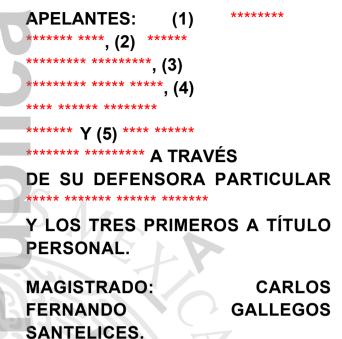
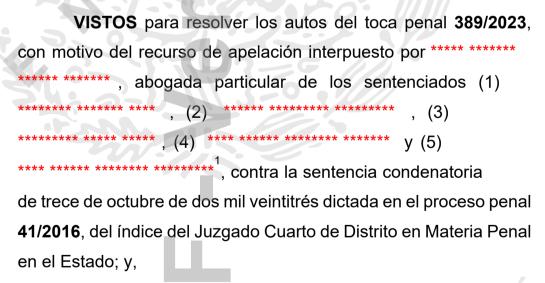


TOCA PENAL: 389/2023.



SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ESCOBEDO YÁÑEZ.

Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.



RESULTANDO:

PRIMERO. Apelación. Mediante escrito presentado ante el Juzgado del conocimiento, defensora particular de los sentenciados interpuso recurso de apelación, así como en la diligencia desahogada por el Actuario

¹ Se enumeran con el fin de poder diferenciarlos al momento de suprimir los datos personales.

Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dentro del exhorto 398/2023 del índice de ese órgano jurisdiccional, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, los sentenciados (1) ********

*****, manifestaron su deseo de impugnar lo siguiente:

Resolución recurrida	Fecha
Sentencia condenatoria.	13 de octubre de 2023

SEGUNDO. Trámite de la apelación. En acuerdos de diecisiete de octubre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, el juzgado de origen tramitó los referidos medios de impugnación, ordenando notificar a las partes reconocidas en el proceso de su interposición y procedió con su remisión al Tribunal de Alzada para su resolución.

TERCERO. Admisión ante el Tribunal Colegiado de Apelación. Del asunto correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, así, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente ordenó el registro del presente toca penal y admitió a trámite el medio de impugnación.

Luego, por auto de once de diciembre del dos mil veintitrés, se señalaron las doce horas del veintidós de enero del año que transcurre, para que se llevara a cabo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y en ese mismo proveído se turnó el asunto al Magistrado Carlos Fernando Gallegos Santelices, para la elaboración del proyecto y subsecuente resolución por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Apelación.

CUARTO. Audiencia. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista por el artículo 373 de la ley adjetiva de la materia, a la que comparecieron las partes intervinientes en el presente expediente y una vez concluida dicha diligencia, el Magistrado Presidente declaró visto el asunto para dictar sentencia.



En ese tenor, el asunto se listó el veintinueve de noviembre del año actual, para resolverse en sesión ordinaria del cinco de diciembre siguiente, y en ésta se determinó lo que enseguida se expondrá; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, conforme lo disponen los artículos 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque la apelación se interpuso contra la sentencia condenatoria emitida por un Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, es decir, con residencia en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado de Apelación.

mediante exhorto el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, y en esa misma diligencia externaron su deseo de apelar dicha resolución, por lo que si los recursos de apelación se presentaron en el mismo momento en el que se desahogó la notificación del acuerdo impugnado, como se advierte de la información registrada en el expediente del proceso penal de origen, se concluye que éste fue promovido oportunamente.

TERCERO. Antecedentes de la causa penal.

I. Consignación

El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis se libró la orden de aprehensión, por el delito materia de consignación.

II. Cumplimiento de orden de aprehensión y auto de formal prisión.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en el delito por el cual se libró orden de aprehensión, ello a razón de que, las pruebas presentadas por la fiscalía demostraban que entonces imputados probablemente fueron los quienes. aproximadamente a las veinticuatro horas del diecinueve de marzo de dos mil diez, dispararon y mataron a las víctimas durante un enfrentamiento que tuvieron en las inmediaciones de la avenida ***** **** entronque con calle *******, en Monterrey, Nuevo León, con otras personas, siendo que aquéllos no habían tenido intervención alguna en esa refriega, por el contrario, eran sólo estudiantes de un reconocido centro de estudios de esta ciudad.

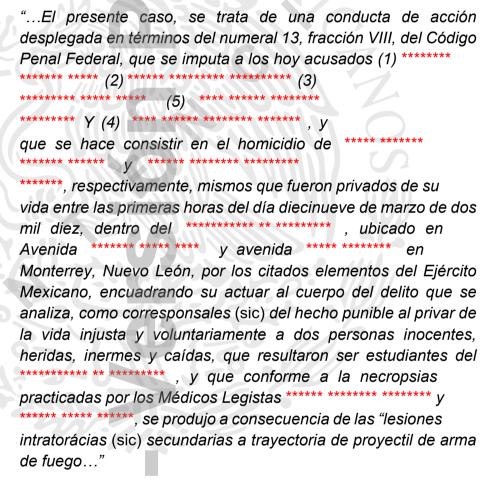
Esa resolución de plazo constitucional fue modificada por el entonces Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, considerando que la única agravante que se actualiza es la prevista en la fracción IV, del artículo 316 del Código Penal Federal, es decir, aquella que refiere que el sujeto activo está armado y el pasivo no.

Luego, en junio de dos mil veintidós se cumplimentó la



III. Conclusiones acusatorias

El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el fiscal federal presentó conclusiones acusatorias contra los ahora sentenciados, atribuyéndoles de manera definitiva el siguiente hecho:



IV. Sentencia.

Después de llevar a cabo la audiencia de vista, el trece de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva, la cual

culminó, entre otros, con los siguientes puntos resolutivos:

SEGUNDO. Por tal delito, circunstancias exteriores de ejecución, gravedad y demás particulares de los sentenciados, se le impone a cada uno, la pena de NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN, conforme a lo expuesto en el considerando octavo.

Sin embargo, al exceder tal pena de prisión de la permitida en el numeral 25, del Código Penal Federal, únicamente compurgarán, individualmente, SESENTA AÑOS DE PRISIÓN, salvo la excepción señalada en el precepto aludido.

(...)

Lo anterior, constituye la materia del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO. Estudio del delito. En primer lugar, es importante establecer que respecto de los elementos del delito de homicidio y su calificativa, los defensores de los sentenciados no controvierten su demostración y este Tribunal no observa deficiencia que suplir, una vez analizadas cada una de las pruebas consideradas por el juzgador en el capítulo correspondiente, por tanto, las consideraciones que sobre tal tema sostuvo el Juez de Distrito -la existencia de los elementos del delito de homicidio calificado con ventaja-, este Tribunal las hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna, por tanto,



deben seguir prevaleciendo, de ahí que no serán objeto de análisis en esta ejecutoria, lo cual incluso lo permite la jurisprudencia que enseguida se cita2:

> "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".

Además, al abordar sólo los aspectos relacionados con los agravios expuestos por los recurrentes, se atiende a la exigencia social de que las sentencias sean sencillas, con un lenguaje claro y comprensible para cualquier ciudadano. Máxime que la suplencia de la queja no implica que en el recurso de apelación se repitan todas las consideraciones de la sentencia para después afirmar que fueron correctas, siendo que sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, este tribunal advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Es por ello que, se insiste, al no existir agravio alguno por parte de la defensa respecto del delito y su agravante, y al no encontrar deficiencia en el planteamiento qué suplir, lo procedente sea que las consideraciones del juzgador persistan, únicamente, se insiste, respecto de las pruebas analizadas y tomadas en consideración al examinar los elementos del delito de homicidio y la calificativa de ventaja en la hipótesis en la que la víctima se encuentre inerme -sin armas- o caído y el activo armado o de pie, y en sus dos supuestos a) la víctima inerme -desarmado- y el activo

² Registro digital: 197492, Novena Época. Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 40/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 224, Tipo: Jurisprudencia.

armado y b) la víctima caída y el activo de pie.

Distinto es la falta de compatibilidad entre la agravante de ventaja y la responsabilidad correspectiva determinada por el juzgador, que alegan las personas defensoras, sin embargo, ese tema, al haber explícita controversia, sí será objeto de análisis.

QUINTO. Estudio de la Responsabilidad. Debido a lo extenso de los motivos de agravios expuestos por los apelantes y que se inconforman con la valoración de diversas pruebas, se analizarán los argumentos del juez de Distrito, vertidos en el considerando correspondiente, verificando su legalidad y paralelamente se irán contestando los agravios de los apelantes relacionados con esa prueba, posteriormente serán objeto de examen las restantes inconformidades que queden por responder.

Así, tenemos que el juez de Distrito consideró que en autos se acreditó la responsabilidad indeterminada o correspectiva de los sentenciados, a que se refiere el artículo 13, fracción VIII del Código Penal Federal, la cual explicó con apoyo en las jurisprudencias de rubros:

- "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN".
- "AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

Utilizando para ello el método de valoración circunstancial, ante la falta de prueba directa que permitiera resolver el juicio, analizando **los indicios** que se desprendían de las pruebas que analizó y efectuando la **inferencia lógica** que de ellos se deducía, lo que también explicó a través de las tesis de rubros:

- "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR".
- "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL.
 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA
 LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR".



Estableció que, del parte informativo se desprendía que, (1) ****** ****. (2) ***** ******* ******* v (4) **** ****** ******, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicaron a las personas fallecidas como dos de los ocupantes de la camioneta ***** que corrieron hacia la entrada del 3. los agredieron y quienes portaban un fusil automático calibre .380 de la marca ****** ****, modelo *****, matricula borrada, así como una carabina calibre .223-5-56 milímetros marca *********, matrícula modelo afirmando desconocían su identidad, y que formaban parte del grupo que los agredió con disparos de armas de fuego lo que así se desprende de la lectura de dicho documento4.

Esta situación este Tribunal considera que fue correctamente valorada como una testimonial en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido ratificada por quienes lo suscribieron, pues expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en aconteció el hecho, como se aprecia en el siguiente fragmento:

"...por otra parte, los dos restantes ocupantes de la camioneta *****, color gris, descendieron de dicho vehículo, y comenzaron a correr, hacia la entrada del Tecnológico de Monterrey, ubicada en la confluencia de las Avenidas ***** con ***** ****, lugar en el que cayeron abatidos resultado del enfrentamiento referido, de los cuales se desconoce su identidad, mismos que portaban 1 un fusil automático, calibre .***, de la Marca ****** ****, modelo *******, matrícula borrada, así como 1 una carabina, calibre ******** mm, marca ********, modelo ********, matrícula *******...".

De tal parte informativo se desprende, en esencia que, para los elementos militares que estuvieron presentes en los hechos la verdad del evento hasta ese momento apreciado, -momento consistente en un poco más adelante de las cero horas del diecinueve de marzo de dos mil diez-, era que los occisos eran miembros del grupo que los agredió con disparos de arma de fuego que iban a

³ En lo subsecuente sólo ******

⁴ Foja 6 del tomo I.

⁵ Foja 6 tomo I, subrayado y negritas de este Tribunal.

personas quienes ratificaron el parte informativo ante la presencia ministerial.

Tiene aplicación para tal valoración, por la idea jurídica en que debe ponderarse un parte informativo, la siguiente jurisprudencia que se reproduce⁶:

"PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA. **ATENDIENDO** CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe

-

⁶ Registro digital: 2010505, Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal, Primera Sala, Tesis: 1a. CCCLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Página 987, Tipo: Aislada.



comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectúo la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido".

Sobre el parte informativo, dice la defensa, no debió ser considerado pues es un documento circunstancial del que no se desprende ningún tipo de acción o conducta relacionada con la muerte de las víctimas; lo que es infundado, en tanto es una prueba importante del giro que pretendieron darle los militares a la muerte de los estudiantes, pues a través del mismo informaron que los agresores habían sido abatidos y portaban armas, cuando dichas personas eran estudiantes y no estaban armados tal como lo señaló el Juez federal y que se reitera a lo largo del análisis de los agravios, es decir, sí está relacionada con los hechos que fueron materia de

acusación por parte de la Fiscalía.

Si bien la defensa sostiene que no son útiles para demostrar la responsabilidad de sus representados, sin embargo, lo que se desprende de sus declaraciones sirve o es útil para determinar que los occisos eran estudiantes y no "...los agresores de la *****", de esa forma, sus declaraciones importan, porque debe recordarse que los militares afirmaron que los abatidos eran agresores, cuando con dichas testimoniales se demostró que no eran presuntos criminales, sino estudiantes del *****.

⁷ Madre de ***** ****** *****************, página 177 tomo I, página 2048 tomo IV, página 11439 tomo XVI.

⁹ Páginas 11780 a la 11907 tomo XVII.

¹⁰ Páginas 540, 541, 545 a 626 tomo II.

¹¹ Páginas 466 tomo II, 1785 tomo IV, 12308 tomo XVII, 15595 tomo XXI, 19719 como XXV).

¹² Página 491 tomo II.



estudios y el propio video de la cámara instalada en la caseta ** 13, por tanto, se hizo la pregunta el juzgador, ¿Por qué en el parte informativo los elementos aprehensores asentaron que se trataba de personas desconocidas, que previamente habían sido las que los agredieron y que cuando entraron al ***** se encontraban muertas y cada uno con un arma de fuego larga sobre su cuerpo?, inferencia que se aprecia lógica en tanto que tuvieron toda la oportunidad de conocer la identidad de los occisos, cuestionando al personal del plantel, sin embargo, prefirieron asentar que eran desconocidos.

Y es que el juzgador afirma que prefirieron asentar que eran desconocidos ya que, de la declaración de ****** ******, se desprende que los militares retiraron al personal del *****, pues éste al declarar manifestó que "...empecé a hablarle a un elemento militar y este se acercó a mi como guardia del *****, después le dije que venía a verificar si eran estudiantes heridos a lo que él me dice textualmente '¿qué estás haciendo aquí, no son estudiantes, son mañosos, tírate al suelo?' a lo que yo accedí...", quien incluso manifestó: "...que no vio ningún arma tirada cerca de los cuerpos, no vio gente armada vestida de civil dentro del campus...", inferencia que este tribunal encuentra correcta, ya que, al ser quien conoció de los hechos, bien pudo efectuar las preguntas necesarias para cerciorarse de la identidad de los occisos, pero no lo hicieron.

Regresando a la interrogante, el juzgador la contestó frontalmente señalando que la explicación era que los militares intervinientes en el evento, al darse cuenta de que se trataba de estudiantes del ***** intentaron ocultar la evidencia que los incriminara, lo que implicó mover los cuerpos y ponerles las armas que éstos no traían cuando se encontraban aún con vida.

Tal afirmación el juzgador la consideró demostrada circunstancialmente con la declaración de ****** ** ***** ***** ** ** *****, quien era guardia de seguridad del ***** y declaró que el diecinueve de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 0:40 -cero horas con cuarenta minutos- al encontrarse de guardia en

¹³ Página 835 tomo III.

la caseta ** ubicada en las mismas instalaciones a la altura de las avenidas ******* ****** y **** ***********, escuchó varias detonaciones por lo que se encerró en el baño de la caseta, donde oyó gritos y lamentos, motivo por el que al abrir la puerta apreció que una persona se arrastraba afuera de la misma caseta, dejando rastros de sangre, e iba boca abajo por lo que no alcanzó a ver su rostro, sólo apreciando que traía una mochila color oscuro, al parecer con una camisa color claro, pantalón de mezclilla, tenis color negro con vivos blancos al parecer "*****, y momentos después escuchó otros lamentos, pero de otra persona, avisando por radio frecuencia¹⁴.

Por su importancia, se transcribe integra la declaración de esta persona:

"Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación en virtud de a ver (sic) recibido una cédula citatoria para tal efecto, por lo que una vez que conozco las causas de mi comparecencia y que lo son acerca de los hechos suscitados por la madrugada del día 19-diecinueve del mes de marzo del año en curso, en el cruce de las avenidas de Eugenio ***** ***** y avenida **** ********, colonia **********, Monterrey, Nuevo León, me permito manifestar lo siguiente:

(…)

sigo manifestando que aproximadamente a las 00:40- cero horas con cuarenta minutos de ese mismo día, es decir, 19- diecinueve del mes de marzo del año 2010- dos mil diez, estando yo en el interior de la caseta *** ********, escuché aproximadamente dos detonaciones o disparos al parecer de arma, cuando procedo a pararme de la silla que tengo adjunta al escritorio que se encuentra en el interior de la citada caseta, parándome en la puerta de ingreso de dicha caseta viendo hacia la calle por el acceso peatonal que se encuentra contiguo a la puerta de ingreso del lugar en que me encontraba, escuchando en esos momentos más disparos al parecer de arma por los estruendos fuertes que escuchaba, procediendo por el temor que me dio a esconderme en el interior del baño que está dentro de la caseta en la que me encontraba, resguardándome en dicho lugar, escuchando muy seguido muchos disparos de armas de fuego al parecer, así como lo que pudieran haber sido acelerones y rechinidos de llantas de coches a alta velocidad, sin poder observar nada ya que la puerta de ingreso al baño la cerré por temor, que después de ello pararon un poco lo que parecían ser los disparos que he referido, posterior a esto me hinque y abrí un poco la puerta del baño de manera

-

¹⁴ Página 466 del tomo II.



discreta para poder observar por una rendija, y en ésos momentos volvía a escuchar disparos al parecer de armas de fuego y vi chispas, en mérito de lo anterior cerré la puerta del baño y me resguardé de nueva cuenta, que momentos después escuché pasos de gente de(sic) corría sin poder observar esto porque como ya lo dije estaba escondido en el baño y me resguardé de nueva cuenta, que momentos después escuché pasos de gente de(sic) corría sin poder observar esto porque como ya lo dije estaba escondido en el baño de dicha caseta **** ********, asimismo de pronto comencé a escuchar gritos y lamentos, sin palabras solamente eran quejidos al parecer de dolor, motivo por el cual volví a abrir un poco la puerta del baño de la caseta de la que se puede observar de manera directa al acceso peatonal a la caseta de vigilancia, cuando vi en ésos momentos a una persona que pasaba arrastrándose por la parte exterior de la caseta en que yo me encontraba, dejando rastros de sangre, y puedo precisarlo así porque en ésos momentos todavía estaba prendida la luz exterior artificial de la caseta de vigilancia, observando además que dicha persona iba boca abajo por lo que no puede apreciar su rostro solamente pude observar desde espalda media hacia abajo, apreciando que traía una mochila color oscuro al parecer, con una prenda de vestir al parecer camisa en color claro, pantalón de mezclilla azul claro y tenis color negro con vivos blancos de al parecer de la marca "****", al observar esto me asusté y hablé a la base vía radio frecuencia, con la persona de nombre al parecer ******, a quien reporté lo que acababa de observar y escuchar antes como lo he venido relatando, y le dije que había un estudiante herido, lo que supuse así en virtud de haber apreciado lo que parecía ser una mochila, sin constarme esto de manera fehaciente por las circunstancias y hecho que he venido declarando acto seguido comienzo a escuchar de nueva cuenta gritos y lo que parecía lamentos de dolor, pero ahora de una persona distinta, lo digo así ya que no obstante de no haberla visto físicamente el tono en que emitía lo(sic) quejidos era muy distinto a los que inicialmente había escuchado, reportando de inmediato lo anterior a base de nueva cuenta, y reporté que pudieran no uno si no dos estudiantes que pudieran estar heridos, sin constarme en ninguna de sus partes que existiera otra persona más con una mochila o algo parecido para suponer eso, que los reportes que hice a base con mi compañero ******, los realicé desde el interior del baño de la caseta ******* en que me encontraba con la puerta cerrada ya que estaba muy asustado, posterior a eso pasó aproximadamente cinco minutos, entran a la caseta de vigilancia en que estaba(sic) personas vestidas de soldados o militares, a quienes les grité desde el baño 'JEFE AQUÍ ESTOY, SOY GUARDIA', preguntándome además ellos mismos que quien era yo a lo que les dije 'SOY GUARDIA' y se lo acredité con mi credencial que me expidió ésta casa de estudios, aclarando que los militares que vi todos estaban cubiertos de sus rostros, y uno de ellos me sacó del baño, para resguardarme debajo del escritorio de la caseta **** *********, y en ése

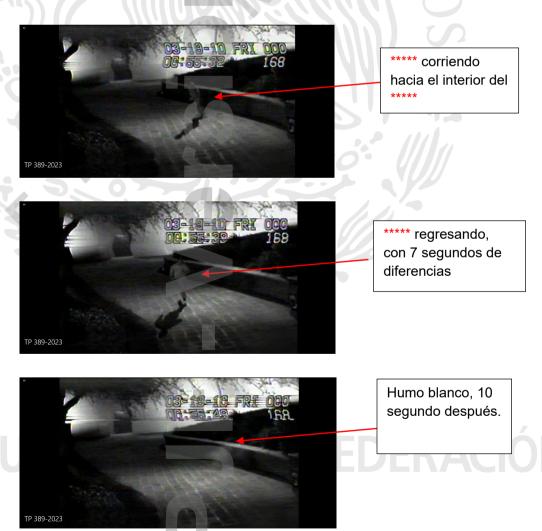
momento, ya no escuché quejidos de ninguna persona, y ya no escuché disparos, y unos soldados ya estaban en el interior de las instalaciones del ****** ** ** *******, por el lado interior y acceso peatonal que pasa por el costado derecho de la caseta **** ********, viéndola de sur a norte, apuntando con las armas que traían hacía la avenida ***** ****, y en eso el soldado que me metió debajo del escritorio me preguntó que si vi gente armada entrar en el acceso peatonal a que me he referido, y le dije que no había visto nada porque desde el primer momento en que escuché disparos me metí en el interior del baño de la caseta, y entonces en eso se volvieron a escuchar detonaciones al parecer de arma de fuego, escuchando además estruendos demasiado ruidosos como de bomba o granada, y en eso ellos empezaron a disparar de adentro del ******* ** ****** hacia la calle, y en eso el soldado me indicó que me metiera mejor al interior del baño, lo cual así hice porque estaba muy asustado, y escuché otra vez muchos disparos, y ya como al parecer a las dos de la madrugada sin asegurar esto porque no traía reloj, me sacaron los soldados del interior del baño de la caseta, sugiriéndome que me resguarde en un lugar más seguro porque al parecer había gente armada adentro del ***** *** ****** o alrededor de él, en eso yo me refugié de inmediato en el edificio denominado ****** ********** que se ubica aproximadamente a cien metros a partir de la caseta **** ********, en donde me resguardé y ahí tuve contacto con mi supervisor el señor ***** y ******* **********, y ya fue cuando mis supervisores me preguntaron que era o que había pasado y que había visto, contándoles todo lo anterior en los mismos términos, quiero aclarar que una vez que salí del interior de la caseta de vigilancia **** ********, me dirigí por indicaciones del soldado que he referido a un lugar más seguro, no me percaté de si había cuerpos tirados porque entré en estado de pánico y mucho miedo, y no voltié(sic) a ningún lado, lo que hice fue correr de inmediato a refugiarme en el ***** *********, lugar en donde estuve en el segundo piso con mis supervisores mencionados, y nos percatamos de que había soldados en el interior del Campus ******* a la altura del cajero ******, al momento en que se escucharon más disparos al parecer de fuera sin constarme esto, y observamos que los soldados se aventaron al piso, que con posterioridad me revisó el doctor de guardia del Campus ************, para posteriormente me fui a la base hasta aproximadamente las 07:40- siete horas con cuarenta minutos de la mañana de ese mismo día para retirarme a mi casa, por último quiero manifestar que existe una cámara de vigilancia en el techo de la parte exterior de la caseta número **** ******** en que me encontraba asignado, siendo todo lo que me consta y tengo que manifestar al respecto...".

(subrayado de este Tribunal).

En torno a esta declaración, sostiene la defensa, en el



agravio quinto, distintas consideraciones, las cuales se abordarán a continuación:





Primer militar, sin que hubiera pasado ninguna otra persona y a lo mucho 3 minutos de diferencia.



Elementos de seguridad del ******, dos minutos después de verse el primer militar.



Militar interactuando con seguridad del *****



4 elementos militares.

Circunstancia que unida al resto de los dictámenes que determinan la existencia de lesiones en los cuerpos de los estudiantes por arma de fuego a una distancia menor a "setenta centímetros"; unos orificios producidos por proyectil por arma de fuego en el suelo; la ubicación de las armas de fuego en los cuerpos, entre otros indicios como se verá en esta ejecutoria, es que no existe la menor duda de que fue personal militar quien privó de la vida a las víctimas y ellos trataron de ocultar, colocándoles a cada uno de ellos un arma de fuego, para hacer creer que se trataban de presuntos agresores.

-Que se aprecia que el testigo observó a uno de los estudiantes con una mochila, por lo que existe la certeza, -dicen



las personas defensoras-, que fue robada por sus victimarios, con el fin de confundir y evadir su persecución, lo que es cierto, en tanto, los victimarios *fueron los militares*, sin embargo, no existe prueba de que las personas que agredieron a los militares en la calle hayan sido los que se apoderaron de la mochila, por el contrario, existe todo un gran caudal probatorio que esa persona era solo un estudiante.

- Que se aprecia la factibilidad de que dichas personas -sus agresores- conocían perfectamente las instalaciones y sus alrededores y que la finalidad de llevar al personal militar hacia esa área era con la intención de privarlos de la vida, ya que de acuerdo con la mecánica de los hechos y los elementos levantados por los peritos de la entonces Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, es evidente que hubo un gran volumen de fuego contra el personal militar. Situación que, a juicio de este Tribunal, no está demostrada en autos, ya que lo único probado es que dichas personas los agredieron en la avenida ***** desde la camioneta ***** descrita, cuando los militares se encontraban en sus camionetas y frente a las instalaciones del banco "****, como se verá en esta ejecutoria, pero no que los agresores "conocían perfectamente las instalaciones", ni que la "finalidad de llevar al personal militar hacia esa área fuera con la intención de privarlos de la vida" ya que dicho sea de paso, nadie vio a personas civiles armadas en el interior del *****, más que a militares.

-Que de la declaración del testigo ****** ** *****

** ** ******, se desprende que no vio a civiles armados, y que escuchó gente que corría, lo que es cierto, sin embargo, lo rescatable de su declaración es que vio a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nación¹⁵ en el interior de las instalaciones del *****, inmediatamente después de haber visto a la persona arrastrarse frente a la caseta *********** y del video se aprecia que únicamente eran militares los que estaban adentro del *****.

-Que después de cinco minutos, un militar lo vio -a dicho testigo- y le pidió ayuda, sintiéndose más seguro, lo que no puede

¹⁵ En adelante *****.

ser útil para sostener lo que manifiesta la defensa en tanto esos "cinco minutos" a que se refirió el testigo, además de referirse a una temporalidad que, en algunos casos, de acuerdo a la situación puede parecer subjetivamente mayor o a veces menor, están desvirtuados con el video de la cámara ubicada en la caseta ************* como se verá en esta ejecutoria, en donde se detallará, segundo a segundo, lo que se aprecia en la grabación y no son cinco minutos.

-Que el testigo señaló que el personal militar continuaba siendo agredido, incluso dentro de las instalaciones del *****, lo que desacredita lo expuesto en el auto de formal prisión, al afirmar el Magistrado del extinto Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito que el personal militar arribó al mencionado centro educativo, cuando ya habían concluido las agresiones, por lo que dicha aseveración del tribunal fue con el fin de justificar el auto de bien preso. Lo que también se considera infundado, ya que, al margen de lo establecido en el auto de formal prisión por el citado Tribunal, lo cierto es que en autos está demostrado circunstancialmente que quienes privaron de la vida a los estudiantes fueron militares.

-Que lo anterior se corroboró precisamente con la "nube blanca" que se aprecia en el video, lo que pericialmente se determinó eran residuos de polvo proveniente de algún proyectil de un arma de fuego que impactó en alguna jardinera, lo que revela que sí eran atacados por los agresores, sin embargo, no se puede comulgar con la defensa de que el proyectil que impactó haya sido de los agresores, sino de los mismos militares, ya que, se adelanta, si **** ***** ***** ****** (víctima), desapareció del foco de la cámara y segundos después se aprecian los cascos de los militares y pericialmente se determinó que los cuerpos de los occisos tenían lesiones producidas por disparos de armas de fuego a una distancia menor a setenta centímetros y del video no se aprecian a más personas armadas en el interior de las instalaciones del *****, circunstancialmente debe concluirse que fueron los militares quienes dispararon a los estudiantes, (entre otras pruebas, como las armas encontradas sobre los cuerpos de



-Que los proyectiles impactados en las instalaciones del ***** devienen de disparos efectuados por personas civiles que agredían al personal militar que había ingresado a la institución educativa, lo que robustece las versiones de los militares. Lo que es infundado ya que ninguna persona de los que se encontraban al interior del ***** dijo que había más personas armadas en las instalaciones del plantel que los soldados, además de que en el video no se observan más personas armadas que los militares.

Por otra parte, el Juez de Distrito también tomó en consideración la declaración de ****** también guardia de seguridad de dicho instituto de educación, quien en lo que interesa manifestó que el diecinueve de marzo de dos mil diez, al encontrarse haciendo un recorrido de vigilancia en por ser coordinador de seguridad, escuchó detonaciones por lo que le dijo a un compañero que se tirara al suelo y fue cuando otro guardia de nombre ******* **** ** ** *****, le informó que afuera de la caseta ******** se encontraba una persona herida al parecer alumno de la escuela. Que un elemento militar les dijo que se retiraran porque "esto estaba tenso". Que posteriormente le habló el ingeniero ******* ***** a su celular porque una persona de nombre Capitán ***** ***** quería hablar con alguien de seguridad, persona que no estaba vestida de militar, sino vestida de civil con un chaleco color oscuro, con un arma de fuego al parecer corta y una larga¹⁶. La declaración es la siguiente:

> "Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación en virtud de haber recibido una cédula citatoria para tal efecto, por lo que una vez que conozco las causas de mi

¹⁶ Página 508 a 514 del tomo II.

comparecencia y que lo son acerca de los hechos suscitados por la madrugada del día 19- diecinueve del mes de marzo del año en curso, en el cruce de las avenidas de ****** **** y avenida **** *******, colonia *******, Monterrey, Nuevo León, me permito manifestar lo siguiente:- primeramente expresar que si es mi deseo declarar de manera voluntaria en torno a los hechos que se investigan, asimismo manifiesto primeramente que tengo aproximadamente 19- diecinueve años ** ****** ******* ** *********, con el cargo actualmente de Coordinador de Seguridad del Turno que me corresponda, que dentro de mis funciones está el coordinar la seguridad del campus y vigilar el cumplimiento de las funciones de los guardias de seguridad cada vez que me toca el turno que se me asigne, teniendo como equipo para desarrollar mis labores, una radio frecuencia con canal de comunicación únicamente aquí en el ******* ** ** ********, así como mi uniforme; así las cosas y en torno a los hechos que motivan mi presencia ante esta autoridad refiero, que efectivamente en lo relativo a la semana del día 15- quince al 21- veintiuno del mes de marzo del año en curso, tuve un horario laboral de las 22:00- veintidós horas a las 06:00- seis horas del día siguiente, partiendo de la hora anteriormente mencionada comencé a tomar asistencia del turno "C" de guardias de seguridad, entre ellos el guardia asignado a la caseta número **** ************ que lleva por nombre ****** **** **** ** ** ****** , después de ello procedí a dar recorrido área por área del personal que compone el turno "C", como lo he mencionado, llevándose a cabo mis actividades de una manera normal, sigo manifestando que siendo aproximadamente las 00:40- cero horas con cuarenta minutos, ya del día 19- diecinueve del mes de marzo del año 2010-dos mil diez, me encontraba en la caseta principal cuando de pronto escuché lo que parecían ser disparos de arma de fuego, y le dije a mi compañero ****** *********, que se encontraba en la base, que se tirara al suelo y me percaté que el aviso por orden mía, vía radio a las demás casetas de lo que escuchamos, permaneciendo dentro de la caseta principal o caseta base, aproximadamente por veinte minutos hasta que el guardia ****** **** ** ** por medio de frecuencia me comentó vía radiofrecuencia que en la caseta *** se encontraba una persona herida, al parecer un alumno sin asegurarme eso, yo quise salir a apoyar a mis compañeros pero se volvieron a escuchar muchos disparos y lo que pareció ser una explosión, ello por el ruido y estruendo que se alcanzó a percibir, motivo el anterior por lo que me resguardé junto con ***** de nuevo en la caseta principal o base, que después de unos momentos se dejaron de escuchar detonaciones, por lo que procedí a salirme de la caseta principal para trasladarme a bordo de la motocicleta al departamento médico, para reportarle al doctor de guardia de

nombre ***** **** ***** , que había una



persona lesionada, dándome indicaciones que en éstos casos se le tenía que hablar a una ambulancia, que después de ello me encaminé hacia aulas 4-cuatro, que es un edificio con salones de clase regular que se encuentra por obvio en el interior del campus del ******* ** ********, encontrándome en el pasillo de dicho edificio a ****** *****, a quien observé que andaba todo revolcado, es decir, sucio de su ropa, preguntándole el de la voz que era lo que había sucedido y me contestó que había soldados en la caseta ***- ******** y que le habían realizado una revisión corporal, motivo el anterior por el cual le indique que lo llevaría con el doctor para que lo revisara porque lo vi que andaba muy impresionado, razón por la que lo lleve con el doctor e instantes después recibí una llamada vía radio frecuencia por parte del guardia de seguridad ******* ** ** ***** , asignado a la caseta número ********, quien me manifestó que unos militares requerían a la persona que se había acercado a dicha área momentos antes refiriéndose con ello al Supervisor ******* ** ****, motivo el anterior por lo que le indiqué a ****** ***** **** que se constituyera en la caseta ***- ******** para que acudiera al llamado de los militares que refería ***** ** ** ***** , contestándome que ya no quería porque estaba muy asustado, situación por la que me comunique vía celular con mi jefe el señor Ingeniero ****** **************, quien es el ** ******* *** ******** ** ******* , a quien le expresé lo antes mencionado, es decir, que los militares requerían la presencia de ****** *****, y me instruyó que me constituyera yo en ése ante la negativa de ***** ****, razón la anterior por la que por la que me traslade en compañía de ****** ***** **** a las cercanías de la caseta ***-********, ya que antes de llegar a ésta a la altura de la media luna que se encuentra enseguida del área denominada ******* ************, fuimos interceptados por aproximadamente 08- ocho elementos militares, y uno de ellos nos preguntó QUIÉNES SON, a lo que le respondimos el de la voz y el señor ******* *****, que éramos los ****** ** ** ********, a lo que el citado elemento militar nos dijo ESTO ESTÁ TENSO RETIRÉNSE, motivo por el cual al tenor de dicha indicación nos regresamos y optamos por introducirnos al lugar denominado ***** *********, dándonos acceso a él el recepcionista de nombre ******* ********. por lo que una vez que ingresamos a él nos fuimos al segundo nivel, ello con la finalidad que era lo que pasaba exactamente y ahí nos mantuvimos por un lapso de aproximadamente treinta a cuarenta minutos, y en eso vimos por un vitral de dicha planta comunica en vista al estacionamiento de aulas 4- cuatro, en donde vimos mi compañero ******* y yo a elementos militares en el interior ya del campus del ******** ** *******, - incluso estaban a la altura de una sucursal que hay en el interior de la citada casa de estudios denominado ***** ****, que después de eso los militares se movieron del

lugar, que en ese trayecto llegó hasta el lugar en que estábamos ****** **** y yo, el señor ****** ****, y nos dijo que estaba bien asustado por lo que le di un refresco y le dije que se calmara porque estaba muy nervioso, y ya en eso escuchamos que comenzaron a golpear la puerta de vidrio de ese lugar, es decir, la puerta de la planta baja del ***** ***********, siendo el acceso poniente, y por la insistencia con la que tocaban la puerta se abrió ésta y entraron elementos militares, quienes me preguntaron que si no había gente arma(sic) en el interior del campus del ******** ** ********, ya que sí había gente armada en el interior del Campus del ******* ** ** **********, motivo por el cual comencé a identificar delante de ellos a los empleados que se encontraban en el interior del ****** ******* resguardados ante los hechos que me estoy narrando, asimismo procedí a identificar delante de los elementos castrenses a las personas de jardines, mantenimiento y centro estudiantil, para posteriormente abandonar las instalaciones de dicho centro los elementos militares, mencionándonos uno de ellos que no nos saliéramos de ése lugar sin decir más al respecto; Acto seguido, me salí de ese centro estudiantil junto con ****** ***** ****** ** **** y ****** *****, para trasladarnos al campus, porque me estaba ya esperando ******* ******** ya que íbamos a checar que el personal de seguridad estuviera integro, es decir, que no se encontrara mal herido o lesionado, sin encontrar novedad alguna de ese tipo, solamente procedí a concentrar a todo el personal de seguridad en el área de biblioteca del campus del posteriormente me habló el Ingeniero ****** a mi celular porque había una persona al parecer de nombre Capitán ***** *****, que quería hablar con alguien de seguridad, razón la anterior por la que obedeciendo la instrucción de mi superior me acerqué a dicho lugar, sin llegar precisamente a él porque la persona antes mencionada, es decir, el de nombre al parecer Capitán ***** *****, me interceptó en la media luna, área que se encuentra contigua en exterior al ****** *********, persona la anterior que no estaba vestida con uniforme militar andaba vestida de civil con un chaleco de color oscuro, con arma de fuego al parecer una corta y una larga, del que no recuerdo sus señas particulares, misma que me manifestó que quería el video de la cámara que se encuentra en el área de techo exterior de la caseta ********, a lo que le respondí que yo no manejaba eso, que eran unos técnicos del campus ******** quienes movían los videos, a lo que me expresó que le hablara a mi jefe que haber cómo le podía hacer pero que requería dicho video, así las cosas le marque al Ingeniero *******, y le comenté lo anterior, indicándome que él hablaría con la gente idónea para que viniera a materializar la petición de la persona de nombre al parecer Capitán ***** *****, circunstancia la anterior que le(sic) la comenté a la persona que se identificó como el Capitán *****



Toca Penal 389/2023 *****, para después optar por retirarse de ahí y me fui a la caseta base en donde consumí café porque andaba un poco asustado, después de ello me constituí en la caseta denominada llavero general en donde me entrevisté con el señor ****** ***** ******, a quien le comenté que por orden superior cuando llegaran los técnicos al parecer de nombres V *******, me avisara de inmediato y que los dejara pasar, que después de eso realicé un rondín por el interior del campus verificando las posiciones del personal de seguridad que quedara en el campus para recomendarles que no se acercaran a las puertas de las casetas ***, ***, indicándoles además que no entrara nadie ni saliera nadie del campus hasta nuevo aviso; sigo manifestando que después un rato tuve conocimiento por parte de ****** ************************ , que ya habían llegar los técnicos antes referidos, reuniéndome con los técnicos en el área de Jardín de las Carreras, misma que queda rumbo al Centro Estudiantil, y después caminamos al Centro Estudiantil, diciéndoles que me esperaran en las afueras del centro estudiantil referido, y ya de ahí me acerqué yo solo a la media luna que se encuentra continua al Centro Estudiantil, y de ahí observé lo que parecía varios flashazos de cámara fotográfica que provenía del área de la caseta **** ********, y de ahí comencé a hablar en voz alta a alguno de los elementos militar(sic) que se encontraban en ese lugar junto con unas personas con bata blanca, diciendo o en voz alta 'CAPITÁN, CAPITÁN', sin que me nadie me hiciera caso, por lo cual me regresé hasta donde estaban los técnicos, para decirles que habría que esperar porque nadie me había hecho caso al llamado que hice, y después de eso al cabo de unos veinte minutos aproximadamente, observé que por la lateral de avenida ***** , con dirección de sur a norte, pasó una camioneta del tipo van cerrada, muy similar a las que utilizar la recoger cuerpos de gente fallecida, posteriormente me regresé a la media luna y como no vi a nadie ni mucho menos flashazos, opté por ir a las afueras de la caseta número **** ********,

pero en el mismo interior del campus del ******** ** ********, de donde observé que estaban elementos militares ya por fuera del campus del *********, son(sic) observar en las afueras de la caseta que vengo diciendo ningún cuerpo de persona alguna fallecida, solamente alcancé a observar manchas de lo que parecía ser sangre, por lo que no me acerqué a ellas, de ahí le grité a uno de los militares 'EIT OFICIAL', sin hacerme caso, por lo que volví a insistir diciéndole 'OFICIAL!!!', y de lejos me dice 'YA CIERRALE YA NOS VAMOS', y le dije es que quiero hablar con el CAPITÁN, a lo respondió 'NO CIERRALE YA, YA SE FUERON TODOS', razón por la me acerqué al portón que están continuo con dirección al norte y que da a la avenida **** ******* cruz con avenida ***** ****, para proceder a cerrarla con candado, procurando en todo momento

no pisar las manchas de sangre que había observado en el piso

de las afueras de la caseta número 019- diecinueve, que luego de eso me regreso al lugar en donde estaban los técnicos y le reporto por el celular al Ingeniero *********, comentándole 'EIT JEFE YA NO HAY NADIE YA LE CERRÉ EL PORTÓN CON CANDADO Y CERRÉ LA CASETA QUÉ HAGO?', a lo que él me ordenó que quitáramos el casette de la video grabación que captó la cámara que se encuentra en el techo exterior de la caseta **** **********, yendo hacia dicha caseta el de la voz y el técnico ****** ************ quien quitó con cuidado la grabación de dicha cámara, para posteriormente retirarnos del lugar, sin referir más que me conste ya que al paso de las horas llegó mi hora de salida y me relevaron de mi turno…".

Respecto de esta declaración, dice la defensa que no cumple las características de un testigo para fincar responsabilidad penal, toda vez que no refiere acción alguna con la privación de la vida de alguien, inclusive no estuvo ni cerca del lugar de los hechos en donde fueron localizados los cuerpos.

También el juez tomó en cuenta la declaración de ******

****** quien señaló que el día de los hechos al salir por la puerta de emergencia que da acceso a la caseta de vigilancia del lado de la avenida **** *******, caminó hacia la jardinera y vio a dos personas del sexo masculino tiradas en el suelo boca abajo frente a la caseta de vigilancia que mide aproximadamente tres por cuatro metros, uno de los cuerpos con la cabeza en dirección hacia el centro estudiantil y el otro cuerpo con los pies en dirección a la jardinera el cual tenía en la espalda una mochila, hablándole a un elemento militar que estaba ahí, identificándose como guardia del ******, diciéndole que iba a verificar si eran estudiantes heridos a lo que el militar le contestó "que estás haciendo aquí no son



estudiantes, son mañosos, tírate al suelo" a lo que accedió, después empezó un tiroteo, por lo que se levantó y se retiró junto con el soldado¹⁷. Su información fue del tenor siguiente:

> "Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de manifestar que en relación a los hechos que se investigan ocurridos el día diecinueve del mes v año en curso dentro del

> *****, quiero manifestar que desde 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) laboro como personal de vigilancia en el *****, especificando como mis funciones, atender a visitantes, personas, alumnos, supervisar que los elementos de seguridad realicen sus funciones y atender a emergencias recibidas de la oficina de base de seguridad, así las cosas es mi deseo expresar que en la semana del día quince al día veintiuno del mes de marzo del año en curso, contaba con un horario de labores de las catorce a las veintidós horas siendo que en particular el día 18- dieciocho del mes y año en mención, tuve que quedarme laborando en un operativo que se formó con motivo del ****** ***, que es común que cada cierto tiempo tenga verificativo en éste campus, es por ello que ése día en particular se me instruyó por parte de mi superior de nombre ****** ******, que me tenía que quedar hasta las dos de la madrugada del día 19diecinueve del mes de marzo del año en curso, ello en virtud de las necesidades del *** ** ******* (****), en ésas relacionadas consideraciones y

> en lo tocante a los hechos por los cuales me encuentro compareciendo manifiesto que siendo las 00:40 horas del día 19 (diecinueve) del mes de marzo del año en curso escuché que el guardia ****** informa que estaba un alumno herido de una pierna, después me dirijo hacia el lugar donde recibí el reporte a bordo de una motocicleta al llegar a el pasillo hacia el Centro Estudiantil comienzo a escuchar detonaciones, me y desciendo de motocicleta. detengo la caminé aproximadamente 10 (diez) metros hacia la Avenida ******* y observé a Elementos Militares bajo del puente de *****, en ese momento regrese al ***** ********, salí por la puerta de emergencia que da acceso a la caseta de vigilancia del lado de la Avenida **** *******, caminé hacia una jardinera y vi a dos personas del sexo masculino heridas tiradas en el suelo boca abajo frente a la caseta de vigilancia que mide aproximadamente 3x4metros, uno de los cuerpos con la cabeza en dirección hacia el centro estudiantil y el otro cuerpo con los pies en dirección a la jardinera el cual tenía en la espalda una mochila, empecé a hablarle a un Elemento Militar y este se acercó hacia a mí, identificándome como guardia del *****, después le dije que venía a verificar si eran estudiantes heridos, a lo que él me dice textualmente 'que estás haciendo aquí, no

¹⁷ Página 491 a 496 del tomo II.

son estudiantes, son mañosos, tírate al suelo', a lo que yo accedí, después empezó un tiroteo a lo que yo me levanté y caminé hacia la puerta que da al sótano que se ubica a un lado de la jardinera, el soldado me dijo que entrara al sótano y el ingreso conmigo, mientras me decía que me quedara ahí dentro, el cambio el cargador de el(sic) arma que portaba, el soldado salió del sótano y volví a escuchar muchos disparos, permanecí en el sótano hasta que escuché voces arriba y me asomo viendo que eran tres soldados, les vuelvo a hablar y me dicen nuevamente que me tire al piso después ellos me preguntaron que qué traía en la mano, a lo que yo les contesté que era la frecuencia o radio de comunicación y la dejé a un lado de mío, escuché que los soldados dijeron que les estaban 'tirando de arriba' refiriéndose arriba del centro estudiantil a lo que después me dicen que necesitan entrar al centro, yo les dije que estaba cerrado y que teníamos que irnos a la puerta porque las escaleras estaban por dentro, al llegar a la puerta de emergencia del ***** **********, nos dimos cuenta que estaba cerrada, uno de los elementos me decía que la abriera pero yo no tenía llave, entonces empecé a pegarle a la puerta y gritar por si había alguien adentro que nos pudiera abrir, pero no había nadie, en ese momento se escucharon más disparos a lo que los soldados se dirigieron hacia la jardinera, yo caminé hacia el departamento médico comentándole al doctor que me sentía muy mal, que me revisara la presión y ahí permanecí aproximadamente hasta las 4:00 (cuatro) horas, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Sobre la declaración de dicha persona, sostiene la defensa, en abstracto, que dicho testigo no puede ser tomado en cuenta para fincarle responsabilidad a los militares sentenciados, sin embargo, del examen de la declaración se aprecia que es importante para determinar la existencia de los cuerpos sin vida de los estudiantes, su ubicación, la particularidad de que un militar aseguró que eran "mañosos" -entiéndase que eran integrantes del grupo que agredió a los militares-, es decir, corrobora que, para los militares, los occisos formaban parte de las personas que los agredieron, la posición boca abajo de los cuerpos y, datos importantes: que no refirió que estos hayan tenido armas sobre sus cuerpos, y estableció la existencia de la mochila en uno de los cuerpos, de ahí que no pueda ser desestimado como pretende la defensa de manera general.



herido y que al parecer era estudiante por lo que se acercó a esa caseta, logrando ver a dos personas con cascos tipo soldados, de ahí se regresó hasta donde está el contenedor de basura del centro estudiantil e informó a ****** que había soldados en la caseta ** *********, que lo habían revisado los soldados y que no vio gente armada que no fueran militares¹⁸. Su declaración fue en el sentido siguiente:

"Que comparezco ante esta Representación Social de la

Federación en virtud de haber recibido una cédula citatoria para tal efecto, por lo que una vez que conozco las causas de mi comparecencia y que lo son acerca de los hechos suscitados por la madrugada del día 19- diecinueve del mes de marzo del año en curso, en el cruce de las avenidas de ****** **** y avenida **** ********, colonia ********, Monterrey, Nuevo León, me permito manifestar lo siguiente:- primeramente expresar que si es mi deseo declarar de manera voluntaria en torno a los hechos que se investigan, asimismo manifiesto primeramente que tengo aproximadamente 13- trece años de laborar como personal de seguridad del ********* ****** ****** ** ** ************, que mi superior inmediato el señor ******* ***** ******, que dentro de mis obligaciones está el de supervisar a los elementos de vigilancia del ***. conforme a sus áreas asignadas, específicamente me desempeño en el exterior del campus, teniendo como equipo u objetos para desarrollar sus actividades, una radio frecuencia con canal de comunicación únicamente aquí en el ********* *******, así como mi uniforme mi rol de trabajo es de domingo a viernes ya que descanso el sábado y trabajo los tres turnos es decir mañana tarde y noche así las cosas y en torno a los hechos que motivan mi presencia ante esta autoridad refiero, que aproximadamente 00:45 horas del día 19 diecinueve de marzo pasado, me encontraba sobre la calle ******* ****** ****, que rodea el campus del ***, en eso escuché una ráfaga proveniente de la calle ***** hacia el poniente, en ese momento yo avance en una camioneta oficial del ***, para meterme a resguardar al área de carga y descarga de arquitectura, le transmití a los demás compañeros de vigilancia que se resquardaran por los balazos, ahí en ese estacionamiento permanecí durante aproximadamente 10 diez minutos, y luego escuché que el guardia de la caseta *** transmitió que había un herido y que a parecer era estudiante, entonces le transmití al compañero que está ubicado en el portón de **** * que me abriera el portón porque iba entrar al Campus con la camioneta y entre por ahí, para dirigirme por el lado oriente de edificios centrales por el campanario, pase por el andador de Aulas 4, y me paré delante de Aulas 3, para eso ya habíamos pedido a la

¹⁸ Página 497 del tomo II

base que pasara el médico para revisar el herido y cuando estaba ahí parado en Aulas 4, le transmití por ****** a mi compañero ****** *****, que mandaran el médico y entonces me dijo que el médico no había querido ir y se pidió por medio de la base una ambulancia, entonces de ahí me regrese en la camioneta hacia Aulas 4 y me quedé parado y salieron 3 alumnas de Aulas 3 note que (sic) nerviosas a lo que les dije que pasaran al consultorio médico para resguardarse entonces le hablé a mi coordinador ****** ****** por ******, para informarle que había una balacera, para explicarle que probablemente había un alumno herido, entonces ***** me indicó que tratara de acercarme, entonces caminé por el pasillo de Aulas 4, hacia el lado oriente del ***** ******** del campus, pasando por el área de carga y descarga hasta el lado sur oriente del ****** *********** y cuando estaba allí observé hacia la caseta identificada como *** y logre ver 2 personas con cascos tipo soldados entonces de ahí me regrese hasta donde está el contenedor de basura del Centro Estudiantil y le informe a ****** que había soldados y le dije que me iba a regresar a Aulas 4 donde había dejado la camioneta, también me comunique con ****** para informarle que había soldados en la caseta ***, y ya me dijo que ya había ido ****** ***** para allá y lo habían revisado los soldados, entonces me regresé hacia el lado oriente de los edificios centrales que están en medio del campus, de ahí le marque por teléfono a (sic) al Ingeniero ****** ******* director de Seguridad del *********, informándole sobre la balacera afuera de la caseta identificada como *** y que aparentemente había un alumno herido, indicándome que era necesario ir a revisar, posteriormente cuando aparentemente las cosas me dirigí hacia la caseta *** junto con los soldados que eran aproximadamente 15, sobre la calle lateral de ***** ****, entonces escuché que uno de ellos refirió que estaban "51", entonces entendí que dicha clave se refiere a que estaban muertos, cabe señalar que el código mil lo utilizamos en seguridad en el campus, por eso lo entendí enseguida voltee hacia la caseta y logre apreciar como bultos tirados atrás de la caseta sin lograr ver más ya que en ese momento uno de los militares dijo 'regrésate' a lo que enseguida me metí nuevamente al campus por la puerta de estacionamiento identificado como "*****", esto recuerdo que fue aproximadamente 3:00 horas...".

Respecto de este testigo la defensa aduce los mismos argumentos: que no puede ser útil para fincarle responsabilidad a los militares; cuando, por el contrario, dicha declaración representa un eslabón más que unido al resto del material probatorio, sirve para revelar lo sucedido en las instalaciones del ***** el día en que fallecieron los estudiantes, a saber, que los militares estaban



dentro de las instalaciones de dicho plantel educativo y que no había personas, diversas a ellos, en el interior del campus armados.

> "Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación con el propósito de producir la declaración que corresponda, respecto lo sucedido la madrugada del día diecinueve de marzo del año en curso, en la Avenida ****** **** y **** *******, donde perdieron la vida dos estudiantes del *****, por tal motivo, quiero señalar que el día dieciocho de marzo de los corrientes, arribe a sus instalaciones aproximadamente a las 22:00 veintidos horas dirigiéndome al edificio de ***** ******** ** ****** ****** me iba a juntar con amigo que responde al nombre ******* ya que íbamos a realizar un video que encargaron en la escuela, aproximadamente a las 12:40 ó 12:45 horas, decidí ir a mi casa a descansar, ya que al día siguiente tenía examen del ******, por ello me dirigí a la puerta que se ubica sobre la calle ******* ********, ya que cerca a esa puerta se encontraba estacionado mi automóvil, este se encontraba a una distancia de aproximada(sic) de veinte metros, esto es sobre la calle ****** ******* con dirección hacia la Avenida **** ****, una vez que había traspasado la puerta que se encuentra la caseta de vigilancia, a unos pasos, comencé a escuchas(sic) que a una distancia aproximada de cien a ciento cincuenta metros se escuchaban ráfagas de detonaciones al parecer de arma de fuego, primero por espacio de tres segundo(sic), por lo que volteo a ver al vigilante de la caseta de seguridad para preguntarle si

¹⁹ Página 1869 tomo IV.

habían sido disparos de arma de fuego, enseguida de nueva cuenta se escuchaban las ráfagas de arma de fuego por espacio de cinco a siete segundo(sic), por lo que el vigilante me dice que ingrese de nueva cuenta a las instalaciones del *****, por lo que regreso y me dirijo al estacionamiento, el vigilante cerró la puerta y se reunió con nosotros, para esos momentos ya éramos varias personas, entre los que se encontraban los operadores de los camiones del ****** ***, el vigilante y algunos alumnos, no sabíamos que hacer en esos momentos, en esos momentos nos resquardamos a tras(sic) de un vehículo, al poco tiempo se escuchó la explosión de una granada, cuando esto ocurre lo que hago es tirarme hacia el suelo en el césped que se encuentra cerca del lago artificial que hay dentro del *****, había gente que corría por Rectoría, lo hacían para esconderse, en ese instante se continuaron escuchando las ráfagas de balas, pero cada vez se escuchaban que se acercaban **** *******, deseo señalar que los estallidos de artefactos explosivos fueron varios, en eso llegó un guardia del *** en motocicleta, éste nos dijo que nos metiéramos al túnel, ya que muchos estudiantes se estaban metiendo en el, quiero precisar que el túnel, es una construcción subterránea que conduce de un inmueble a otro, y se utiliza para que los alumnos o cualquier otra persona, no salga de las instalaciones del ***** , cuando se escuchó que enfrentamiento se localizaba a la altura de ***** y **** *******, decidí salir del "Tunel" y me dirijo de nueva cuenta al estacionamiento que se ubica entre el lago y el edificio, en ese lugar comenzamos, todos los que nos encontrábamos presentes, a preguntarnos ¿qué había sucedido?, ¿quiénes se estaban agarrando?, en ese instante no llegamos a ninguna conclusión, pero me llamó la atención que se encontraba un vigilante, cuyo nombre no recuerdo, este traía consigo un radio de comunicaciones, como lo traía encendido y con el nivel de volumen alto, aproximadamente entre la 01:00 y 01:15 horas comenzamos a escuchar que por ese medio preguntaban: "*** QUE ESTA SUCEDIENDO' contestando una persona del sexo masculino quien al parecer era, el vigilante de la caseta *** 'NO SE DEJAN DE TIRAR', hizo una pausa 'SON LOS SOLDADOS NO DEJAN DE TIRAR' hizo otra pausa y señalo 'LE ACABAN DE DAR A UN SEGUNDO ALUMNO', aproximadamente a los diez minutos después, esto es, como a las 01:20 ó 01.25 horas, ya que se encontraban un poco más calmadas las cosas, de nueva cuenta volvieron a hablar por el radio y decían *** POR FAVOR RESPONDA LO QUE ESTA PASANDO', otra persona dijo 'SE PERDIÓ COMUNICACIÓN CON *** AL PARECER LOS SOLDADOS LE QUITARON EL RADIO', después de esto me quede por espacio de cinco minutos más, para enseguida trasladarme en compañía de mi amigo ****** *******(sic) al se encontraba en el estacionamiento y no se percató de nada de lo sucedido, ya en el interior de las instalaciones que he mencionado, nos quedamos y nos metimos a internet y



comenzamos a recibir información, como a las seis de la mañana, nos permitieron salir de las instalaciones que ocupa el *****, no sin antes preguntar en la caseta de vigilancia si ya podíamos retirarnos, en donde nos contestaban los vigilantes que los soldados no querían que nos fuéramos, esto ocurrió por tres ocasiones, al salir de ahí aborde mi vehículo y me dirigí a mi casa...".

Respecto de dicha declaración aducen los recurrentes que sólo revelan que el testigo señaló que "personal militar estaba disparando a los estudiantes", sin embargo, no hay forma de que se pueda demostrar con dicha declaración que efectivamente así hubiera sido, además ningún testigo vio a los militares disparar. Dicha manifestación es infundada, ya que ese testimonio ayuda a redondear la manera en cómo se desarrollaron los hechos y se demuestra lo que dicha persona escuchó por radio, reforzando la versión que dieron los guardias de que se estaban comunicando por esa vía en el momento de los disparos, y que un guardia dijo expresamente que eran los soldados los que estaban disparando.

> "Que comparece ante esta Representación Social de la Federación, en forma voluntaria a fin de manifestar que en relación a los hechos que se investigan ocurridos el día diecinueve del mes y año en curso dentro del Campus del

> *****, quiero manifestar que desde 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) laboro como personal de vigilancia en el ***** especificando como mis funciones, las de coordinar las funciones de seguridad, facilitar el trabajo de los supervisores y de los guardias de seguridad, reportar a mi jefe: el Ingeniero ******* ********* todos los incidentes que me reportan a mi los guardias de seguridad, agregando que mi horario de trabajo es de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las diecisiete treinta horas, sin laborar sábados ni domingos, así las cosas en

²⁰ Página 503 tomo II.

la semana del día quince al día veintiuno del mes de marzo del año en curso, contaba con ese horario de labores, siendo que en particular el día 18 - dieciocho del mes y año en mención salí de trabajar alrededor de las dieciocho treinta horas y me fui a mi domicilio a descansar y alrededor de las 00:45 - cero horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve del mes y año en curso recibo una alerta en mi ***** el cual cuenta con el id número ********, del cual se da fe de tener a la vista en estos momentos que es de color negro marca ******* modelo **** que se encuentra prendido y funcionando y se devuelve al interesado por ser de uso persona y constante; y continuando con mi declaración quiero agregar que a la hora señalada recibí una alerta al ******(sic) por parte del supervisor de nombre ******* ******* *****, quien me manifestaba que había una balacera por la Avenida ***** , a lo que yo le respondí que se resguardaran y que tomaran más conocimiento de los que sucedía y que se comunicaran inmediatamente con el Director de Seguridad Ingeniero ******* , terminando así la llamada, posteriormente aproximadamente tres minutos después me marcó al mismo radio ****** el Supervisor ****** (sic) y quien me informaba de los mismos hechos, a lo que le contesté que ya me había enterado el Supervisor ******* ******* y le manifesté lo mío así al otro compañero, que se resguardaran y no se arriesgaran, terminando así la llamada, después ya no recibí comunicación alguna, quedándome dormido en mi casa, y me presenté a trabajar nuevamente alrededor de los diez minutos para las ocho de la mañana del día diecinueve, dirigiéndome a mi oficina en donde se encontraban esperándome el supervisor ***** ***** (sic) ****** ********, ****** ***** **** y el Guardia ***** **** ****, toda vez que ellos habían recibido instrucciones por parte del Ingeniero ****** ******* de que me esperaran para tener una junta acerca de los hechos sucedidos, haciéndome comentarios de los hechos que se habían suscitado en la madrugada en el área exterior de influencia comprendida entre la Avenida **** ******* y Avenida ***** y allí estuvimos en la oficina hasta que alrededor de las nueve horas con treinta aproximadamente llego el Ingeniero ******* ******* y tuvimos una junta en la cual cada quien manifestó lo que vio, siendo alrededor de las diez horas me marcó al radio el supervisor ****** ****** ***** quien me manifestó que se encontraban dos unidades del ejército a la altura de la media luna del ***** ****** la cual está ubicada por la Avenida ***** ****, aproximadamente treinta metros al norte de la Avenida **** *******, a lo que yo salgo de la oficina y me apersono en el área, observando a un militar que estaba platicando con el guardia ****** ***** ******* quien ese día se encontrada asignado al punto de control conocido por nosotros como la media luna del ***** ***********, y en ese momento el guardia voltea a verme y me reconoce y me hace una señal de que me acerque por lo que me acerque y salude al elemento de la militar



quien no se identificó con alguna credencial pero me dijo que era el Teniente ***** ******* de la Séptima Zona Militar y me dijo que venía por el video, a lo que yo le contesté que me permitiera un momento y procedí a marcarle a mi jefe el Ingeniero ******* ******* y le manifesté que se encontraba aquí el Teniente ***** ******* de la Séptima Zona Militar quien decía que venía por un video, y mi jefe me dijo que le dijera al Teniente que se esperara un momento, que el video se estaba preparando y que el me avisada en cuanto el video estuviera listo, comunicándole eso al elemento de la militar quien manifestó que estaba bien, y alrededor de aproximadamente 25 minutos después mi jefe me regresa la llamada y me dice que el video ya estaba listo que fuera yo a la oficina a recogerlo, por lo que yo voy a la oficina y busque un sobre para allí guardarlo ya que era un casette VHS, por lo que encontré un sobre color melón y se lo doy a mi jefe, a lo cual mi jefe agarra el sobre e introduce allí el casette VHS y lo grapa y me lo entrega, y me dice ten aquí está el video entrégaselo, a lo que yo procedo a regresarme con el video al área en donde se encontraba el teniente, haciéndole entrega del sobre con el casette VHS, teniente del cual como media filiación de lo que recuerdo era de aproximadamente 1.73 metros de altura, tez morena, complexión media, cejas normales, nariz recta con poros amplios y un poco chata, ojos cafés castaños, de aproximadamente 38 a 40 años, y portaba uniforme del ejército mexicano, y traía una arma corte a la altura de la axila izquierda, a lo que le entregue el video, guardándoselo él en un compartimento de su chaleco dándome las gracias y procediendo a retirarse las dos camionetas del ejército, y procedí a seguir con mis labores normales, agregando que yo (sic) vi el contenido del video pero quien sí lo pudo haber visto es el técnico ****** ***** **** **********, ya que él fue la persona encargada de extraer el contenido de las grabaciones de la caseta de vigilancia en la que sucedieron los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar...".

De dicha declaración los defensores repiten que no es útil para imputarles alguna responsabilidad a sus representados, cuando por el contrario es útil ya que revela la solicitud de un militar de que les entregaran el video, cuando dicha conducta es propia de las autoridades investigadoras y no de los militares, y que coadyuva en revelar la intención de éstos en tergiversar la realidad de los hechos.

Asimismo, el Juez federal ponderó el testimonio de ******

***** **** **********, quien en lo que interesa manifestó que él retiró el video de la caseta y que apreció a ******* en el video, es decir, identificó a una de las personas que aparece en el

mismo. Dicho testigo manifestó lo siguiente:

"Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de manifestar que en relación a los hechos que se investigan ocurridos el día diecinueve del mes y año en curso dentro del Campus del

*****, quiero manifestar que desde el mes de noviembre de 2000 -dos mil laboro como Auxiliar en la Dirección de Seguridad en el *****, especificando como mis funciones consistentes en administración, reparación y mantenimiento del equipo de radiofrecuencias del área de seguridad de mantenimiento del equipo de detección de incendio, revisión y mantenimiento del circuito cerrado de televisión, así las cosas es mi deseo expresar que mi horario de trabajo es de 8 horas a 17:30 horas de lunes a viernes, siendo que en particular el día 18- dieciocho del mes y año en mención, me retiré de mi área de trabajo precisamente a las 20:30 horas, debido a que tuve que quedarme a concluir mis actividades, me fui a mi domicilio y fue hasta las 3:41 horas del día 19 (diecinueve) de marzo, por parte de mi jefe ******* *****, pidiéndome que si lo podía apoyar en la recuperación de un videocassette a lo que le dije que sí y me comentó que si no me había hablado el Ingeniero *******, y le dije que no pero al revisar mi teléfono celular observé que había entrado una llamada de ******* a las 03:31 horas. Enseguida me prepare para darle el apoyo solicitado y fue que paso por mí a las 4:10 horas aproximadamente y nos dirigimos al *****, llegando a las instalaciones ya como a las 4:20 horas pase directamente a la oficina para llevar herramienta y un videocassette de repuesto, para reponer el que se iba retirar, a lo que me dirigí junto con *********, acompañados por el supervisor ******, hacia la caseta identificada como acceso *** del ********, ubicada en la esquina de Avenida ****** **** y **** ******* , colonia Avenida ****** ***** ********, recordando que ***** **** nos comentó de la balacera y que había habido heridos, asimismo nos dijo que esperáramos un momento hasta que permitieran el acceso, sin decirnos quien lo iba a permitir, quedándonos como 15 minutos esperando en las escaleras del edificio identificado como Centro Estudiantil, aproximadamente como a las 4:50 horas, me indicaron que ya podía pasar, recordando que rumbo a dicha caseta de vigilancia identificada como ***, logré observar que estaba oscuro y que estaba el piso mojado yo creí que por los aspersores de agua de las jardineras, al hacer contacto de la puerta de la caseta vi dos manchas de al parecer sangre como a 1 metro y medio de la puerta de la caseta de vigilancia ya dentro del interior de la propia caseta, a lo que le pregunté a ****** ***** que si podía proceder al cambio del video a lo que me indicó que sí y procedí, quintando el candado que está ubicado en un gabinete que esta empotrado en la pared en la parte

superior derecha con referencia a la entrada de la caseta siendo ese donde se resguarda la videocasstera(sic), en cuestión de 1

minuto retiro el video haciendo, contacto se lo doy al supervisor ****, y nos retiramos del área nuevamente con enseguida nos dirigimos al edificio administrativo para resguardar el video y se le informa a ****** ******* que ya, está el video en nuestras manos a lo que da la instrucción de resguardarlo sin reproducirlo ni copiarlo. Cabe señalar que cuando yo entré a la caseta ya no había presencia militar ni nadie más, Posteriormente como a las 9:00 horas da la instrucción el Ingeniero *******, para que se revise que se haya grabado lo sucedido, se procede a revisar estando presente el Ingeniero ***** y en algunas partes ****** *****, al revisar el video se verificó la grabación que esteba correcta a lo que enseguida se procedió a reproducirlo para verificar específicamente el suceso, logrando observar que el video contenía un contador de fecha, hora, minuto y segundo, apreciando aproximadamente en el contador pasadas las 00 40 horas, se aprecia que la imagen que da hacia adentro del campus que salen del campus 2 personas por el pasillo hacia la salida identificada como ***, logrando ver que una vestía una tipo sudadera color claro y la otra vestía en la parte de arriba, color oscuro, ello lo comento de esta forma ya que por la noche dicha cámara se ve blanco y negro, después aprecie que como aproximadamente a los 5 minutos se ve que entra una persona parecida a la descrita en color claro a la altura de la jardinera del lado poniente (acceso al sótano centro estudiantil) se percibe que la persona gira en sus pasos y aprecie como que daba sancadas(sic) como corriendo hacia la puerta de la salida del campus, después de eso como aproximadamente a lo mucho 2 minutos se ve prescencia(sic) militar por el área de la caseta por que se observan unos cascos, enseguida sin recordar con precisión se ve salir de una puerta del Centro Estudiantil a supervisor ****** ***** con rumbo al acceso *** y a la altura de la jardinera se observa que se tira al suelo y lo repliegan los militares hacia atrás, ya después de ahí se sigue observando presencia militar sin recordar con precisión cuantos ya que iban y venían por todos lados. Después eso avanzando el video, como a las 2:50 horas según reloj del casette se aprecia que la cámara se desenfoca y se ve borrosa y luego se ven imágenes borrosas y pasadas 3:00 de la mañana se pierde la imagen totalmente, ya no hay nada. Continuando después de haber visto el video se toma un consecutivo de los datos que acabo de narrar, pero no los tengo presentes en estos momentos, se termina de revisar el video y recuerdo que mi jefe se lo entrego al ********* y ya no supe más. De ahí aproximadamente como las 10:00 horas del mismo 19 de marzo el ingeniero ****** me solicita apoyo para la reproducción de video, pero ahora con DOCTOR ****** y DOCTOR *****. INGENIERO **** ** ******* y otros dos sin recordar sus nombres que son directivos del ******* ** ********, a lo que procedí hacerlo siendo mi única función la de operar la

videocasetera, sin más participación, recordando que una vez de

que lo revisaron el ingeniero ********, lo sacó de la videocasetera y se retiró con el casette. Transcurriendo mi día laboral después de lo narrado de manera normal. Siendo todo lo que deseo manifestar...".

De ahí que, contrario a lo sostenido por los defensores, si es útil para demostrar la identificación de ********, y establecer que fue él quien retiró el video de la caseta.

En ese sentido, contrario a lo que sostienen los recurrentes, las declaraciones fueron correctamente valoradas al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al satisfacer los requisitos del diverso 289 de dicho ordenamiento, pues de dichas declaraciones se desprende la existencia de dos personas lesionadas en el exterior de la caseta de vigilancia diecinueve del *********; que alguien escuchó que les estaban disparando a los alumnos y que los soldados no dejaban de disparar; la ubicación de soldados en el interior de las instalaciones del plantel; que había dos personas lesionadas cerca de la caseta lesionadas pero con vida ya que se quejaban-, y que después de escucharlos, aparecieron los militares y que éstos estaban disparando ahora hacia la avenida ***** Además, como lo puntualizó el juzgador federal, ****** *** ** ** *** ****** ****** **** ***** v ****** ***** no se retractaron de sus manifestaciones. Así como también que uno de los occisos traía una mochila.

Con dichas declaraciones el juzgador tuvo por acreditada la responsabilidad correspectiva la cual se funda, dijo, en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y los responsables específicos ante la inexistencia de acuerdo de voluntades para cometer el delito que se les atribuye.



reproducción el equipo consistente en un monitor profesional marca ****, modelo ********, con número de serie *******, así como una videocasetera ***** de tiempo lapsado, marca ********, modelo ********** con número de serie ********, en el que al iniciar las imágenes en el ángulo superior derecho se lee "03-18-10 THU", y debajo de esto dice "19:48:46" y al lado derecho "168", la cual se aprecia se llevó con la asistencia de ******* **********, perito oficial en materia de video adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la otrora Procuraduría General de la República en donde se observó lo siguiente, que se transcribe para una mejor comprensión:

"...en el lapso correspondiente de las 19:48:46 horas del día 18/03/10 hasta las 03:06:51 horas del dial 19/03/10, según se desprende del temporizador de la cámara que grabó las imágenes;

Continuando con la diligencia y al observar la totalidad de las imágenes contenidas en el citado disco compacto se aprecia que la grabación se enfoca permanentemente a un andador, flanqueando por jardineras, al fondo se puede ver una puerta, se trata de un lugar abierto en el que se aprecia alumbrado parcialmente pues al parecer es de noche; siendo las 00:49:35 horas, se observa en la parte superior izquierda a dos personas del sexo masculino quienes se encuentran caminando, apreciándose que una de ellas que va del lado izquierdo viste una sudadera de color claro con leyendas bordadas o impresas en el pectoral y pantalón del mismo tono, la persona que va del lado derecho viste una playera, tipo polo, de manga corta, con rayas horizontales en tonos claros y oscuros así como un pantalón en tono más oscuro, siendo que al parecer en los hombros se aprecian los cinturones de una mochila a la espalda, posteriormente a las 00:55:29, aparece un individuo del sexo masculino, joven, delgado, viste una sudadera en tono claro, con letras, en semicírculo en el pecho, corre por el andador hacia la puerta del fondo, no llega a ella y regresa, apreciándose a simple vista que al parecer lleva algo en la mano derecha, enseguida a las 00:55:39 horas, la persona de la sudadera corre de frente hacia la cámara y desaparece de foco; a las 00:55:48 horas, se puede observar que, repentinamente asciende una "nube" blanca por el lugar donde dejó de verse a dicha persona; posteriormente a las 00:56:36 horas, se aprecia en el ángulo inferior derecho de la pantalla, una imagen semicircular que al parecer corresponde a una cabeza humana; a las 00:58:12 horas, aparece el primer militar empuñando un arma larga; a las

00:58:36 y 00:58:52 horas, se aprecia en la parte inferior de la pantalla un objeto alargado; después a las 01:00:00 horas, se puede ver al fondo, en la puerta, una silueta humana, se abre una de las hojas de la puerta y aparecen más siluetas; posteriormente a las 01:00:59 horas, de la puerta del fondo camina hacia la cámara una persona del sexo masculino, obeso, que viste camisa blanca de manga larga, con corbata; siendo las 01:01:25 horas, el sujeto de camisa blanca y corbata se agacha y se guarda en la jardinera del lado izquierdo; observándose que a las 01:01:40 horas, un militar, fusil en mano intercepta al sujeto de corbata; después a las 01:02:13 horas, un militar, situado en al fondo abre la puerta y finalmente a las 01:02:58 horas, se observa que cierra la puerta; siendo las 01:03:35 horas se observa a un militar armado; siendo que a las 01:04:13 horas, se aprecian tres militares armados, escudriñando; apreciándose que a las 01:06:40 horas, se observa un militar armado, camina hacia la derecha y se parapeta; a las 01:07:28 horas, entra corriendo un militar y después se observa a otro, uno se queda a la derecha y el otro desaparece hacia la izquierda; a las 01:10:12 horas, por la izquierda se ve a un individuo de camisa clara dirigiéndose a la puerta del fondo, se detiene, cerca hay dos militares; después, siendo las 01:11:03 horas, varios militares sacan al sujeto de camisa clara; a las 01:30:05 horas, se aprecia un sujeto al parecer militar en el extremo derecho caminando hacia donde se encuentra la cámara; posteriormente a las 01:30:13 horas, se percibe ausencia repentina de luz artificial, inmediatamente después se observan siluetas humanas al parecer de militares; posteriormente, a las 02:06:21 horas, la cámara es movida, dirigiéndola hacia el suelo, las imágenes se ven con exceso de luz; finalmente, a las 03:06:51 horas, concluye la grabación, con imágenes constantes de claro oscuros y borrosas, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior se cierra la presente diligencia, firmando los que ella intervinieron..."21.

 $^{^{21}}$ Fojas 836 y 837, del tomo III, de la causa penal 41/2016.



tomando en consideración las características físicas de color, forma y tipo de las prendas de vestir que portan ambos cadáveres, así como por la confronta realizada con las prendas de vestir que presentan los dos sujetos que se observan en la temporalidad "00:49:49", del video proporcionado para su observación se determinó que sí existe coincidencia con los estudiantes²².

Video que el juzgador encontró guarda relación con los testimonios de.* v **** ***** ****** **********, antes transcritos, pues resulta ser que la persona que aparece de camisa blanca con corbata es el primero de los mencionados, el cual aparece cinco minutos después de que la persona de sudadera clara (occiso) desapareció de la cámara, es decir, es esta persona:



Y es quien, se recordará de la transcripción efectuada líneas arriba, acudió a verificar si no eran estudiantes los abatidos, y a quien le dijeron que "que estás haciendo aquí, no son estudiantes, son mañosos, tírate al suelo" quien observó a las víctimas boca abajo y uno de ellos con una mochila de color rojo, y sin armas, apreciándose presencia militar constante en el video. Lo cual se desprende de la siguiente imagen tomada del video:



Sumado a ello, el juzgador analizó correctamente, en

²² Página 1345 del tomo III.

"(...)

*********, y cuya incidencia es de abajo hacia arriba posición que no concuerda con la ruta de escape de los dos únicos sujetos que ven los militares escapar hacia la camioneta pick up.

- - ******** junto a la caseta de vigilancia, a 52 cm. del borde interior y a 56.5 cms(sic) de su borde derecho, con orificio de salida en la parte posterior de la puerta, con un diámetro de 1.5 cm ancho por 1.3 cm de largo(...)", permite establecer que solo un proyectil con calibre 7.62 mm de diámetro, pudo haberlo causado; asimismo y retomando la incidencia del mismo la cual es ligeramente de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo da pauta para establecer que la única posición concordante con ese impacto y dado que la puerta abre hacia afuera y hacia adentro, el tirador se encontraba ubicado en el camellón.
- IX. Retomando nuevamente la diligencia de reconstrucción de hechos y en concreto a la versión referida por el vigilante que se encuentra en la caseta, sí es verosímil, ya que es posible observar desde el baño hacia el exterior a un sujeto con una mochila en la espalda se arrastra desde la puerta hacia la parte posterior de la caseta, sujeto que por las características de la lesión que presenta en su pierna izquierda guarda una relación con el daño observado en el faldón de la puerta.
- X. En el caso que nos ocupa las tomas de la cámara situada en la parte superior de la caseta de vigilancia del instituto nos permiten

-

²³ Página 3819 tomo VII.



- establecer una relación entre las versiones de los actuantes durante dicha reconstrucción con la verdad histórica de los hechos, por lo que si bien existen tomas de dicha cámara en las que se comprueba el desplazamiento de los militares hacia el interior, no existen elementos que nos determinen su desenvolvimiento por la parte posterior de la caseta.
- XI. Por lo que retomando lo observado dentro del video y en el cual se describen las acciones desde el minuto 00:49:38" al 01:48:58. para concatenarlas con las versiones en la Reconstrucción y las Declaraciones Ministeriales, queda demostrado lo siguiente: El occiso cuya vestimenta superior es una sudadera, desaparece cuadro de la cámara al minuto 00:55:41" y 6 segundos después de desaparecer, al minuto 00:55:47" se observa en la parte inferior y superior derecha de la cámara una nube de humo que se dispersa; posteriormente al minuto 00:56:27 se observa en la parte inferior y central de la toma de la cámara, un casco militar, el cual desaparece inmediatamente del foco de la misma; por lo que partiendo del (sic) lo anterior, se infiere que los elementos militares ya se encontraban propiamente en la entrada del Instituto cuando aparece por última vez el sujeto de sudadera.
- XI. Tomando como base el estudio del video, fundamentalmente desde el último momento en que aparece el estudiante con sudadera corriendo, por la apreciación de una nube de humo y la aparición de los cascos militares en el lugar, se establece que existe un periodo de tiempo corto entre estos eventos.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: CON BASE A LA RECONSTRUCCION DE HECHOS Y DURANTE EL DESARROLLO DE LOS MISMOS, SE LLEVAN A CABO DOS EVENTOS, EL PRIMER EVENTO QUE CORRESPONDE A LA SECUENCIA DESDE QUE LA CAMIONETA ***** SE INTERCEPTA CON EL CONVOY DEL EJÉRCITO EN AVENIDA CONSTITUCIÓN HASTA DONDE DICHA CAMIONETA TERMINA SU RECORRIDO Y EL SEGUNDO QUE CORRESPONDE AL DESPLAZAMIENTO DE LOS MILITARES HACIA EL ***** ASÍ COMO AL ANTERIOR DEL MISMO.

SEGUNDA: DERIVADO DE LO ANTERIOR Y CON BASE A LO OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS, SE ESTABLECE QUE SÍ ES VEROSIMIL LO MANIFESTADO POR LOS ELEMENTOS MILITARES QUE DAN SU VERSION CON RESPECTO AL DESARROLLO DEL PRIMER EVENTO, EN EL SENTIDO DE QUE HAY INTERCAMBIO DE DISPAROS CON UNA CAMIONETA TIPO ***** Y UNA CAMIONETA BLANCA, ADEMÁS DE QUE LOS UNICOS ELEMENTOS QUE TIENEN MAYOR CAMPO VISUAL UNICAMENTE VEN A DOS SUJETOS CORRER HACIA LA



CONTRA ESQUINA DE LA CAMIONETA *****, MISMOS QUE SE SUBEN A UNA CAMIONETA CON TORRETA, Y EN NINGÚN MOMENTO REFIEREN VER CORRER A SUJETOS HACIA EL INTERIOR DEL *****.

TERCERA: IGUALMENTE. DERIVADO DE LA RECONSTRUCION. SÍ ES VEROSIMIL QUE HAYAN INGRESADO LOS MILITARES AL INTERIOR ***********. DE LOS CUALES DOS TIENEN CONTACTO DIRECTO CON LOS CADÁVERES (AL REFERIR QUE LOS OBSERVAN BOCA ABAJO) LOS TRES RESTANTES ELEMENTOS PROPIAMENTE SE DIRIGEN DIRECTAMENTE A DAR SEGURIDAD EN EL AREA.

CUARTA: DE TODO LO ANTERIORMENTE CITADO, DE LO APRECIADO EN EL VIDEO Y DE LA ÚLTIMA APARICIÓN DEL SUJETO DE SUDADERA HASTA LA OBSERVACIÓN DE LOS CASCOS MILITARES AL INTERIOR DEL *************, LOS _____ DOS PRIMEROS QUE MANIFESTARON VER A LOS HOY OCCISOS, RINDEN UNA VERSION INVEROSIMIL.

QUINTA. DE LO MANIFESTADO POR LO VIGILANTES DEL ********** ** *********** EN SUS DECLARACIONES
Y CON BASE A LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS ESTABLECE QUE ES VEROSIMIL.

SEXTA: DEL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES Y CONCRETAMENTE DEL ESTUDIO DE LAS FOTOGRAFÍAS, ASÍ COMO A LO OBSERVADO EN LA CASETA RESPECTO A QUE SE PINTÓ LA ZONA DONDE SE LOCALIZAN LOS IMPACTOS Y SE LIMPIÓ LA PARED Y PISOS CON MACULACIONES HEMÁTICAS, SE DETERMINA QUE EL LUGAR DE LOS HECHOS NO FUE PRESERVADO.

(...)". (subrayado de este Tribunal).

-

²⁴ Página 1212 tomo III.





Humo blanco, 10 segundos después.

Dichas periciales las concatenó con el diverso en criminalística folio ***** suscrito por **** *******

********* y ******* ****** de la misma unidad de servicios periciales, de la que desprendió que la posición en que observó a los cadáveres observados en la representación gráfica no corresponde con la original y final al momento de ocurrirles la muerte. El dictamen es de contenido siguiente²⁵:

"CONSIDERACIONES.

- 1.- Por lo que respecta a la primer interrogante planteada debe precisarse que con respecto a la criminalística, dicha disciplina basa su estudio, análisis y por consecuencia sus conclusiones, en el estudio y análisis del material sensible y significativo que queda en un lugar, vehículos o cuerpo de los participantes relacionados con un hecho presentemente delictuoso, en función de lo cual y en razón de la naturaleza misma de la declaraciones, las que no en pocas veces se ven influenciadas por percepción particular de cada individuo que las vierte o intereses que puedan serle inherentes, éstas sólo pueden ser tomadas por la criminalística como elementos orientativos para tener una idea general de la forma en que ocurrieron los hechos, pero no podrán ser tomadas por sí solas como elementos de soporte única (sic) para emitir una conclusión certera.
- 2. Como se ha señalado sobre la superficie exterior de las dos armas de fuego que se encuentran sobre los cadáveres, estas se observan relativamente limpias, carentes de maculaciones hemáticas, situación que no se correlaciona con las características de maculación que presentan las manos de los occisos y por tanto lo anterior resulta técnicamente indicativo de que entre ambas superficies no existió un contacto reiterativo y directo.
- 3.- Derivado de la observación de las maculaciones que presentan los cadáveres que como característica distintiva se aprecian en diversas ubicaciones, direcciones y naturaleza de producción (embarraduras, escurrimientos, lagos hemáticos, salpicaduras) puede indicarse que la posición de los occisos tal y como se observa en las fotografías no corresponde a la posición original y final que tuvieron al momento de ocurrirles la muerte.

45

²⁵ Página 1378 tomo III.

Con base en lo anterior, el que suscribe considera estar en posibilidad de emitir las siguientes:

CONCLUSIONES:

Que dan respuesta a las interrogantes planteadas:

1.- Si la posición final en que fueron localizados 2 occisos (tomando en cuenta sus lesiones y las diversas declaraciones ministeriales que le serán mostradas a peritos) corresponden a sujetos que fueron abatidos por disparos de arma de fuego (calibre 223) cuando empuñaban armas de fuego (calibres 223 y 308).

RESPUESTA: En atención a los diversos elementos analizados y en consideración a lo observado en la representación gráfica que obra en el presente expediente, de donde se desprende la ausencia visible de maculaciones de hemática sustancia sobre las empuñaduras. guardamanos, disparadores y culatas de las armas involucradas y en relación con la visible presencia de dicho elemento en las manos de los individuos hoy occisos, se puede establecer la no correspondencia y no producción entre ambos elementos (manos y armas) y por tanto se puede señalar que dichos individuos al momento de ser abatidos no empuñaban dichas armas de fuego.

Adicionalmente es de señalar que resulta improbable que en un evento en el cual individuos que son abatidos al portar armas, por efecto y consecuencia de la acción misma de la gravedad es improbable, que dichos objetos (armas), recaigan sobre las propias regiones corporales de los individuos.

Por lo que respecta a establecer a que, si dichos sujetos fueron abatidos por disparos de arma de fuego, en particular del calibre 223, nos permitimos informar a usted que dicha determinación escapa del campo de estudio del área y materia (criminalística) de la que los suscritos ostentan, considerando pertinente se establezca en primer modo, una mecánica de lesiones.

- 2. Si en razón de lo anterior, es dable que las armas que empuñaban los extintos queden sobre uno de sus brazos, (como se aprecia en las fotografías que les serán puestas a la vista). RESPUESTA: Como se ha mencionado en la respuesta que antecede, en el presente caso y en particular en relación a dicha circunstancia, se puede señalar que no existen elementos para establecer que dichos individuos al momento de ser lesionados por los disparos de arma de fuego empuñaran armas de fuego y por ende no es factible que las armas mencionadas quedaran en la posición que se refiere (es decir sobre uno de sus brazos).
- 3. Determine si fue preservada o alterada la posición final de los 2 occisos. **RESPUESTA: Atento a la naturaleza de producción**



ubicación y localización de las diversas maculaciones hemáticas presentes, (piso, así como ropas y regiones corporales) se puede señalar que la posición en que se observan los cadáveres de los individuos que se aprecian en la representación gráfica, NO corresponde a la original y final al momento de ocurrirles la muerte.

4.- Precisar si los lagos hemáticos que se aprecian en las impresiones fotográficas y video, corresponden a la dinámica de los hechos investigados.

RESPUESTA: En atención a las características del lago de origen hemático observado en la fotografía superior que obra a foja 219 se puede establecer que ésta en correlación con la ubicación de los cadáveres de los individuos, no presenta una forma directa de correspondencia a la ubicación última de los cadáveres y que se reproduce en la representación gráfica, situación que da pauta para establecer que dicha maculación fue producida cuando los cadáveres mencionados ocupaban una posición distinta a la observada en la representación gráfica. (...)".

(Subrayado de este Tribunal).

Y con el que enseguida se cita en materia de criminalística de campo suscrito por ***** *******, con número de folio *****, quien estableció la mecánica de hechos, de la siguiente manera²⁶:

"Conclusiones

******, respectivamente, presentes el día 19 de marzo del 2010, a las 00:49 horas aproximadamente en que sucedieron los hechos, donde en un determinado momento se inicia una confrontación entre elementos del Ejército Mexicano y civiles armados, los cuales utilizaron armas de fuego, mientras tanto las víctimas se ubicaron en el acceso a las instalaciones del **********

*************************, don<u>de se encontraban las víctimas y</u>
en un momento dado se posicionan por detrás de las víctimas,

²⁶ Página 22335 tomo XXVIII.

estas últimas en ningún momento portaban armas de fuego. Cuando los victimarios se ubicaban fuera de las instalaciones del ***** accionaron sus armas de fuego lesionando primeramente a la persona que en vida llevara el nombre de ***** ******** ****** *** *** quien no portaba ninguna arma de fuego y solamente llevaba en ese momento en su espalda una mochila. Que por la dinámica de los hechos la víctima presentó en un momento dado a su victimario o victimarios la región anatómica frontal y la región anatómica posterior, siendo lesionado en ambas regiones anatómicas por sus victimario(sic), así también la víctima es lesionada en la extremidad inferior izquierda y debido a la dimensión de la lesión y daños que causó el proyectil en dicha extremidad la víctima cae al piso, quedando su miembro inferior izquierdo inutilizado para su función, por lo cual no se pudo desplazar de manera autónoma, siendo factible que la víctima fuera ayudada para llegar hasta la parte lateral de la caseta de vigilancia, dejando un rastro hemático producto de este desplazamiento. Así también en un momento dado él o los victimarios se posicionan en el interior de este centro educativo y junto a la víctima, la cual presentaba en esos momentos nula capacidad física para defenderse, ocasionándole lesiones en el rostro; teniendo los victimarios el tiempo necesario para retirar de su espalda su mochila, falleciendo la víctima a causa de la totalidad de las lesiones. Con respecto a la víctima número 2, la cual llevara en vida el nombre de **** ***** ****** ******. el cual en ningún momento portaba ninguna arma de fuego, esta se ubicó en algún momento dentro de las instalaciones del

lo cual es factible que dicha víctima se encontraba bipedestado y dándole la espalda a él o sus victimarios, los cuales también se ubicaron dentro de las instalaciones de este plantel educativo, quienes accionaron, sus armas de fuego lesionando a la víctima en la región anatómica posterior y por las lesiones cae al piso del lugar, posteriormente el o los victimarios se posicionan junto a la víctima, la cual tiene nula capacidad física de defensa y en ese momento los victimarios accionan nuevamente sus armas de fuego a una distancia menor de 70.00 centímetros, procediendo así los victimarios a tener contacto directo con la víctima infringiéndole lesiones en el rostro utilizando para ello instrumentos de consistencia roma, falleciendo la postre la víctima por la totalidad de las lesiones infringidas. Una vez fallecidas las victimas sus cadáveres fueron movidos de su posición original..."27.

(Subrayado de este Tribunal).

Periciales que correctamente les otorgó valor probatorio de acuerdo a los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido debidamente ratificados y por

-

²⁷ Página 22335 tomo XXVIII.



haber reunido los requisitos de los diversos 220, 223 y 234 del mismo ordenamiento.

De dichos dictámenes el Juez desprendió, a juicio de este Tribunal correctamente, que los militares ya se encontraban en la entrada del *****, cuando desapareció del foco de la cámara la persona de sudadera quien fue identificado como es decir, inmediatamente después de este momento:



Situación que concatenó con lo declarado por *****, guardia de seguridad quien manifestó que escuchó pasos de gente que corría, oyó gritos de dolor y de lamento, y al abrir un poco la puerta de la caseta observó a una persona arrastrarse boca abajo dejando rastros de sangre y traía una mochila color obscuro, y posteriormente escuchó la voz de otra persona quejarse, distinta a la primera, descartando cualquier posibilidad de que personas delincuentes hubieran disparado en contra de los occisos para luego dejarles sobre sus cuerpos las armas de fuego, retirar a uno de ellos la mochila que llevaba y huir de la persecución.

Dichas consideraciones las reforzó al analizar la inspección del video antes transcrito, del que destacó que a las 00:58:36 y 00:58:52 se aprecia en la parte inferior de la pantalla un objeto alargado el que pericialmente se determinó era al parecer el cañón de un arma de fuego "apuntando hacia arriba", haciendo la aclaración que estas imágenes aparecen veinticuatro segundos después de verse un militar empuñando un arma larga, luego sólo transcurren ocho segundos, cuando la puerta del fondo se abre y a las 01:00:59 sale el vigilante ****** ***** para verificar que las personas fallecidas no fueran estudiantes pero es interceptado por una persona con las características propias de un militar, quien "(...)

CONCLUSIONES

******* y ***** ******

******. Se determina que antes de su muerte, sufri<u>eron una agresión directa con objeto contundente de bordes romos</u>, sin descartar que los hoy occisos dentro del desarrollo de los hechos llegaron a tener lesiones con un mecanismo de caída.

SEGUNDA: Derivado de lo anterior se establece que su o sus victimarios si pudieron tener en algún momento la posibilidad de tener un acercamiento con al menos una de las víctimas momentos previos a su muerte.

****** se infiere que fue la primer persona a la que se acercaron sus victimarios simplemente por su imposibilidad de caminar.

CUARTA: De la anterior se determina que, sí es verosímil lo manifestado por el vigilante C. ****** ** ***** *****

** ***** en su comparecencia de fecha 25 de marzo de 2010, en el sentido de que por fuera de la caseta se encontraba una persona lesionada, en este caso ******

******* ****** sin embargo fue su percepción de que se "arrastraba" ya que al menos la lesión que presentaba en la pierna le imposibilitaba hacerlo.

QUINTA: Desde el punto de vista médico, y retomando las lesiones que presentaron en los hoy occisos previos a su muerte y habiendo sido lesionados por arma de fuego contaron con un intervalo de vida de máximo tres minutos, pero suficiente, para que sus agresores le lesionaran nuevamente con arma de fuego a corta distancia (menor de 70 cm) concretamente a quien en

_

²⁸ Páginas 10818 a 10836 tomo XVI.



vida llevara el nombre de ***** ****** ******

SEXTA: Así mismo <u>retomado el Dictamen de Criminalística</u> ya referido en el capítulo correspondiente se corrobora que con base a la <u>interpretación de la prueba de Walker</u> ambos cadáveres estuvieron inmersos en un ambiente de disparo en donde la distancia que impero al momento de ser lesionados fue menor a 70 centímetros.

(...)".

(Subrayado de este Tribunal).

"(...)

CONCLUSIONES

Y ***** ****** DE FECHA 19 DE
MARZO DEL 2010, LA CAUSA DE MUERTE DE LOS HOY
OCCISOS, SE DEBIÓ A LAS ALTERACIONES VISCERALES Y
TISULARES CAUSADAS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS
POR LAS HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE

ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE TÓRAX.

Y ***** ****** DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2010, COMO <u>EQUIMOSIS Y EXCORIACIONES</u> SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

LOS DISPAROS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, FUERON TRES DE DIRECCIÓN DE ATRÁS-ADELANTE Y TRES DE DIRECCIÓN ADELANTE-ATRÁS Y EN SU MAYORÍA DE DERECHA-IZQUIERDA Y DE ARRIBA-

²⁹ Página 5079 tomo IX.

CUARTA. DE ACUERDO ALANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES LAS LESIONES QUE CORRESPONDEN AL CÁDAVER NÚMERO 2 PERTENECIENTE A **** ******

****** ***** . EL TRAYECTO DE LOS DISPAROS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. FUERON DOS DE IZQUIERDA-DERECHA, UNO DE DERECHA-IZQUIERDA, EN SU MAYORÍA DE ATRÁS-ADELANTE Y DE ARRIBA-ABAJO.

QUINTA. DE ACUERDO AL ANALISIS DE DOCUMENTALES LAS LESIONES QUE CORRESPONDEN AL CÁDAVER NÚMERO 1 PERTENECIENTE A , CINCO DE ELLAS

HERIDAS PRODUCIDAS CORRESPONDEN Α POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE MAS DE 70 CM Y DOS A UNA DISTANCIA MENOR DE 70 CM.

SEXTA.-DE **ACUERDO** ALANÁLISIS DE DOCUMENTALES LAS LESIONES QUE CORRESPONDEN AL CÁDAVER NÚMERO 2 PERTENECIENTE A ***** ******

****** ******, DOS DE ELLAS CORRESPONDEN A HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE MÁS DE 70 CM Y CUATRO DE ELLAS A UNA DISTANCIA MENOR DE 70 CM.

(...)".

(Subrayado de este Tribunal)

Y con la ampliación del mismo a cargo de las mismos peritos con número de folio *****, en el que afirmaron lo siguiente 30:

"CONCLUSIONES

PRIMERA: LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE PRESENTÁ EL CÁDAVER UNO. CORRESPONDE AL CÁDAVER DE ****** ************** SE DETERMINA QUE:

- -LA HERIDA 1: presento una dirección de atrás-adelante, de izquierda-derecha y de arriba-abajo.
- -LA HERIDA 2: presento una dirección de atrás-adelante, de izquierda-derecha y de arriba-abajo.
- -LA HERIDA 3: presento una dirección de adelante-atrás, de derecha-izquierda y de abajo-arriba.
- -LA HERIDA 4: presento una dirección de adelante-atrás, de derecha-izquierda y de arriba-abajo.
- -LA HERIDA 5: presento una dirección de adelante-atrás, de derecha-izquierda y de arriba-abajo.
- -LA HERIDA 6: presento una dirección de atrás-adelante, de

³⁰ Página 5101 tomo IX.



derecha-izquierda y ligeramente de arriba-abajo.

-LA HERIDA 7: No existen elementos técnico-periciales para establecer su dirección.

- -LA HERIDA 1: presento una dirección de derecha-izquierda, de atrás-adelante y de arriba-abajo
- -LA HERIDA 2: presento una dirección de izquierda-derecha, de atrás-adelante y de arriba-abajo
- -LA HERIDA 3: Sólo es posible establecer que presento una dirección de atrás-adelante, ya que no se cuenta con elementos técnico periciales para determinarlo.
- -LA HERIDA 4: No existen elementos técnico periciales para establecer su trayecto debido a descripción incompleta e inadecuada de las lesiones.
- -LA HERIDA 5: Únicamente podemos establecer que fue de atrás-adelante ya que no existen elementos técnico periciales suficientes.
- -LA HERIDA 6: presento una dirección de izquierda-derecha, de adelante-atrás y de arriba-abajo. (...)".

*******, en el que establecieron la localización de los cadáveres y trayectoria de los impactos de bala en el lugar³¹:

(. . .)

CONSIDERACIONES

- a) Cuando un proyectil disparado por arma de fuego toca o penetra un material sólido o semisólido, deja ciertas características que permiten conocer la dirección desde donde se originó el disparó, ya que al penetrar la pared del material se forma un bisel (rebaje del material) causado por desprendimiento del material que circunda el punto de penetración y que coincide con el lado hacia donde pasó el proyectil; en el caso de láminas metálicas, los bordes que rodean el orificio quedan invertidos hacia la dirección hacia donde paso el proyectil.
- **b)** Las trayectorias de los proyectiles disparados por arma de fuego que penetran ciertos materiales se determinan en base a la correspondencia del orificio de entrada y salida, en caso de que este último exista; pero el carecer de un orificio de salida serán las características físicas propias de daño ocasionadas por el proyectil las que lo determinen.

³¹ Página 3920 tomo VII.

c) Se entiende por huellas de escalamiento, toda marca que tienen como característica primordial un punto de apoyo provocado por calzado sobre superficie dura en dirección ascendente, las cuales se pueden observan con un patrón lineal intercalado cada para extremidad, pueden apreciarse otra serie de marcas o indicios tales como huellas de manos en el punto final del objeto a escalar, además de desprendimientos de material concordantes con la línea de escalamiento y que corresponden a herramientas que puede emplear el sujeto para facilitar su cruce; con respecto a las huellas de deslizamiento, estas se observan en sentido contrario a las de escalamiento es decir por el lado opuesto y se caracterizan por el deslizamiento del pie calzado en forma paralela con dirección descendente.

8. CONCLUSIONES:

PRIMERA: La localización de los cadáveres es por atrás de la caseta de vigilancia, colocándose el cadáver número 1, necropsia número ******** y por delante de este en dirección al nor-oriente el cadáver número 2, necropsia *******. Ver croquis 1.

********* (*****). Ver croquis 2 y 3.

********, se pudo comprobar que en el mismo no se aprecian huellas de escalamiento o deslizamiento en sus barrotes. CUARTA: Derivado del estudio del lugar y recorrido en el mismo, se pudo observar que el perímetro del *****, está conformado por cuatro costados en los cuales se localizan un total de 32 accesos tanto de uso vehicular como de uso peatonal. Ver croquis No. 4.

(…)".

Periciales que a su vez concatenó con el emitido por el perito

****** ******* ** ** *****, en su dictamen en balística forense con

folio **** de veintiséis de marzo de dos mil diez, en el que

determinó³²:

"CONCLUSIONES

PRIMERA: LOS INMUEBLES, DESCRITOS EN ESTE DICTAMEN PRESENTAN <u>MÚLTIPLES DAÑOS CON</u> <u>CARACTERÍSTICAS DE HABER SIDO PRODUCIDOS POR</u> DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EN EL ORDEN LÓGICO Y

³² Página 1727 tomo IV.



CON LAS TRAYECTORIAS, MEDIDAS Y UBICACIONES DESCRITAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN, SIN PODER PRECISAR EL CALIBRE DEL ARMA O LAS ARMAS DE FUEGO QUE LOS PRODUJO.

SEGUNDA: DEL CONJUNTO DE TRAYECTORIAS UBICADAS EN LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y QUE SE DESCRIBEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE PRESUME QUE HUBO UNA PERSECUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DESDE LOS QUE SE EFECTUARON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO, SOBRE LA AVENIDA ******* ***** EN DIRECCIÓN DE NORTE A SUR.

CONTINUANDO POR DICHA AVENIDA GENERANDO DAÑOS EN LOS NEGOCIOS UBICADOS SOBRE LA MISMA, DENOMINADOS: "***** *** **** Y EN

EL LOCAL DENOMINADO "*** *** ", DE LAS TRAYECTORIAS ESTUDIADAS EN ESTA ZONA, SE PRESUME QUE UNO O VARIOS TIRADORES DISPARARON SUS ARMAS DE SUR A NORTE (******* ** ****

****** ** *** * *). Y OTRO (S) TIRADOR(ES) DISPARARON DE ORIENTE A PONIENTE (**** **** ****** ** **** **

**** ** ** * * *).

AL INICIO DEL **PUENTE VEHICULAR A DESNIVEL** UBICADO EN AVENIDA **** FRENTE A LA SUCURSAL BANCARIA "****" Y EN DICHA SUCURSAL, DE LAS TRAYECTORIAS QUE SE UBICARON, SE PRESUME QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONTINUO INTRODUCIÉNDOSE DENTRO ESTACIONAMIENTO DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN BANCARA EN FORMA SEMICIRCULAR, VOLVIENDO A RETOMAR LA AVENIDA **** CON DIRECCIÓN AL SUR DE LAS TRAYECTORIAS ESTUDIADAS EN ESTA ZONA. SE PRESUME QUE EL O LOS TIRADORES DISPARARON DE SUR A NORTE (ZONA DOS, DÍGITOS 7 Y 8) DE NORTE A SUR (ZONA DOS, DÍGITOS 16 Y 18) DE ORIENTE A PONIENTE (ZONA DOS, DÍGITOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16-A) Y DE PONIENTE A ORIENTE (ZONA DOS, DÍGITOS 6-A Y 17), ES DECIR, HUBO DISPAROS EN TODAS DIRECCIONES. NO OMITIENDO SEÑALAR QUE DE LA INSPECCIÓN REALIZADA EN DICHA ZONA Y COMO SE DESCRIBE EN EL APARTADO ZONA DOS, DIGITO 19, SE UBICÓ EN EL PISO DEL ESTACIONAMIENTO UN CRÁTER AL PARECER PRODUCTO DE LA EXPLOSIÓN DE UNA GRANADA.

DONDE SE UBICA EL RESTAURANTE DENOMINADO "******* ** ******* "Y LA PLAZA COMERCIAL "*****

********", UBICADOS SOBRE LA AVENIDA **** ****
CON DIRECCIÓN NORTE A SUR, CONTINUANDO **DEBAJO**

DEL MENCIONADO PUENTE VEHICULAR EN SU ESQUINA CON CALLE **** ********, DE LAS TRAYECTORIAS QUE SE UBICARON, SE PRESUME QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONTINUÓ SOBRE LA AVENIDA ***** Y POR EL RETORNO UBICADO BAJO EL PUENTE VEHICULAR; DE LAS TRAYECTORIAS ESTUDIADAS EN ESTA ZONA, SE PRESUME QUE ÉL O LOS TIRADORES, DISPARARON PRINCIPALMENTE DE NORTE AL SUR LIGERAMENTE AL ORIENTE (ZONA DOS, DÍGITO 19, Y ZONA 3, DÍGITOS 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y15-MUY PROBABLEMENTE DESDE EL RESTAURANTE DENOMINADO "****** ** *******-) DE SUR A NORTE LIGERAMENTE HACIA EL PONIENTE (ZONA 2, DÍGITOS 20, 21, 22, 23 Y 24 - EFECTUADOS MUY PROBABLEMENTE DESDE EL PUENTE VEHICULAR -DEBAJO-), EN MENOR MEDIDA SE UBICARON DISPAROS QUE PROVENÍAN DE ORIENTE A PONIENTE (ZONA 2, DÍGITOS 25 Y 26), Y DE ORIENTE (ZONA 3, PONIENTE Α DIGITO PRESUMIÉNDOSE QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONCLUYÓ BAJO EL PUENTE VEHICULAR MENCIONADO. ASÍ MISMO SE OBSERVA EN ALGUNAS COLUMNAS UBICADAS BAJO EL PUENTE VEHICULAR EN SU PARTE SUR Y EN EL MURO UBICADO AL SUR. TAMBIÉN DEBAJO DEL MENCIONADO PUENTE. DIVERSOS IMPACTOS PRODUCIDOS POR ARMA DE FUEGO MISMO QUE SE PRESUME FUERON REALIZADOS POR UNO O MÁS TIRADORES. CON POSICIÓN DE NORTE A SUR (ZONA TRES, DIGITO 16). SE DESTACAR QUE INSPECCIONARON MINUCIOSAMENTE LOS INMUEBLES ALEDAÑOS AL LUGAR DE LOS HECHOS, UBICADOS SOBRE LA AVENIDA ***** **** EN SUS DOS DIRECCIONES, ASÍ COMO LOS UBICADOS EN CALLE **** ********, SIN ENCONTRAR MÁS DAÑOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SALVO EN LAS INSTALACIONES DEL ******** ******* Y UNO EN LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO DENOMINADO "***** ******** (SOBRE LA CALLE LUIS ELIZONDO). DE LA INSPECCIÓN REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL ****** ** ** ****** , SE UBICARON DIVERSOS IMPACTOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, DEL ESTUDIO DE SUS TRAYECTORIAS, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE, EN LA PUERTA ENREJADA QUE DA ACCESO AL MENCIONADO ******* SOBRE LA AVENIDA **** **** EN ESQUINA CON CALLE **** *******, SE UBICÓ UN ORIFICIO CON DIRECCIÓN: DE AFUERA HACIA ADENTRO, DE DERECHA A IZQUIERDA Y DE ARRIBA HACIA ABAJO, POSICIÓN PROBABLE DEL

TIRADOR: AL SUR DEL IMPACTO Y POR FUERA DEL



********. EN EL SUPUESTO DE QUE LA PUERTA **ESTADO CERRADA** 0 LIGERAMENTE **HUBIERA** ENTREABIERTA (ZONA CUATRO, DIGITO 1).

POSTERIORMENTE, SE OBSERVA EN LA PUERTA DE ACCESO A LA CASETA DE VIGILANCIA. UN DAÑO QUE AL ESTUDIAR SU TRAYECTORIA. COINCIDE CON EL IMPACTO UBICADO DENTRO DE LA PARED NORTE, AL INTERIOR DE LA CASETA (ES DECIR LA PUERTA SE ENCONTRABA ABIERTA); PROBABLE POSICIÓN DEL TIRADOR: AL PONIENTE DEL IMPACTO. EL DISPARÓ CON UNA DIRECCIÓN DE ADENTRO HACIA AFUERA. DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA (ZONA CUATRO. DIGITO 3). SE HACE MENCIÓN QUE SE OBSERVÓ EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PARED AL PONIENTE DE LA CASETA, EL SOPORTE DE UNA CÁMARA DE SEGURIDAD CON DAÑOS EN SU ESTRUCTURA (**ZONA** CUATRO, DIGITO 6).

EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CASETA DE VIGILANCIA ANTES SEÑALADA (AL NORTE DE LA CASETA Y AL INTERIOR DEL INSTITUTO), SE UBICAN DOS IMPACTOS (ZONA CUATRO, DÍGITOS 4 Y 5), EL DESCRITO EN DÍGITO CUATRO CON DIRECCIÓN DE IZQUIERDA A DERECHA. DE ARRIBA HACIA ABAJO; POR LO QUE HACE AL DESCRITO EN CINCO: DE DERECHA Α IZQUIERDA LIGERAMENTE DE ARRIBA HACIA ABAJO, PROBABLE POSICIÓN DEL O LOS TIRADORES: AL NORTE DE LOS IMPACTOS Y AL INTERIOR DEL INSTITUTO.

SE UBICÓ EN UNO DE LOS QUE CONFORMAN LA REJA PERIMETRAL QUE DELIMITA AL ******* ********

***** ****** ** *******************, CON LA

CALLE **** *******, UN ORIFICIO DE ENTRADA (ZONA CUATRO, DIGITO 7) CON DIRECCIÓN DE ADENTRO HACIA AFUERA, DE IZQUIERDA A DERECHA, HORIZONTAL, CON UNA TRAYECTORIA SECUNDARIA QUE IMPACTA AL ORIENTE CON EL EDIFICIO DENOMINADO

"*****" UBICADO SOBRE LA CALLE PROBABLE POSICIÓN DEL TIRADOR AL PONIENTE DEL ORIFICIO Y AL INTERIOR DEL INSTITUTO. SE OBSERVÓ EN UN POSTE METÁLICO ADOSADO AL POSTE DE LUZ DE CEMENTO, UBICADO EN LA BANQUETA DE LA AVENIDA ***** CASI EN ESQUINA CON LA CALLE **** ******* (FRENTE A LA REJA DE ACCESO AL

*******), UN ORIFICIO DE ENTRADA, CON DIRECCIÓN DE DERECHA A IZQUIERDA Y LIGERAMENTE DE ABAJO HACIA ARRIBA, PROBABLE POSICIÓN DEL TIRADOR AL ORIENTE DEL ORIFICIO.

TERCERA: DEL ESTUDIO DE LAS TRAYECTORIAS MATERIA DE ESTUDIO DURANTE EL RECORRIDO DE LA ZONA ANTES MENCIONADA Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, SE DETERMINA QUE HUBO



FUEGO CRUZADO".

Perito que, a su vez, en ampliación de dictamen folio **** de veintinueve de marzo de dos mil diez, dictaminó sobre impactos en el piso, de la siguiente manera³³:

"(...)

CONCLUSIONES

PRIMERA: EN EL PISO DE LAS INSTALACIONES DEL

EL CUAL SE ENCUENTRA AL NORTE DE LA CASETA DE VIGILANCIA UBICADA AL SUR DEL INSTITUTO, SE OBSERVAN DOS DAÑOS, DESCRITOS EN **LETRAS A Y B**, LOS CUALES PARA PODER DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE FUERON PRODUCIDOS POR ARMA DE FUEGO, ES NECESARIO LLEVAR A CABO PRUEBA DE FUEGO SOBRE MATERIAL QUE CORRESPONDA CON EL QUE PRESENTAN LOS DAÑOS.

(…)".

De todo lo anterior y hasta lo aquí demostrado y establecido por peritos, fue que determinó el Juez que si los únicos que estaban en el interior de las instalaciones del ***** eran los militares y si para ellos los occisos eran también los agresores de acuerdo al parte informativo, entonces, la conclusión lógica era que fueron los militares los responsables del homicidio de los estudiantes y al darse cuenta de la situación, realizaron actos tendientes a ocultar evidencia, que implicó movimiento de cuerpos y poner armas sobre los cuerpos de los occisos que éstos no traían para hacerlos pasar por las personas que previamente los habían agredido, puesto que

-

³³ Página 2963 tomo V.



seguidamente de la desaparición del foco de la cámara de uno de los estudiantes, a quien se le observó sin un arma de fuego, apareció en escena un militar y desde entonces el interior del ***** estuvo controlado por el ejército mexicano y siendo así se preguntó el juzgador ¿cómo fue posible la desaparición de la mochila que uno de los estudiantes llevaba y que los cuerpos aparecieran cada uno con un arma larga?, máxime que al final de la grabación se asentó en la inspección que la cámara fue movida, dirigiéndola hacia el suelo, situación que no podía acontecer ya que para ese entonces ya los elementos del ejército se encontraban en el interior del ***** y en todo caso, debieron seguir dejando que la cámara grabara, si no había nada que ocultar.

Sobre tales dictámenes, en el quinto agravio, la defensa transcribe fragmentos de éstos, sin hacer ninguna consideración al respecto.

A todo lo anterior, el Juez de Distrito sumó las declaraciones ******, quienes manifestaron, en resumen que desde que llegaron al lugar de los hechos fueron escoltados por elementos del Ejército Mexicano, quienes les indicaron que sólo iban a hacer la fijación y levantamiento de cadáver, porque de los indicios se iba a ocupar personal militar que iban vestidos de civil quienes manifestaron que eran de inteligencia militar y que se iban a hacer cargo de toda la evidencia por lo que del levantamiento de los casquillos no se fijó nada, ni se videograbó; la preservación de la escena del crimen estuvo a cargo del personal militar; arribaron al lugar a las tres de la mañana aproximadamente pero comenzaron sus labores después de cuarenta o cincuenta minutos de que llegaron porque no se les permitió el ingreso; en la revisión de los cuerpos no se encontró pertenencia, ni nada que identificara a los cuerpos; que aunque hicieron levantamiento de casquillos y cartuchos percutidos en la lateral de la calle ****** **** y en el interior del **** sólo los metieron en un sobre sin hacer descripción individualizada y se la entregaron al encargado (1) ******* *****; que cerca de



los cuerpos se encontraron aproximadamente diez casquillos de diferentes calibres dentro de éstos había calibres ***** y ***** y que cuando llegaron a la camioneta ***** ésta ya se encontraba vacía y los objetos ya estaban colocados en el piso, pues personal militar ya se estaba haciendo cargo, declaraciones a las que correctamente se le otorgó el valor probatorio de indicio conforme el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

****** ***** quien era perito en criminalística de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó lo siguiente³⁴:

"(...) A LA DÉCIMA CUARTA.- Que diga el compareciente si estuvo presente la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso en la avenida ****** **** , así como en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ****** ** ****** ** *******, la cual se localiza en la esquina formada en ****** ***** y **** ******. **RESPUESTA.-** Sí, arribe a las aproximadamente entre las dos o dos treinta horas del día diecinueve de marzo, después de que se nos hizo el llamado por el personal de guardia de la Central de Radio en la Agencia Estatal de Investigaciones para que acudiéramos, para ello, recibimos la orden del jefe de nuestra guardia siendo este ***** ***** *******, para este momento, ya tiene conocimiento el agente del Ministerio Público y la Policía Ministerial, no recuerdo el nombre del agente del Ministerio Público que nos acompañó. A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga el compareciente quiénes intervinieron en la preservación, recolección, procesamiento de indicios la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso en la avenida ****** ***** , así como en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ****** ****** ** *******, la cual se localiza en la esquina formada en ****** ***** **** y **** *******. **RESPUESTA.-** El encargado de la guardia de peritos era ***** ********, este se encargó de sacar las fotografías; ***** ** ***** ****** encargó de la toma de datos, esta, junto con ***** ****** **** ******* se encargaron de recolección, suministro de datos y cadena de custodia, el suscrito, tome el video, desde que nos permitieron el acceso desde el car wash que se ubica en la avenida ****** **** hasta la caseta de vigilancia que se ubica en el ******** ** ********, durando esta grabación unos cuarenta minutos aproximadamente. A LA DÉCIMO SEXTA.- Que diga el compareciente si acudió al lugar de los hechos para el levantamiento de los cuerpo identificados como

³⁴ Página 4536 tomo VIII.



******* y ****** por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.-RESPUESTA.- Sí, nos encontramos presentes mis compañeros peritos que he citado, así como el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Integridad Física en turno, se encontraba el Coordinador Licenciado . A LA DÉCIMA SÉPTIMA. - Que diga el compareciente al momento procesar el lugar de los hechos, se realizó videograbación y fotografía de todo el procedimiento. RESPUESTA.- Como lo mencione se procedió a la videograbación desde que llegamos, el vehículo, la caseta, a los cuerpos, grabando su vestimenta indicios cercanos, su rostro para identificación y parte del interior del campus del *********, de todo los demás si se tomó fotografía. En este momento este órgano Técnico de Investigación de la Federación procede a poner a la vista del compareciente las fotografías, tomadas el interior del ******** ******* ** ** ****** en la caseta de vigilancia número ** **************. Una vez que las tuvieron a la vista procede a contestar las siguientes preguntas: ---- A LA DÉCIMA OCTAVA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del , la cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y **** ********, si los cuerpos que fueron encontrados guardaban su estado original final o estos fueron manipulados o movidos. RESPUESTA.- Ha ciencia cierta no podía decir si los cuerpos fueron movidos de su posición original, esto debido a que ha llegar al lugar nos abocamos a la ubicación en que se encontraron los cuerpos y en sus indicios cercanos. A LA **DÉCIMA NOVENA.-** Que diga el compareciente, por qué en su informe de Inspección criminalística y levantamiento de cadáver, número de folio *****, de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez no se precisó con exactitud la ubicación de los cadáveres que fueron encontrados en la caseta número ** del ********

RESPUESTA.- Que debido a la rapidez en la que se trabajó en el lugar y por orden del personal militar, de quien desconozco el grado, ya que había una situación peligrosa en el lugar. A LA VIGÉSIMA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos donde se localizaron dos cuerpos sin vida, las manchas hemáticas que se localizaron fueron producidas por diferentes tipos de mecanismos por ejemplo, contacto o arrastramiento. RESPUESTA.- Se hace mención que tocante al cuerpo identificado como cuerpo número uno se aprecian diversas manchas de contacto sobre el piso y pared cercana a los cuerpos y una de arrastramiento hacia el pasillo lateral, desconociendo el mecanismo por el que fueron provocadas. Respecto al lago hemático que se localiza a un costado del cuerpo identificado como número dos se trata de una mancha de contacto producida

por flujo hemático, la cual fue probablemente pudiera tuvo su origen por el cambio de posición del cuerpo número identificado como el número dos. Es preciso señalar, que por cuanto hace a la recolección de sangre no se realizó debido a que por indicaciones del personal militar y el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Integridad Física en turno Licenciado ***** *** ****** y el Coordinador Licenciado ***** ***** ************ , nos indicaron que teníamos que irnos rápido por cuestiones de seguridad del lugar. A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ****** ****** ** *******, la cual se localiza en la esquina formada en ******* ***** y **** ******, se recolectaron junto a las personas que perdieron la vida, casquillos percutidos y estos a quien le fue entregada esa evidencia. RESPUESTA.- Deseo mencionar que a lo largo de a la avenida ****** ** desde el inicio del puente desnivel se localizaron a lo largo de la calle múltiples casquillos percutidos de diversos calibres, en el estacionamiento del **** que se encuentra en la misma avenida, alrededor de la camioneta ***** baleada, mismos que fueron recolectados por mis compañeras ***** ** ***** ***** y ***** ******* *** *******, ellas los echaron en varios sobres y se embalaron, en ese mismo momento se hizo entrega a personal militar al teniente ******* ****** al 22 Batallón de la Séptima Militar en Nuevo León. Por cuanto hace a los casquillos que se localizaron alrededor de los cuerpos sin vida, no recuerdo haberlos visto, el que pudo haberlos visto es mi compañero ***** ***********, pero las que los recolectaron fueron mis compañeras ***** ** ***** ***** y ***** ****** *** **** **********, y a su vez se lo entregaron al militar antes mencionado. A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente, tomando en consideración las imágenes que se le mostraron, a quienes le fue puesta a disposición la siguiente evidencia: cargadores para teléfono celular, una tabla de madera, un aparato de color gris, numerario, diversa ropa, un cuaderno con la figura del chavo del ocho. RESPUESTA.-Cuando llegamos al lugar, la camioneta ya se encontraba vacía y esos artículos ya estaban colocados sobre el piso, desconociendo cantidades y marcas, ni el contenido de los documentos, ya se estaban haciendo cargo de esos objetos el personal militar, desconozco donde quedaron solamente sé que lo llevó personal militar. A LA VIGESIMA TERCERA.- Que diga el compareciente por qué no se fijó fotográficamente, número e identificó cada uno de los cartuchos que fueron recogidos y embalados. RESPUESTA. Por lo mismo de la situación, esto es, que era el lugar inseguro y por presión del personal militar y por instrucción del personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Integridad Física en turno y el Coordinador



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado ***** **** ***** . A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el declarante cual fue la técnica empleada o por qué no se aplicó una técnica para realizar el levantamiento y embalar los elementos balísticos. RESPUESTA. inseguridad del lugar y por indicaciones de los mencionados en la respuesta anterior. A LA VIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el declarante a quién le entregó la evidencia recolectada en el lugar de los hechos. RESPUESTA. A personal militar a cargo del Teniente ***** ***** **** al 22 Batallón de la Séptima Militar en Nuevo León. A LA VIGÉSIMA SEXTA.- Que diga el declarante, qué cantidad y calibre de cartuchos percutidos que levantó y embaló. RESPUESTA. Una cantidad aproximada de cien, desconociendo el calibre y la marca de ellos. A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga el declarante, el sitio en que localizó los cartuchos percutidos y su ubicación físicamente del lugar donde recogieron, según croquis que se le pone a la vista. RESPUESTA. Solamente puedo señalar por cuando hace al lugar que identifiqué como la letra A, en ese sitio encontramos casquillos de los cuales desconozco el calibre, ya que éstos fueron levantados por mis compañeras ***** ** ****** ***** y el suscrito me dediqué a grabar el video de lugar. A LA VIGÉSIMA OCTAVA.-Que diga el declarante, de que calibre eran los cartuchos que fueron levantados en el lugar de los hechos. RESPUESTA. Desconozco los calibres. A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que diga el declarante, respecto los cartuchos que se localizaron cerca de los cadáveres en la caseta de vigilancia número ********, que digan quien recogió esos cartuchos. RESPUESTA. Mis compañeros ***** ***** ****** ***** v ***** ******* **** ********* . A LA TRIGÉSIMA.-Que diga el declarante en qué estado fue encontrado el lugar de los hechos donde perdieran la vida las dos personas del sexo masculino, en las instalaciones del ******* ******** ** ***** ** ******* ** ******** en la caseta de vigilancia **RESPUESTA.-** Cuando llegamos observamos una cuestión de peligro, veo gente de la prensa con chalecos blindados, toda la gente corriendo, poca iluminación sobre la avenida ***** ****, en la caseta de vigilancia número **, había poca luz, en el pasillo que conduce al ********, en el lugar donde se encontraron los cuerpos sin vida se encontraban militar que mencionaban que levantáramos las armas que se encontraban con los cuerpos sin vida, que nos apresuráramos por seguridad, la zona se encontraba acordonada por militares pero nos presionaban, no pudiera determinar si estaba alterado el lugar. A LA TRIGÉSIMA

, también perito en criminología

PRIMERA.- Que diga el declarante si tuvo a la vista unos objetos en forma de estrella o asterisco elaborados de metal con punta.

RESPUESTA. No lo tuve a la vista...".

"(...)

A LA DÉCIMO QUINTA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos entes referido encontraron casquillos percutidos u otros objetos relacionados con los hechos. RESPUESTA.- Sí se localizaron casquillos percutidos junto a los cuerpo sin vida se localizaron varios casquillos desconozco los calibres, a lo largo de la avenida ****** **** también se localizaron, fuera de la caseta de vigilancia del ****** también se observaron, pero todos fueron levantados por . *******. **** ** ******, quienes los entregaron a personal militar a cargo del Teniente (1) perteneciente al 22 Batallón de Infanteria de la Séptima Zona Militar en el Estado, además observé un vehículo con impactos de arma de fuego así como vehículos del ejército que presentaban también impactos de arma de fuego, junto al vehículo tipo SUV tenía el ejército asegurado algunos objetos como casquillos bolsas, maletas o mochilas equipo de comunicación, también se localizaron unas armas las cuales describo en el informe y que dichos objetos o indicios fueron entregados y resguardados por personal de ejército mexicano quienes iban a cargo de la persona que refiero en el informe. A LA DÉCIMO SEXTO .- Que diga el compareciente, a quién le entregan el informe de lugar de los hechos.- RESPUESTA.- El informe del lugar de los hechos se lo entregamos a la Coordinación de criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística Servicios Periciales posteriormente esta área se encarga de entregarlos a autoridad que tenga conocimientos de los hechos.

****** ** ** ******* en la caseta de vigilancia número ** *********. Una vez que las tuvieron a la vista procede a contestar las siguientes preguntas: --- A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- Que diga el compareciente cuantos casquillos de arma de fuego fueron encontrados en el lugar de los hechos. RESPUESTA.- Desconozco la cantidad de casquillos que se hayan encontrado en el lugar de los hechos, ya que el personal del Ejército Mexicano no nos permitió fijarlos, numerarlos, el embalaje consistió en recogerlos y de manera colectiva meterlos en una bolsa, no se hizo la descripción individualizada de cada cartucho como debe de hacerse, cabe hacer mención que el agente del ministerio público ***** **** ****** y el de Coordinador de éste, nos dieron la instrucción de trabajar de esa manera, ya que ellos eran los que directamente recibían las ordenes de los militares, y por tal motivo no los contamos, sin embargo, recuerdo haber visto dos casquillos cerca de los cuerpos.

³⁵ Página 4545 tomo VIII.



Federación procede a poner a la vista del compareciente las fotografías, tomadas el interior del ******* ** ******** ***** ** ******* en la caseta de vigilancia número *******. Una vez que las tuvieron a la vista procede a contestar las siguientes preguntas. ----- A LA DÉCIMO OCTAVO.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, en la avenida ****** *****, así como en la caseta de vigilancia número ********* que se encuentra ****, la cual se localiza en la esquina formada **** y **** *******, si los cuerpos que fueron encontrados guardaban su estado original final o estos fueron manipulados o movidos. RESPUESTA.- En mi experiencia el occiso número uno, que es el que está en la pared, por la posición en la que se presentarlos las lesiones, manchas hemáticas que hay en suelo y ropas, así como las proyecciones en la pared si corresponde a la posición final. Por cuanto hace al cuerpo del occiso número dos, la posición del cuerpo presenta una lesión del lado del brazo izquierdo, al costado de su brazo derecho se ubica un lago hemático, mismo que según los indicios el occiso pudo haber tenido una posición final boca abajo, por lo que este fue movido. A LA DÉCIMO NOVENA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos donde se localizaron dos cuerpos sin vida, las manchas hemáticas que se localizaron fueron producidas por diferentes tipos de mecanismos. RESPUESTA.- Las que están localizadas en la UBL pared de la caseta de vigilancia fueron producidas por proyección, de goteo y con escurrimiento en occiso que se encuentra pegado a la caseta, y de contacto el lado hemático que se encuentra a un lado de él, y escurrimiento en el otro occiso A LA VIGÉSIMA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos se recolectaron casquillos percutidos. RESPUESTA.- Los casquillos que se encontraban en el lugar de los hechos, como ya lo mencioné fueron recolectados por ***** *** ***** V **** ** **** **** **** entregados, por instrucciones del ministerio público y su coordinador, al personal del Ejército Mexicano, ya que solamente tuvimos acceso a los cuerpos. A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el compareciente, tomando en consideración las imágenes que se le mostraron, a quienes le fue puesta a disposición la siguiente evidencia: cargadores para teléfono celular, una tabla de madera, un aparato de color gris, numerario, diversa ropa, un cuaderno con la figura del chavo del ocho. RESPUESTA.- Todos estos indicios los aseguró personal del ejército mexicano al mando de la persona que he estado referido en el informe del lugar de los hechos. A LA VIGESIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente por qué no fijó fotográficamente, numeró e identificó cada uno de los cartuchos que fueron recogidos y embalados. RESPUESTA. que llegamos Desde escoltados por personal de ejército y ellos nos indicaban que era

En este momento este órgano Técnico de Investigación de la

lo que teníamos que fijar fotográficamente y no nos permitían

realizar otra actuación diversa. A LA VIGÉSIMA TERCERA.- Que diga el declarante que indicios fueron levantados y/o embalados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León el día de los hechos. RESPUESTA. Las armas y casquillos fueron levantados por nosotros, pero fueron entregados a elementos del ejército mexicano. A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el declarante, qué cantidad de casquillos percutidos levantó, embaló y a quién se los entregó. RESPUESTA. Desconozco ya que mis compañeras de nombres ******

**** ******** v ***** ** ****** sin recordar sus apellidos fueron quienes levantaron los cartuchos y sólo sé que se los entregaron a personal del ejército mexicano. A LA VIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el declarante de que calibre eran los cartuchos que vio y que señaló en el croquis que se anexa a la presente declaración. RESPUESTA. No recuerdo de que calibre eran. A VIGÉSIMO SEXTA .- Que diga el declarante en qué estado fue encontrado el lugar de los hechos donde perdieran la vida dos personas del sexo masculino. RESPUESTA. El lugar estaba resquardado por elementos del ejército mexicano, hasta que ellos nos permitieron el acceso pudimos entrar llevándonos directamente al lugar donde se encontraban los cuerpos de los occisos, el lugar de los hechos se encontraba alterado, ya que por ejemplo, los objetos que se encontraban en el interior del vehículo estaban en otro lugar, que no era en el que se encontraban originalmente, además, es preciso señalar que no se puede determinar el grado de alteración de lugar de los hechos, ya que no se sabe cómo estaba originalmente el lugar de los hechos. A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el declarante si tuvo a la vista unos objetos en forma de estrella o asterisco elaborados de metal con punta. REPUESTA. No los recuerdo. A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente, cuantos casquillos percutidos se dio cuenta había en el lugar de los hechos. RESPUESTA. Desde el momento que llegué me percaté de aproximadamente unos cien casquillos sin dar un número exacto ya que no tuve acceso al levantamiento de casquillos...".

***** **************************, perito en criminología de la misma fiscalía del estado, declaró lo que a continuación se cita³⁶:

-

³⁶ Página 4569 tomo VIII.



no se nos permitió el ingreso al lugar de los hechos, ya que se encontraba custodiado por los militares de la Séptima Zona Militar, quienes argumentaban que la zona era bastante insegura ya que pudiera continuar el enfrentamiento. Ese día nos dio aviso la central de radio de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien nos señaló que en la avenida ***** y **** ****** al parecer se encontraban dos personas sin vida, esa central se encarga de poner de conocimiento al personal de la Agencia Estatal de Investigación y al agente del Ministerio Público en turno, para que nos presentemos al lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil diez llegamos todos juntos, pero como lo mencioné no nos dejaron entrar, ese día no asistieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación. desconociendo las causas de ese proceder, pero sí estuvo presente el Licenciado ***** *** ************, quien es el agente del Ministerio Público que se encontraba de turno, también había gente de su agencia, no sé quiénes eran, también se encontraba presente su Coordinador, siendo este el . A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga el compareciente quiénes intervinieron en la preservación, recolección, procesamiento de indicios, madrugada del diecinueve de marzo del año en curso, en la avenida ****** *****, así como en la caseta de vigilancia número ******* que se encuentra dentro de las instalaciones del ****** ** ***** ** ****** /a cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y ** ****** . RESPUESTA.- En esa diligencia intervinieron varios peritos, siendo estos, la personas que se encargaron de realizar la videograbación del lugar de los hechos fue mi compañero que responde al nombre de ******* se encargó de la fijación fotográfica de las evidencias, por otro lado, ***** ** ****** ***** y la suscrita, nos encargamos de la recolección y embalaje. Cabe mencionar, que en este evento, cuando apenas nos iban a permitir el acceso a lugar de los hechos, fuimos recibidos, por personal militar de la Séptima Zona Militar, estos venían al mando del Teniente (1) **, quienes nos indicaron que los único que íbamos a realizar era la fijación y el levantamiento de los cadáveres, ahí se encontraba presente el Ministerio Público y su coordinador, por lo que nos pusimos de acuerdo en el sentido que lo único que íbamos a hacer era una fijación general del lugar de los hechos y el levantamiento de los cadáveres, ya que era un delito federal. A LA DÉCIMO SEXTA.- Que diga el compareciente si acudió al lugar de los hechos para el levantamiento de los cuerpos identificados como ******* y ******* por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.- RESPUESTA.- Sí me encontraba presente en compañía de mis compañeros y demás personal que ya mencioné en la respuesta que antecede. A LA DÉCIMA SÉPTIMA - Que diga el compareciente al momento procesar la

evidencia que se encontró el lugar de los hechos, se realizó videograbación y fotografía de todo el procedimiento. **RESPUESTA.-** Se hizo grabación de video y fijación fotográfica de todo general de todo, desconozco la duración del video y la cantidad de fotografías que fueron tomadas. Sin embargo, quiero precisar que cuando estábamos levantando los casquillos no se fijó nada, ni mucho menos se videograbó.

localiza en la esquina formada en ******* **** y ****

*******, si los cuerpos que fueron encontrados guardaban su estado original final o estos fueron manipulados o movidos.

RESPUESTA.- La forma en que fueron fijados fotográficamente los cuerpos sin vida así los encontramos, en mi opinión sí fueron movidos de su posición original. A LA DÉCIMA NOVENA.- Que diga el compareciente, por qué en su informe de Inspección criminalística y levantamiento de cadáver, número de folio *****, de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez no se precisó con exactitud la ubicación de los cadáveres que fueron encontrados

en la caseta número ** del ******* ****** ** *******

******* ** ** ******* . **RESPUESTA.-** Por que únicamente tomamos en cuenta la distancia que se encontraba del cuerpo del occiso identificado con el número uno así como la ubicación de la caseta de vigilancia. A LA VIGÉSIMA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos donde se localizaron dos cuerpos sin vida, las manchas hemáticas que se localizaron fueron producidas por diferentes tipos de mecanismos por ejemplo contacto o arrastramiento. RESPUESTA.- Por cuanto hace al occiso número uno se trata de una persona del sexo masculino, que se encuentra en la pared del lado norte de la caseta de vigilancia, ahí se aprecia en los daños causados por proyectil de arma de fuego una mancha hemática de tipo proyección, es decir, es la producida por la velocidad del proyectil al ingresar alguna parte del cuerpo humano y salir provoca salpicadura en la superficie de los objetos cercanos; también en la misma pared se observa una mancha hemática que se encuentra cerca de un daño causado por proyectil de arma de fuego, esta es producida por contacto, es decir, cuando la herida sangrante tiene contacto con superficie, provocando que esta quede inmaculada con el líquido hemático; Respecto, las manchas hemáticas que se encuentran en el suelo, encontramos que al costado norte de la puerta de acceso a la caseta de vigilancia se aprecia una mancha hemática de



arrastramiento, esta es producida por el contacto continuo de la herida en superficie, siendo en este caso, el suelo; Por otro lado, se aprecia alrededor de los miembros inferiores y de la región cefálica, una mancha en color rojiza, que por la cantidad de líquido hemático se le denomina lago hemático, en los cuales se aprecian coagulación, lo cual nos indica que al momento de fijarlo fotográficamente ya tenía más de una hora en ese lugar; asimismo, también se aprecian, frente al cuerpo del occiso identificado con el número uno huellas de calzado las cuales se observan con manchas hemáticas de trasferencia. Por cuanto hace a la persona identificada como occiso número dos, en su costado norte se aprecia una mancha hemática, que por su cantidad se trata de un lago hemático, el cual nos indica que el cuerpo inicialmente se encontraba en ese lugar, el cual fue movido a la posición final, que es la misma en la que se encontró; se aprecia una mancha rojiza de líquido hemático que abarca desde el brazo izquierdo, espalda y termina a la altura del codo del brazo derecho, la primera parte de esta mancha hemática es del tipo de arrastramiento, la cual se originó por el movimiento del brazo izquierdo, mientras que la mancha hemática que se presenta a bajo de la espalda del occiso número dos está corresponde a la machas hemáticas por escurrimiento, por último, la mancha hemática que se localiza a la altura del brazo derecho del occiso número dos, es de la llamadas de arrastramiento, ya que tuvo su origen el movimiento giratorio del cuerpo del occiso, el cual fue realizado al momento de cambiarlo de cambiarlo de posición final decúbito dorsal. A LA VIGESIMA PRIMERA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******** **

******** nos indicó que todas las evidencias fueran entregadas al personal Militar. Quiero precisar que una vez que recolectamos los casquillos encontrados frente la caseta de vigilancia que se ubica en el en la esquina de **** ******** y ******* *****, y una vez que fueron levantados lo cadáveres, procedimos a levantar los casquillos percutidos, para tal efecto, comenzamos levantar los casquillos percutidos y los cartuchos que se encontraban a la Lateral de ******* ***** dirección norte, siendo más de diez, recuerdo que entre los calibres que había se

encontraba del calibre .223 milímetros. Posteriormente, en el área de la jardinera y el retorno encontramos más cartuchos y casquillos siendo aproximadamente más de veinte, eran de varios calibres, no recuerdo de cuales eran. Después nos trasladamos a la lateral de ****** **** con dirección sur, para realizar un recorrido que concluyó hasta el car wash, pasando por el restaurant y el ****, ahí fueron recolectadas más de cien casquillos, cartuchos y algunos eran fragmentos de camisa, estos eran de diversos calibres; respecto los calibres de los casquillos percutidos y cartuchos, recuerdo que se encontraban de los calibres **** ****** y **** * **, pero no puedo precisar la cantidad de cada uno. Deseo agregar, que la forma de trabajo no criminalística que se llevó a cabo en el lugar de los hechos en este evento se vio afectado por los señalamientos que hizo el personal militar, quienes señalaban que era insegura la zona, pese a estar brindando seguridad periférica. A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente, tomando en consideración las imágenes que se le mostraron, a quienes le fue puesta a disposición la siguiente evidencia: cargadores para teléfono celular, una tabla de madera, un aparato de color gris, numerario, diversa ropa, un cuaderno con la figura del chavo del ocho. RESPUESTA.-Recuerdo a los militares adscritos a la Séptima Zona Militar bajo el mando del Teniente (1) ****** ***** **** a quien le proporcionamos bolsas de hule de color negro para que trasladaran los objetos que tenían asegurados, por lo que ellos se quedaron con las cosas, desconociendo el fin que les dieron. A LA VIGÉSIMA TERCERA.- Que diga el compareciente por qué no se fijó fotográficamente, numeró e identificó cada uno de los cartuchos que fueron recogidos y embalados. RESPUESTA. Porque se nos indicó por parte de Licenciado ******* ****** en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra y la vida y la Integridad Física de la Procuraduría del Estado de Nuevo León, estando presente el Coordinador ***** **** *********, que los objetos levantados fueran entregados directamente al personal militar a cargo del teniente multirreferido. A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el declarante cual fue la técnica empleada o por qué no se aplicó una técnica para realizar el levantamiento y embalar los elementos balísticos. RESPUESTA. Motivos precisados en la respuesta anterior. A LA VIGÉSIMA QUINTA.-Que diga el declarante a quién le entregó la evidencia recolectada en el lugar de los hechos. RESPUESTA. A los militares bajo el mando del Teniente (1) ****** ***** ****. quienes se encuentran adscritos a la Séptima Zona Militar. A LA VIGESIMA SEXTA.- Que diga el declarante, qué cantidad y calibre de cartuchos percutidos que levantó y embaló. **RESPUESTA.** En total alrededor de doscientos elementos, entre los cuales se encuentran casquillos y cartuchos, mismos en los que predominaban los calibres **** ******* y ******, sin poder precisar cuántos había de cada uno, ni la marca de ellos.



A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga el declarante, el sitio en que localizó los cartuchos percutidos y su ubicación físicamente del lugar donde recogieron, según croquis que se le pone a la RESPUESTA. vista Puedo señalar que aproximadamente tres zonas en donde se encontraron casquillos percutidos, la primer zona, la cual he identificado como con la letra "A", se trata de la ubicada en el área circunvecina a la puerta de acceso peatonal, en donde se levantaron, del lado de la calle (como referencia la puerta) encontramos tres casquillos aproximadamente, de los calibres .223 milímetros. La segunda zona, ésta la identificó con la letra "B", ésta comprende, tomando como referencia la puerta de acceso peatonal dentro de las instalaciones del ****** ***************, casi enfrente de la puerta de acceso a la caseta de vigilancia, se localizaron aproximadamente tres casquillos, estos, eran del calibre .223 milímetros. Por último, identificó una zona "C", que es la que comprende los cuerpos de los dos occisos, recuerdo que aproximadamente había cuatro (4) casquillos percutidos dos (2) calibre nueve (9) milímetros y dos (2) calibre 223 milímetros, esta evidencia se encontró alrededor de los cuerpos, no recordando la ubicación precisa donde se encontraban los casquillos. A LA VIGÉSIMA OCTAVA.- Que diga el declarante, de que calibre eran los cartuchos que fueron levantados en el lugar de los hechos. RESPUESTA. Sí fue en el lugar donde se encontraron los cuerpos, quedó contestada con respuesta que antecede, si es por cuanto hace a todo el lugar de los hechos, alrededor de doscientos elementos, entre los cuales se encuentran casquillos y cartuchos, mismos predominaban los calibres **** ********* * *******. sin poder precisar cuántos había de cada uno, ni la marca de ellos. A LA VIGESIMA NOVENA.- Que diga el declarante, respecto los cartuchos que se localizaron cerca de los cadáveres en la caseta de vigilancia número *********, que digan quien recogió esos cartuchos. RESPUESTA. La suscrita. A LA TRIGÉSIMA.- Que diga el declarante en qué estado fue encontrado el lugar de los hechos donde perdieran la vida las dos personas del sexo masculino, en las instalaciones del ******** caseta de vigilancia número *********. RESPUESTA.- Desde mi punto de vista la escena del crimen se encontró alterada, toda vez, que las manchas hemáticas nos indican eso, además, el comportamiento de los militares era un tanto raro. A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el declarante si tuvo a la vista unos objetos en forma de estrella o asterisco elaborados de metal con punta. RESPUESTA. No los ví...".

**** ** ***** **** ***** también servidora pública de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal indicó lo que enseguida se copia³⁷:

³⁷ Página 4579 tomo VIII.

"(...)A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el compareciente, si estuvo presente la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso en la avenida ****** **** así como en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ******** ******* ** ** ******** , la cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y **** *****. RESPUESTA.-Si, estuve presente en compañía de mis compañeros de nombres ****** **** ******* y **** **** ***** , ya que aproximadamente a las dos horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente nos reportaron por vía telefónica, la Central de radio de la Agencia Estatal de Investigaciones, informándonos el encargado de guardia de la central de radio que en el cruce de la avenida ***** **** y la avenida **** *******, se encontraban al parecer dos personas sin vida por causas violentas, por lo que nos trasladamos a dicho lugar inmediatamente y en dicho lugar ya se encontraba el Agente del Ministerio Público de nombre ***** *** sin recordar los apellidos, adscrito al parecer en la agencia uno y el Coordinador de Agentes del Ministerio Público ****** ****, sin recordar sus apellidos, así como la prensa y elementos de Ejercito Nacional, haciendo mención que antes de llegar al cruce estaban un retén de militares, y el agente del Ministerio Público de nombre *******, nos dijo que nos esperáramos, ya que por nuestra seguridad todavía no podíamos acercarnos al lugar de los hechos, esperando aproximadamente unos cuarenta minutos en dicho lugar, posteriormente se quitó el retén de militares y el Agente del Ministerio Público nos dio la indicación de sólo fijar fotográficamente y video grabar el lugar de los hechos, A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente quiénes intervinieron en la preservación, recolección, procesamiento de indicios, la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso en la avenida ******* ***** **** , así como en la caseta de vigilancia número *********** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ****** ** ***** cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y **** *******. **RESPUESTA.** Cuando llegamos el lugar de los hechos, desde el momento en que bajamos de la camioneta mi compañero de nombre ****** **** ******* ******* comienza a realizar la fijación video grabando el lugar de los hechos, y mi compañero ***** *******, comienza a fijar mediante fotografía digital, y mi compañera ***** ***** **** ********, vamos siguiéndolos haciendo anotaciones de datos, encontrando en el lugar una camioneta ******* tipo ***** de color gris con las puertas abiertas y en el capacete se encontraba una tapa abierta y la camioneta se observaban daños de impactos al parecer por arma de fuego y en el costado izquierdo de la camioneta sobre el piso había diversas armas, maleta o mochila abierta con papelería en su interior, cargadores al parecer para teléfono o radiofrecuencia, teléfonos celulares, y



que iban filmando y tomando fotografía, y a lo largo del recorrido por la lateral de ****** **** hasta el cruce de **** *******, lugar donde se encontraba la caseta de vigilancia, en ese trayecto, en donde había casquillos de diversos calibres y al parecer la mayoría de ellos eran de calibre **** ******* ****, al llegar a la esquina del cruce ***** **** con **** se observó una caseta de vigilancia de al ingresar al Instituto en el lado posterior de la caseta junto a la pared se observó el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino quien fue identificado como occiso número uno y aproximadamente a tres metros hacia el oriente se encuentra otro cuerpo sin vida del sexo masculino quien fue identificado como occiso número dos, observando que el cuerpo uno, que es el que está pegado a la caseta, se encuentra con la región cefálica sur oriente y en su miembro superior derecho un arma larga y se le apreciaba en su miembro inferior izquierdo una fractura, además de diversas lesiones en el cuerpo, el occiso dos, que se encontraba aproximadamente a tres metros de la caseta estaba con la región cefálica al sur oriente, apreciándose en su miembro superior izquierdo un arma larga, así mismo cerca de dichos cuerpos habían diversos casquillos de diversos calibres, siendo la cantidad aproximada de diez, por lo que posteriormente se hizo levantamiento de armas que se encontraban con los cuerpos realizando procedimientos de desabastecerla y las pusimos a un lado ya que nuestro objetivo es hacer la revisión de los cuerpos, checar pertenencias para la búsqueda de identificación. encontrándose nada que los identificara, así como ninguna pertenencia, después se procedió a cubrir las manos con bolsas de papel para que no se contaminaran, realizamos el levantamiento de cuerpos para hacer la entrega de los mismos a elementos del servicio médico forense, con su respectiva hoja de levantamiento, el Agente del Ministerio Público nos solicitó que levantáramos los casquillos los metiéramos en un sobre y se los diéramos a el encargado de los elementos del Ejército Mexicano al parecer de nombre ******* . A LA DECIMO TERCERA.- Que diga el compareciente cual fue su participación en el levantamiento de los dos cadáveres encontrados, la madrugada del día diecinueve de marzo del año en curso en la caseta de vigilancia número ********* que se encuentra dentro de las instalaciones del la cual se localiza en la esquina formada en V

otros objetos, posteriormente avanzamos siguiendo a los peritos

RESPUESTA.- Como mencione anteriormente, sí participe en el levantamiento de los cuerpos y mi función fue el de realizar las anotaciones de descripción como de las posiciones de los cuerpos, de la descripción de armas, lesiones que presentan las armas la realización de un croquis, y además realice el levantamiento de los casquillos percutidos. A LA DECIMO CUARTA.- Que diga el compareciente, la madrugada del día

diecinueve de marzo del año en curso, al momento procesar el lugar de los hechos antes referido, se realizó videograbación y fotografía de todo el procedimiento. RESPUESTA.- Si, se realizó videograbación y fijación fotográfica, del lugar de los hechos, sin recordar que fue lo que se videograbó y de la fijación fotográfica fue a los indicios y a los cuerpos, sin saber si se tomaron a todos los indicios ya que yo fui haciendo las anotaciones sobre la descripción de los casquillos. A LA DECIMO QUINTA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos entes referido encontraron casquillos percutidos u otros objetos relacionados con los hechos. RESPUESTA.- Sí se observaron muchos casquillos en la avenida ****** *****, tanto de norte-sur, como de sur-note, abajo del desnivel y en la entrada del ******** ******* ** ** ****** ****** ** ** **** encuentra entre las avenidas ****** **** ***** ******** calculo que aproximadamente quinientos casquillos percutidos fueron levantados en toda la escena, estos eran de diversos calibres, entre los que se encuentran los calibres **** ****** * ****, deseo precisar que necesito ver la base del casquillo para poder determinar su calibre. Así mismo recuerdo haber visto cerca de los cuerpos sin vida aproximadamente diez casquillos de diferentes calibres, recordando que dentro de estos habían dos casquillos de .**** sin saber exactamente ya que solamente los vi y los levanté, sin la toma de registro ya que así me lo indicó el Agente del Ministerio Público de nombre ***** ****.--- En este momento este órgano Técnico de Investigación de la Federación procede a poner a la vista del compareciente las fotografías, que fueron tomadas en el lugar de los hechos. Una vez que las tuvieron a la vista procede a contestar las siguientes preguntas: ---- A LA **DÉCIMA NOVENA.-** Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, en la avenida ****** *****, así como en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******** ******* ** ******** ******* ** ** ******* , la cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y **** ******, si los cuerpos que fueron encontrados guardaban su estado original final o estos fueron manipulados o movidos. **RESPUESTA.-** De acuerdo a lo que aprecié físicamente así como en las fotografías posiblemente puedo señalar, por cuanto hace al occiso identificado con el número uno considero que en el lugar donde los encontramos es su estado original final, ya que de acuerdo a las manchas hemáticas localizadas en la pared a la altura de la región cefálica hay una salpicadura, y en el lugar donde estaban presentaba una laguna lo que denominamos lago rojizo que es donde hay más abundancia de sangre y corresponde al lugar donde los encontramos los cuerpos, además la mancha de sangre que hay en el suelo que parece de goteo, posiblemente venía herido, además aparece en la pared la mancha de contacto. Por cuanto hace, al occiso identificado con el número

dos, también presenta bajo el cuerpo un lago rojizo y quisiera



ningún lago hemático. A LA VIGÉSIMA.- Que diga el declarante a que acción se debe la existencia del lago hemático que se presenta a un costado del occiso marcado con el número dos. RESPUESTA.- Que la posición del lago rojizo que se encuentra a la altura de la región cefálica del occiso número dos, concuerda con esta, no apreciándose ningún miembro del occiso para justificar la existencia del lago rojizo, porque no tiene un escurrimiento, por lo que pudo haber sido manipulado el occiso número dos, esto es, posiblemente moviéndolo girándolo sobre su eje, mas sin embargo, no concuerda con el diámetro de la mancha rojiza anterior. A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga la declarante si tomó muestras del líquido rojizo que se encontraba bajo y a los costados de los cuerpos de los occisos, así como en la pared de la caseta de vigilancia. RESPUESTA.- No, porque desde un principio nos dio la instrucción el Licenciado ****** ****, nos dijo que solamente íbamos a hacer el levantamiento de los cuerpos, no se iba a levantar ningún indicio, ya que se iba hacer cargo los elementos del ejército. A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga la declarante, si la instrucción dada por el Agente del Ministerio Público sobre no realizar adecuadamente procesamiento del lugar de los hechos fue de manera formal. RESPUESTA.- Esto fue de manera verbal. A LA VIGÉSIMA TERCERA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos donde se localizaron dos cuerpos sin vida, las manchas hemáticas que se localizaron fueron producidas por diferentes tipos de mecanismos, entre los que encontramos el contacto y el arrastramiento. RESPUESTA.- Por cuanto hace al occiso identificado con el número uno, cuyo cuerpo se encuentra pegado a la caseta de vigilancia, se puede decir, que en su lado norte, tomando como referencia el cuerpo, en el suelo se aprecia mancha rojiza, es tipo goteo misma que inicia en la entrada de la caseta y termina hasta la posición final del cuerpo; Por cuanto hace a la mancha que se ubica en la pared, la primera se trata de una mancha de salpicadura, esta es ocasionada, por un disparo de arma de fuego. La segunda, se trata de una macha rojiza, tipo salpicadura, esta se encuentra sobre una caja la cual se encuentra en la pared, presenta escurrimiento sobre el tubo que sale de la misma caja, esta es producida al parecer por un disparo de arma de fuego, estos, el cual se produce al momento en que un proyectil se impacta en un cuerpo y al salir el orificio de salida provoca la mancha tipo salpicadura. Por cuanto hace a la tercer mancha rojiza que se encuentra en la pared, es del tipo de contacto, toda vez, que hubo contacto de cuerpo herido con la pared. Por cuanto hace a las manchas rojizas que se encuentran bajo y a un costado del occiso número dos, ya fue explicada con anterioridad. A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos se recolectaron cartuchos percutidos y estos a quien le fue entregada esa evidencia. RESPUESTA.- Si, se encontraron en el lugar de los

hechos unos quinientos cartuchos percutidos, por lo que a petición del agente del Ministerio Público de nombre ***** ****, sin recordar sus apellidos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al parecer a la Agencia número uno, nos dio la indicación de levantar todos los cartuchos y entregárselos al encargado de los elementos del ejército mexicano al parecer de nombre ****** ***** ****. A LA VIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el compareciente, tomando en consideración las imágenes que se le mostraron, a quienes le fue puesta a disposición la siguiente evidencia: cargadores para teléfono celular, una tabla de madera, un aparato de color gris, numerario, diversa ropa, un cuaderno con la figura del chavo del ocho. RESPUESTA.- Dichos objetos se encontraban a un lado de la camioneta color gris marcha ****** tipo *****, los cuales estaban resguardando elementos del Ejército Mexicano, sin saber que destino tuvieron dichos objetos. A LA VIGÉSIMA SEXTA.- Que diga el compareciente por qué no fijó fotográficamente, se numeró e identificó cada uno de los cartuchos que fueron recogidos y embalados. RESPUESTA.- Esto fue a solicitud del Agente del Ministerio Público de nombre ******, ya que el nos dijo que únicamente veníamos hacer el levantamiento de los cuerpos, así mismo quiero hacer mención que si se tomó video y fotografía sin embargo, no recuerdo con exactitud qué fue lo que se grabó o se fijó fotográficamente sin embargo puedo decir que dentro de mi informe por escrito describo todo lo que aprecia en el lugar de los hechos, también quiero hacer mención que a solicitud del Agente del ministerio Público este nos solicitó a mi compañera de nombre ***** ***** **** ***** y a mi, que hiciéramos el levantamiento de casquillos y que lo hiciéramos sin registrarlos y que se los entregáramos al encargado de los elementos del Ejército Mexicano de nombre ******* ******* ****, por lo que procedimos a ponernos los gantas(sic) de látex y comenzamos a levantar todos los casquillos metiéndolos en varios sobres de papel siendo al parecer tres o cuatro sobres llenos de casquillos. A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga el compareciente por que no se aplicó una técnica para realizar el levantamiento У embalar los elementos RESPUESTA.- No se realizó la levantamiento de los casquillos con el método correspondiente, por instrucciones del Agente del Ministerio Público de nombre ****** ya que el nos dio la indicación o instrucción de que recogiéramos los casquillos y los pusiéramos en un sobre para entregárselos al encargado de los elementos de la ***** de nombre al parecer ****** ****** ****. A LA VIGESIMA OCTAVA.- Que diga el declarante a quién le entregó la evidencia recolectada en el lugar de los hechos. RESPUESTA.- El Agente del Ministerio Público de nombre ****** nos dio la instrucción de recolectar y entregar los casquillos al encargado de los elementos de la ***** de nombre ****** *******, sin embargo físicamente se los entregamos a un soldado que se encontraba junto a dicho

encargado, sin saber el nombre de dicho soldado así como el



destino de dichos casquillos. A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que diga el declarante, qué cantidad de cartuchos percutidos levanto, embalo y a quien se los entrego. RESPUESTA.- Entre mi compañera y yo levantamos un aproximado de quinientos cartuchos percutidos de diferentes calibres y la mayoría eran cartuchos de **** ***** sin percatarme si habían de otros calibres, y que ningún casquillo fue embalado; Respecto los casquillos, que se localizaron cerca a los cuerpos identificados como occiso número uno y occiso número dos, fueron aproximadamente diez fueron de los calibres mencionados. Todos los casquillos se los entregamos al encargado de los elementos de ***** de nombre ******* ******* ; todo esto por instrucciones del Agente del Ministerio Público de Nombre ***** . A LA TRIGÉSIMA.-Que diga el declarante, el sitio en que localizó los cartuchos percutidos, la cantidad y su ubicación físicamente del lugar donde recogieron según croquis que se le pone a la vista. RESPUESTA. Sólo recuerdo localizaron que se aproximadamente unos diez casquillos percutidos, esto ocurrió alrededor del occiso número dos, para tal efecto en el croquis que se adjunta al presente identifico la zona con un círculo y la letra "A", los calibres de estos casquillos percutidos eran ** ****** * **** ********* , a parte, de esos diez casquillos, sacamos un casquillo de una de las coladeras que se encuentra en una de las jardineras la cual señaló en el croquis, el calibre . A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga la declarante si dentro los casquillos percutidos que fueron localizados alrededor de los cuerpos sin vida, identificados con los número uno y dos, se localizó dos casquillos calibre nueve milímetros. RESPUESTA.- Desconozco, entre los que recolecte no venía alguna de ese calibre, basándome en tamaño. A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA. -Que diga la declarante en compañía de quien realizó el levantamiento

****** *** **** ******. A LA TRIGÉSIMA TERCERA.-Que diga la compareciente, que elemento probatorio tiene para demostrar la existencia de los casquillos percutidos que refiere se localizaron alrededor de los occisos. RESPUESTA.- A través del video y la fotografía digital, y la observación y por eso es que fueron aproximadamente diez casquillos. A LA TRIGÉSIMA CUARTA.- Que diga la declarante por que no contó los casquillos que se localizaron alrededor de los cuerpos. RESPUESTA.- No hice el conteo por que los casquillos se levantaron después de que llevaron los cuerpos a la Unidad de Servicios Médicos Forense, y de nueva cuenta se nos ordenó por parte del Ministerio Público que los levantáramos, los pusiéramos en un sobre y de los diéramos a los elementos del ejército mexicano. A LA TRIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el declarante, de que calibre eran los cartuchos que fueron levantados en el lugar de los hechos. RESPUESTA.- No lo recuerdo con exactitud, pero la

de los casquillos percutidos que localizaron alrededor del cuerpo identificado con el número dos, **RESPUESTA.-** En compañía de

mayoría que pude apreciar eran de calibre **** * ***** A LA TRIGÉSIMA SEXTA.- Que diga el declarante, respecto de los cartuchos que se encontraban cerca de los de los cadáveres, que digan quien recogió esos cartuchos. RESPUESTA.- Mi compañera de nombre ***** ***** **** y yo, nos dividimos la zona donde se encontraban los occisos para la recolección de casquillos, en un área que comprende siete metros hacia el norte, hacia el oriente la jardinera, y hacia el poniente hacia la jardinera, y al sur hacia la pared que se encuentra en la caseta de vigilancia, procediendo la suscrita a realizar la búsqueda en un zona que inicia a partir de los cuatro metros, contados de la pared de la caseta de vigilancia, en esa área no se encontraban los cadáveres, a partir de ahí comencé a buscar, localicé tres o cuatro casquillos percutidos, de los cuales no recuerdo el calibre, ni el número exacto (cantidad), el calibre pudiera ser **** ***** * **** ********** compañera comenzó la búsqueda de indicios en la zona comprendida del área que abarca cuatro metros, contados a partir de la pared de la caseta de vigilancia, ahí encontró entre siete u ocho casquillos percutidos, desconozco el calibre de estos, ya que se embalaron en sobre de papel y no pude observarlos. Posteriormente al dirigirnos hacia el portón observamos un casquillo dentro de la coladera, por lo que mi compañera y la suscrita lo sacamos, desconozco el calibre. A LA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Que diga el declarante en qué estado fue encontrado el lugar de los hechos donde perdieran la vida dos personas del sexo masculino. RESPUESTA.- Al momento de llegar al lugar de los hechos, este se encontraba resquardado por elementos de la ****** en todo momento. Cuando ya nos permiten ingresar al lugar de los hechos los elementos del ejército mexicano, se encontraban en la banqueta que se encuentra a un costado de la camioneta ****** tipo **** de color gris, catalogando los objetos que fueron localizados dentro de la camioneta antes mencionada, en el lugar, donde se encontraban los cuerpos sin vida, donde se les apreciaba un arma y diversos casquillos sobre el piso. Todo esto me hace llegar a la conclusión que posiblemente se haya alterado el lugar de los hechos. A LA TRIGÉSIMA NOVENA.-Que diga el declarante si tuvo a la vista unos objetos en forma de estrella o asterisco elaborados de metal con punta. REPUESTA.-No. no lo vi...".

***** **** **********************, agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó lo siguiente³⁸:

"(...)

DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el compareciente si estuvo presente la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso

-

³⁸ Página 4844 tomo VIII.



en la avenida ****** ***** , así como en la caseta de vigilancia número diecinueve que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* ******* ** ****** ****** ** *******, la cual se localiza en la esquina formada en ****** ***** y **** ******. **RESPUESTA.-** Si estuve presente, arribe aproximadamente entre las 02:30 y 02:45 de la mañana del día diecinueve de marzo de dos mil diez, llegue en compañía de servicios periciales, eran Peritos en Criminalística de Campo, eran dos unidades, eran en total seis personas, por mi parte iba con el delegado de ministerio Público ***** ****** *****. así como dos escribientes que responde al nombre de ******* v ****** ********. ambas de apellidos ******* *******, además de ellos llegó aproximadamente a las tres 03:00 de la mañana arribó al lugar de los hechos el Coordinador licenciado ***** **** ***** ******. hasta este momento no habíamos tenido contacto con la escena del delito. Aproximadamente entre las 03:50 y 03:15 elementos del ejército nos permitieron ingresar al lugar de los hechos. A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el compareciente quiénes intervinieron en la preservación, recolección, procesamiento de indicios y los cadáveres, la madrugada del diecinueve de marzo del año en curso en la avenida ****** *****, así como en la caseta de vigilancia número ******** que se encuentra dentro de las instalaciones del ******* *** ********, la cual se localiza en la esquina formada en ****** **** **** y **** *******. RESPUESTA.- La preservación de la escena del crimen fue por parte del ejército mexicano, quienes perimetralmente se encontraban desplegados desde el Cars Wash que se ubica en la lateral de ***** , en estacionamiento del Banco, no recuerdo que banco era, había militares hasta la calle **** *******, cuando transitábamos por la lateral de **** **** con dirección norte sur, nos encontramos que antes del retorno había un vehículo de la marca ***** ó *****, de color gris, a un costado de ella se encontraban unos objetos que los habían sacado del interior de la camioneta, esto por dicho de los elementos del ejército, de ahí nos llevaron hacia donde estaban los cuerpos sin vida, los militares nos dicen que ahí están los cuerpos, comienzan periciales a realizar la fijación fotográfica y la videograbación, el suscrito comienzo a recabar datos. A LA DÉCIMA TERCERA.-Que diga el compareciente si acudió al lugar de los hechos para el levantamiento de los cuerpos identificados como ******* y ******* por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. RESPUESTA.- Si, para investigación del ********* inicio la averiguación previa *******, en día diecinueve de marzo del año en curso, a las 02:45 de la mañana, esto con motivo de la inspección cadavérica que se practicó en las instalaciones del ***** *** ***** ** ****** ****** *** ********, por lo que iniciamos con la diligencia del levantamiento de los cuerpos, en ese momento, se encontraban presentes los peritos, mi delegado, las escribientes y mi

coordinador, para el levantamiento de los cuerpos, se encontraba presentes personal militar, quienes nos auxiliaron en el manejo de las armas de fuego que se localizaron junto los cadáveres, ya que nos ayudaron a desabastecerlas y a describirlas. Una vez que terminaron con los cuerpos, es decir, con el levantamiento, empezamos a buscar los indicios, pero se acercó personal militar, quienes venían vestidos de civil argumentando que eran de inteligencia militar, señalando estos que ellos se iban a ser cargo de toda la evidencia, esto era por razones de seguridad de ellos, así lo señalaron, no se identificaron argumentando el mismo motivo, lo único que querían de nosotros era que los auxiliáramos en el levantamiento de los cuerpos. Por lo anterior, se les ordenó a los peritos que recabaron fotografías y video de lo que se encontraba en los lugares de los hechos, para que tuviéramos para documentar mi intervención, los casquillos se comenzaron a recolectar, cuando se estaban recolectando, los elementos del ejército mexicano nos dijeron que ellos se encargaría de hacerlos llegar a la autoridad competente, por lo que una vez que terminaron el levantamiento de los casquillos percutidos le ordene a ***** *****, ***********, entre otros, que les entregaran esos casquillos al personal militar, se fijaron de manera general por videograbación la búsqueda y ubicación de los indicios. Quiero mencionar, que siempre que hay evento donde participan militares y resultan independientemente que sean militares, o civiles, delincuentes o personas transeúntes, se actúa de la misma manera, esto es, que nosotros auxiliamos a los militares en el levantamiento de los cadáveres, y ellos manejar evidencia, como lo son los casquillos percutidos las armas de fuego, granadas y vehículos, todos ellos, aunque se encuentren relacionados con el homicidios, del cual conoce la autoridad de fuero común, los militares ponen a disposición de otra autoridad, normalmente Federal, ya que argumentan que es delincuencia organizada por las armas, ya también hay delincuencia organizada en fuero común. Esta forma de trabajar, es señalada por la superioridad, cuando hablamos de esto me refiero al Coordinador de Licenciado ****** ***** ****** ******* , la madrugada del día diecinueve de marzo de dos mil diez, el antes mencionado, fue quien se encargó de coordinar la intervención pericial y ministerial con el personal del ejército mexicano de la Séptima Zona Militar. Quiero mencionar que el teniente ******* *****, fue el militar que nos señaló que ellos iban a realizar la puesta a disposición de todos los indicios ante la autoridad competente. A LA DÉCIMA CUARTA.- Que diga el compareciente al momento procesar el lugar de los hechos, se realizó videograbación y fotografía de todo el procedimiento. RESPUESTA: Si fue pausado, se grabó primero los cadáveres, luego la camioneta, los objetos que nos indicaron que habían sacado de la camioneta y por último, la lateral de **** *** de norte a sur lugar donde había muchos casquillos percutidos, todo esto fue en videograbación, no estoy seguro como fue en fotografía.--- En este momento este órgano



Técnico de Investigación de la Federación procede a poner a la vista del compareciente las fotografías, tomadas por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, relativas al exterior y al interior del ******* ** ******* ******* ** ** ********. Una vez que las tuvieron a la vista procede a contestar las siguientes preguntas: DÉCIMA QUINTA.- Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos, esto es, en la avenida ****** ***** ****, así como en la caseta de vigilancia número ******* que se encuentra dentro de las instalaciones de ******* ********* ***** , la cual se localiza en la esquina formada en ****** **** y **** ******, si los cuerpos que fueron encontrados guardaban su estado original final o estos fueron manipulados o movidos. RESPUESTA. No sé si fueron manipulados o movidos. A LA DECIMO SEXTA.-Que diga el compareciente si en el lugar de los hechos se recolectaron cartuchos percutidos y estos a quien le fue entregada esa evidencia. RESPUESTA.- Si, no se la cantidad de los mismo, pero estos fueron entregados a teniente ****** ****, quien se encuentra adscrito a la Séptima Zona Militar en este Estado. A LA DÉCIMA OCTAVA(sic).- Que diga el compareciente, tomando en consideración las imágenes que se le mostraron y la intervención pericial de peritos a su cargo, a quien le fue puesta a disposición la siguiente evidencia: cargadores para teléfono celular, una tabla de madera, un aparato de color gris, numerario, diversa ropa, un cuaderno con la figura del chavo del ocho. RESPUESTA.- Lo único que nos dijo el personal militar, es que habían sacado todos esos objetos de la camioneta y que los iban a poner a disposición de la autoridad competente. A LA DÉCIMA NOVENA.- Que diga compareciente por qué no ordenó que se fijara fotográficamente, se pusiera número e identificará cada uno de los casquillos percutidos y cartuchos que fueron recogidos y embalados. RESPUESTA.- Por que nos indicaron los mismos del ejército mexicano, que ellos se iban a encargar de ponerlo a disposición de la autoridad competente. A LA VIGÉSIMA.- Que diga el declarante, qué cantidad de casquillos percutidos se levantaron en alrededor de la caseta de vigilancia número **, misma que se ubica en el interior del *******. RESPUESTA.- Se levantaron pocos, no se la cantidad, no recuerdo los calibres. A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el declarante, si alrededor de los cuerpos sin vida que fueron localizados al costado de la caseta de vigilancia número **, misma que se ubica en el interior del . se localizaron los casquillos percutidos y su ubicación físicamente del lugar donde recogieron según croquis que se le pone a la

vista. **RESPUESTA.-** Quiero señalar, que en dos zonas encontramos casquillos percutidos, las identifico con las letras "A", "B"-"C". En la letra "A" se encontraban un casquillo percutido, no sé de qué calibre era, pero si puedo señalar que no era de

Respecto de dichas declaraciones dicen los defensores que no podía otorgársele valor probatorio porque no le fincan ninguna responsabilidad a sus representados, sin embargo, como se lee, es evidente que son útiles para demostrar que la escena de los hechos fue modificada, y que no se permitió a los peritos realizar su trabajo, afectando con ello la investigación.

Cuestión importante que surge de estas declaraciones es que los testigos uniformemente dijeron que todos los casquillos y cartuchos percutidos fueron entregados a (1) ******* **************, situación que revela que los militares tuvieron en su poder la totalidad de los cartuchos percutidos antes de que la autoridad ministerial y pericial los analizara, situación que es anormal pues quienes deben levantar las evidencias son los expertos en la materia, y bajo los protocolos existentes, es decir, la fijación de los mismos en el lugar de los hechos y su embalaje, por tanto, no se puede establecer la entrega total o parcial de los mismos al Ministerio Público en la puesta a disposición y con ello, tampoco se puede afirmar categóricamente, como la defensa indica, que en el



lugar de los hechos no se encontraron cartuchos percutidos por armas pertenecientes a los militares, si la entrega de la totalidad de los mismos al Ministerio Público estuvo a la discrecionalidad de (1) ******** ******, quien al ser militar debe considerarse experto en establecer calibres de cartuchos y reconocer cuales eran los que fueron percutidos por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo ideal hubiera sido dejar a los expertos en levantamientos de evidencias hacer su trabajo y de esta forma, asegurar que, en el lugar de los hechos, no había cartuchos o casquillos percutidos por personal militar, como lo asegura la defensa, sin embargo, esto no ocurrió así. Maxime que la carga de la prueba, en este aspecto, correspondía a la defensa, sin que se aprecie que haya agotado su debito probatorio.

A esta conclusión no se arriba por conjeturas, ni sospechas, sino con apoyo en la lógica y la experiencia, ya que si, como se verá en esta ejecutoria, los militares tuvieron la capacidad de poner armas sobre los cuerpos de los occisos, de quienes afirmaron "eran los agresores de la *****, -ya que son los únicos que habían sido abatidos- y en autos está demostrado que los occisos eran estudiantes que acababan de salir de clases y que no estaban armados, no se encuentra fuera de toda lógica el que, en esa misma línea ilícita, se haya evitado entregar cartuchos percutidos por los militares dentro de las instalaciones del *****.

Respecto de las declaraciones antes analizadas la defensa sostiene distintos argumentos que dice no fueron abordados por el juzgador, los cuales serán atendidos a continuación:

-Sostiene que el Ministerio Público Federal no hizo una exposición concreta sobre la conducta que se le atribuye a cada uno de sus representados, a lo que se le responde, que es porque se les atribuyó una responsabilidad correspectiva como más adelante se analizará.

-Que no existe evidencia alguna sobre la investigación, localización y presentación de las personas civiles que agredieron al

personal militar; no existe investigación, localización y presentación de las personas que viaiaban en la camioneta ***** descrita en autos; no existen oficios de investigación para que la Agencia Federal de Investigación, se abocara al esclarecimiento de los hechos en que estuvo inmerso el personal militar, así como para presentar y localizar a los civiles armados involucrados, sin embargo, debe decirse que tal aspecto es una situación que no afecta a la emisión de esta sentencia, en tanto, está justificado que fueron los militares quienes estaban en el interior del ***** y quienes, en atención a la actitud que mostraron al llegar los peritos y los agentes investigadores, alteraron completamente la escena de los hechos, pero además de ello, sí se lleva a cabo una investigación muestra de ello es, entre otros, el informe que rindió el agente de la Policía Federal Ministerial respecto de la camioneta ***** descrita en autos³⁹, la solicitud de informes respecto de unos números de teléfono por parte de la Fiscalía⁴⁰, solicitud de informes al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, respecto de los "alias" que se enlistaron en el oficio cruce de llamadas y georreferenciación que existe como anexo III y el resolutivo séptimo del pliego de consignación sin detenido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se dejó triplicado en la fiscalía con objeto de continuar investigación respecto de la posibilidad de existencia de otros delitos, diverso al que es materia de esta resolución⁴², de tal forma que no le asiste la razón a la defensa y si en el caso aún no existe localización y presentación de civiles, es un tema que corresponde resolverlo a la hoy Fiscalía General de la República y escapa del punto a resolver de esta resolución, pero definitivamente no afecta la verdad revelada por las pruebas desahogadas a lo largo del proceso penal, esto es, que fueron los militares quienes privaron de la vida a los estudiantes.

-Que no existe evidencia física y objetiva respecto de la supuesta participación de sus representados en los hechos, sin

³⁹ Página 2030 tomo IV.

⁴⁰ Página 2365 tomo V.

⁴¹ Página 2934 Tomo V.

⁴² Página 13210 tomo XVIII.



embargo, como se concluyó en la sentencia apelada y se resolverá en la presente, sí existen suficientes datos objetivos que justifican circunstancialmente su responsabilidad, y podemos afirmar que fueron los militares los que privaron de la vida a las víctimas.

-Que se hizo una investigación de escritorio, sin actos de investigación científica, en lo que no les asiste la razón ya que en autos se cuentan con una diversidad de pruebas científicas como se mencionado resolución en esta que demuestran responsabilidad de los militares sentenciados.

-Que el agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la presión moral, pretendió incriminar a sus representados, sin embargo, como se verá en esta resolución, las declaraciones de los militares sentenciados no serán objeto de valoración en tanto, no es transgresora de la garantía de no autoincriminación la valoración de sus declaraciones, empero, ello no es obstáculo para concluir que son responsables del delito por el que los acusó la fiscalía.

-Que transcurrieron más de seis años para consignar la investigación, no obstante que las diligencias fueron recabadas en el dos mil diez, con lo que se acredita que la consignación de sus representados, es con fines políticos y se pretende responsabilizar a los militares con el fin de evitar reproches de las autoridades; lo que es infundado en tanto el tiempo que tardó la indagatoria en resolverse no es motivo de la litis de esta toca penal, ni de la causa, y si bien se ejerció acción penal en su contra fue porque el Ministerio Público Federal consideró que hasta entonces, con el material recabó. probatorio que estaba demostrada probable su responsabilidad.

-Se pregunta la defensa que, ¿dónde están los objetos que, según el personal militar, les quitó?, sin que hagan mención de qué objetos en concreto se refieren, sin embargo, es una pregunta que les correspondería responder a los mismos militares, pues hasta donde declararon los testigos, sin prueba en contrario, los casquillos fueron entregados a (1) , uno de los sentenciados.

-Que no existen pruebas que acrediten el disparo de armas de

fuego del personal militar; que no existen dictámenes periciales que tengan correspondencia alguna con las armas de fuego; que no existe prueba pericial alguna sobre las huellas o vestigios de "ADN" en las prendas del personal militar sentenciado que acrediten que tuvieron contacto con las víctimas y que no existe prueba pericial que justifique que el personal militar haya utilizado sus armas o algún objeto para golpear a las víctimas; sin embargo, en el caso, de la sentencia se advierte que tales afirmaciones fueron circunstancialmente demostradas a través de los indicios que se aportaron a la averiguación previa penal correspondiente, además, la ausencia de todas esas afirmaciones se debe a que, como lo declararon los diversos peritos y el agente del Ministerio Público del Estado de Nuevo León, fue porque precisamente los militares restringieron ampliamente las competencias de investigación.

Además, dichas declaraciones (recién transcritas) el juez de Distrito a la vez las adminiculó con la diligencia de inspección ocular de la videograbación realizada en el lugar de los hechos, cuando se efectuó el levantamiento de cadáver⁴³, donde entre otras cosas se describió en el piso de la banqueta un arma larga y no dos, como se denunció en el informe rendido por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, actuación ministerial en la que se describen otros objetos que no fueron señalados en el parte informativo⁴⁴.

De tal forma que, si existió sólo un arma de fuego, se pregunta el juzgador ¿por qué informaron que había dos en la *****?

Respecto del argumento de la defensa en el sentido de que los elementos balísticos encontrados en los cuerpos de los occisos eran calibre *223" y ese calibre no es el que usan los militares, pues el teniente (1) ******* ***** portaba un arma tipo "***** calibre "9" milímetros y el personal de tropa utilizó fusiles calibre "7.62x51" milímetros, siendo que el personal de la procuraduría recogió elementos balísticos que corresponden a los calibres .223" y "7.62x39" milímetros; el juzgador lo desestimó, al considerar que además de los calibres encontrados en los cuerpos de los

⁴³ Página 840 tomo III.

⁴⁴ Página 268 tomo I.



estudiantes también se encontraron otro tipo de proyectiles respecto de los cuales no se pudo determinar su calibre de acuerdo a los dictámenes en balística número de folio 7921-10⁴⁵ y folio 32602⁴⁶.

"(...) CONSIDERACIONES

- a) Cuando un proyectil disparado por arma de fuego toca o penetra un material sólido o semisólido, deja ciertas características que permiten conocer la dirección desde donde se originó el disparo, ya que al penetrar la pared del material se forma un bisel (rebaje del material) causado por desprendimiento del material que circunda el punto de penetración y que coincide con el lado hacia donde pasó el proyectil; en el caso de láminas metálicas, los bordes que rodean el orificio quedan invertidos hacia la dirección hacia donde paso el proyectil,
- b) Las trayectorias de los proyectiles disparados por arma de fuego que penetran ciertos materiales se determinan en base a la correspondencia del orificio de entrada y salida, en caso que este último exista; pero el carecer de un orificio de salida serán las características físicas propias de daño ocasionadas por el proyectil las que lo determinen.
- c) Es de hacer notar que la finalidad de la prueba referida era el de establecer un patrón de correspondencia entre los daños en la cara posterior de la caseta y los resultantes de los disparos de prueba.
- d) De lo anterior se desprende que existen daños en el muro en donde se realizaron disparos de prueba por arma de fuego, con un patrón similar en cuanto al desprendimiento de material, quedando perfectamente establecido que los materiales en

⁴⁵ Página 438 tomo II.

⁴⁶ Página 1218 tomo III.

⁴⁷ Página 9125 tomo XIII.

donde se realiza dichos disparos de prueba son de mayor resistencia con respecto a la prueba anteriormente realizada de fecha 24 de mayo del 2010; de lo anterior se establece un patrón de correspondencia en cuanto A LOS CALIBRES .223" y 7.62x51mm, QUEDANDO DESCARTADA TOTALMENTE EL ARMA CALIBRE 9mm., DE ESE PATRON ES DE OBSERVARSE COMO PRINCIPAL CARACTERISTICA LAS PERFORACIONES O TUNELES QUE HACEN LOS PROYECTILES DE ESTOS CALIBRES.

8. CONCLUSIÓN:

y los realizados en el muro de prueba y al referido, concretamente con respecto a los calibres .223" y 7.62 mm, quedando descartado el calibre 9mm.

SEGUNDA. Con respecto a la distancia a la que se hicieron los disparos, y fundamentado en las correspondencias de características o patrones establecidos en los impactos en la caseta no. ** y los apreciados en el muro de prueba permiten determinar que en alto grado de probabilidad que la distancia a la que se realizaron los disparos en contra de la caseta fue en un rango de 1.0 a 1.50 metros...".

De ahí que haya desprendido que aun cuando los elementos militares hayan negado haber disparado en el interior del *****, lo cierto es que, al ser los únicos que se encontraban en las instalaciones de dicho plantel, y al haberse determinado orificios producidos por proyectiles disparados por armas de fuego en la parte interior de la caseta ******** de la institución educativa, es que se pueda desvirtuar esa negativa de los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando correcto este tribunal la desestimación del oficio ************ suscrito por el Subjefe del Estado Mayor de la Séptima Zona Militar, en el que se informó, que no se localizó información de que el arma de fuego calibre .223" encontrada en el lugar de los hechos se encuentra inscrita en el Registro Federal de Armas de Fuego⁴⁸ y del oficio ******** suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la misma Zona Militar en el que se establecieron las características de diversos cartuchos⁴⁹, y que efectivamente es

⁴⁸ Página 14147 tomo XIX y 14517 tomo XX.

⁴⁹ Página 20113 del tomo XXVI.



intranscendente que no se hayan encontrado registros del arma, así como las características de los cartuchos, porque los elementos balísticos encontrados en los cuerpos de los occisos, sólo tres corresponden al calibre .223", pero no fueron los únicos, dado que existieron otros que no pudieron identificarse, máxime que los cuerpos presentaron más de tres impactos de bala, unos realizados a más y otros a menos de setenta centímetros, y se insiste los únicos que se encontraban en el interior del ***** eran militares, de tal forma que la pregunta a responder, no es si fue personal militar quien mató a los estudiantes, sino ¿qué militares, de todos los que participaron en el enfrentamiento tan aludido a esta parte de la sentencia, intervinieron en la muerte de las víctimas?.

También se consideran correctamente valoradas las testimoniales de los demás elementos militares de nombres *****

**** ***** **** señaló:

"... solamente quiero agregar que yo iba en la tercer camioneta, la que da seguridad y nunca pude ver los vehículos que nos agredían, sólo me percaté de la agresión por los disparos que recibíamos, cuando la camioneta en la que yo iba se metió en el estacionamiento de un banco, es cuando vi a la camioneta ***** parada, pero en eso aventaron una granada y me lesionó y perdí el conocimiento y ya no vi más y nunca repelí la agresión..."51.

*** ****** ****** ****** indicó:

"...íbamos tres camionetas del ejército... en la primer camioneta que era la que yo conducía iba de copiloto el Teniente (1) ********...posteriormente la camioneta ****** se incorporó a la avenida ****** y al avanzar sobre esta unos cien metros perdió el control, subiéndose a la guarnición y chocando al mismo tiempo con unos tubos de una gasolineria(sic), al mismo tiempo por el impulso que llevaba la camioneta se levantó y volvió a caer sobre sus cuatro ruedas, choca contra el barandal de contención de la lateral de la avenida ***** y continua avanzando, pero me doy cuenta de que en ese golpe se le poncharon las llantas delanteras, aun así continua avanzando a una velocidad de aproximadamente de entre cuarenta y cincuenta kilómetros por hora, en ese momento se levanta la escotilla de la camioneta

 $^{^{50}}$ Estos tres, lesionados y por tanto no se enteraron de los hechos completamente y no ingresaron al ITESM

⁵¹ Página 2940 tomo V.

***** y observó dos armas largas que nos empiezan a agredir con disparos... como la camioneta del ejército que yo conducía llevaba una llanta ponchada, me meto al banco,....y en ese instante estalla la granada, la cual me avienta entre tres o cuatro metros, estando tendido escuché ráfagas del lado izquierdo de la avenida, es decir, en donde empieza la joroba del puente vehicular..."52.

******* ****** ******* mencionó lo siguiente:

"...el emitente iba a bordo de la camioneta oficial militar *******, que dicho vehículo lo iba conduciendo **** ******* ****** *******, de copiloto iba el Teniente (1) ****** y en la parte de atrás de la caja, veníamos el emitente, así como cuatro compañeros más de los que no sé su nombre... **** ******* *******, conductor de la camioneta en donde yo iba, también le imprimió más velocidad y le echó el cambio de luces a la camioneta ***** para que se parara, haciendo caso omiso, aumentando más la velocidad, poniéndose nervioso el conductor de la camioneta *****, perdió el control del volante y se salió del carril, brincándose no se sabe si era un tope o algo como un tubo que ponen en la gasolinera, brincándose el mismo el conductor de la *****, impactándose con un letrero de poste sin recordar bien por la velocidad en la que íbamos, y ya de ahí se volvió a meter otra vez al carril y ahí fue donde escuché los disparos de la camioneta ***** hacia nosotros, por lo que el Teniente les indicó que no les disparáramos y más adelante los de la camioneta les siguieron disparando y ahí fue donde abrieron la escotilla y fue cuando mi compañero que iba del que desconoce su nombre que iba arriba de vigilante repelió la agresión con su arma de cargo G3, calibre 7.62mm, disparándole a las llantas de la camioneta *****, y que esto sucedió a la altura del puente que esta frente camioneta ***** no pudo meterse por arriba del puente y siguió su circulación por abajo, parándose abajo del puente y ahí seguía disparándoles, en ese momento yo me hice para atrás para cubrirme por que venían los plomazos frente a nosotros y ahí fue cuando sentí un pequeño rozón en el codo de mi brazo izquierdo, y es en ese mismo momento cuando también siento otro rozón en la pierna izquierda percatándose que estaba lleno de sangre mi pantalón y fue ahí donde la camioneta ****** se metió al banco sin recordar si era un **** o ******* y al parar la camioneta fue donde el teniente les dijo que se cubrieran porgue les estaba disparando los agresores de la camioneta *****..."

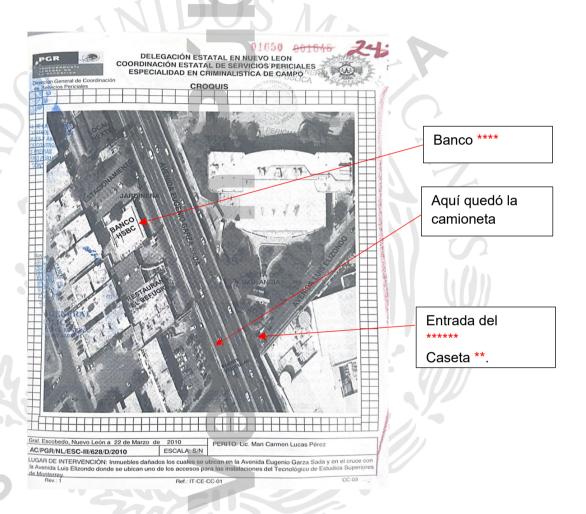
De tales declaraciones se advierte que dichas personas no pudieron ingresar a las instalaciones del ******, porque fueron lesionados cerca del banco **** que está en la calle lateral de

⁵² Página 2916 tomo V.

⁵³ Página 2569 tomo V.



norte a sur de la avenida ***** *****, según se puede apreciar en el dictamen en materia de criminalística de campo del veintidós de marzo de dos mil diez, en donde en una foto aérea se observa que frente a las instalaciones del ***** se encuentra la citada institución bancaria, así como en la representación gráfica efectuada a través de oficio del treinta y uno de marzo de dicho año 55, situación que revela que no pudieron haber ingresado al plantel. La foto aérea a la que nos referimos es la siguiente:



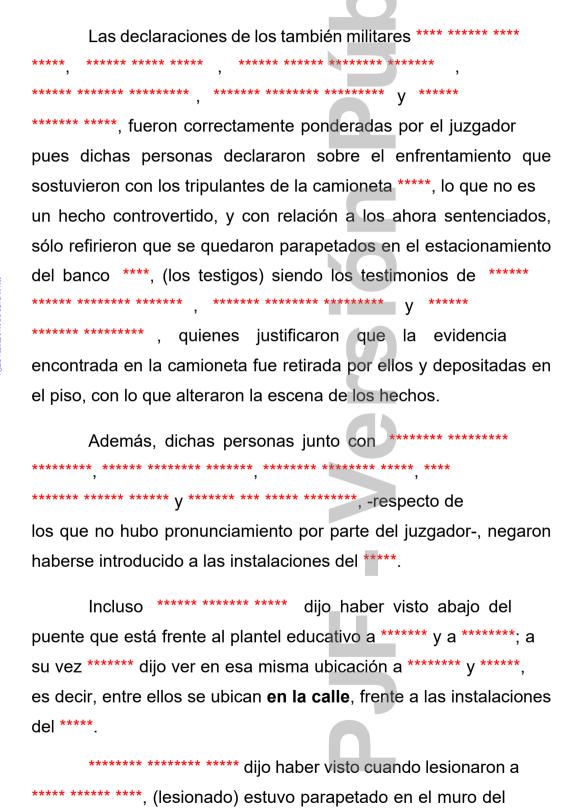
Pero además sirven para establecer que la camioneta *****
no se detuvo específicamente a agredir a los militares porque "...dichas personas conocían perfectamente las instalaciones y sus alrededores y que la finalidad de llevar al personal militar hacia esa área era con la intención de privarlos de la vida, ..." como afirman las personas defensoras, si se aprecia que fue circunstancial que la camioneta ***** se introdujera por la lateral de la avenida *****
****, al haber perdido el control de la misma el conductor, chocar

⁵⁴ Página 1650 tomo IV.

⁵⁵ Página 1101 tomo III.

puente, frente al *****.

con un objeto que les ponchó las llantas y quedar sin mayor posibilidad de avanzar en su trayectoria, no quedándoles más que, agredir al personal militar al haberse quedado detenidos sin posibilidad de avanzar por las llantas ponchadas, de ahí que caiga o desmorone, -por el dicho de los mismos militares-, la hipótesis de que "fueron emboscados" y que los agresores conocían "perfectamente el área y las instalaciones del *****" porque los querían privar de la vida.





***** ***** vio a *** **** *** en el muro del banco ****, de tal forma que tampoco ingresaron. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***** ****** ****** señaló que auxilió a un soldado herido, que se cubrió con la ***** y se regresó al muro del banco ****, así que tampoco ingresó.

**** *** *** le dijeron que se quedara cuidando un arma "** ***** que estaba en una de las camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional y ahí se quedó, lo que revela que tampoco ingresó al *****

se quedó hablándole al pelotón de trasmisiones para pedir auxilio, de tal manera que no entró al *****

En efecto, **** ***** *****, señaló lo siguiente:

...nosotros íbamos en la segunda camioneta... al estar parapetado en el muro de **** escucho gran cantidad de disparos de arma de fuego por lo que decido quedarme ahí para dar seguridad a la parte de atrás... permaneciendo en el área que se encuentra a un cotado del Banco, no moviéndome de ahí..."56.

***** dijo lo siguiente, entre otras cosas:

...salimos del cuartel tres vehículos... y sin recordar la avenida, se nos emparejo una camioneta sin poder precisar el color pues estaba oscuro, mismo que se arrancó derribando un señalamiento que estaba encima de una banqueta, huyendo de nosotros y comencé a escuchar disparos, dándome cuenta que dicho vehículo se había ido a detener debajo de un puente sin saber los nombres de las avenidas en que se encuentra. En la persecución nuestros vehículos quedaron estacionados frente a un banco **** por lo que me bajé y me parapeté en un muro del banco, sin salir de ahí en todo el enfrentamiento..."57.

***** ****** *******, mencionó, lo siguiente:

"...yo iba en convoy en la primer camioneta ya que éramos tres camionetas, a mí me toco estar...en donde está la ametralladora ** ya que yo la venia controlando...y más adelante la camioneta que ya veníamos siguiendo perdió el control cuando ya faltaba poco para llegar a la Avenida *****, cuando pierde el control la camioneta, se subió a la banqueta y tiró un letrero de publicidad en ese momento se bajó de la banqueta y se incorporó

⁵⁶ Página 2726 tomo V.

⁵⁷ Página 2901 tomo V.

a la Avenida y en ese momento yo alcance a ver que de la camioneta ***** color gris oscuro en el toldo se abrió una escotilla...y cuando la camioneta se para el chofer de la primer camioneta que es en donde yo venía nos metimos en un callejón en donde había un banco **** en ese momento las otras dos camionetas que venían detrás de nosotros se pararon pero ya no cupieron en el callejón...yo me quede en la camioneta por la parte frontal debajo cubriéndome porque mi arma no servía porque estaba encasquillada como ya dije es cuando se le atora un cartucho arriba del arma y entonces la desabastecí para que se le saliera el cartucho que estaba atorado, en eso yo corrí hacia el muro del **** que está en la Avenida **** **** ...por lo que yo permanecí ahí...después mis compañeros avanzaron hacia la camioneta ***** y yo salí del muro donde estaba cubierto por lo que avance a la camioneta ***** yo iba detrás de mis compañeros cuando de la calle de enfrente que se llama **** ******* escuché más disparos que venían de la calle **** ******* por lo que nos regresamos otra vez a cubrirnos, yo me regresé al muro en el que ya estaba...yo me quedé cubierto en el muro del banco ****..."

Del mismo modo ***** ****** dijo:

"...correspondiéndome ir en el tercer vehículo...y cuando comenzamos a avanzar, el vehículo se detuvo antes de llegar a las instalaciones de un banco ****, sin saber de dónde provenían los disparos, corrí a parapetarme en un árbol cercano para luego hacerlo en los muros del banco citado, dirigiéndome a la camioneta de color gris que nos venia agrediendo sin poder alcanzar mi objetivo pues escuché una voz que decía "la seguridad", "la seguridad" procediéndome a dirigirme al vehículo oficial en que me había transportado y establecer seguridad en ese punto, sólo que cinco metros aproximadamente, antes de llegar, escuché otra voz que decía "granada" y al tratar de voltear, no alcance a verla, sólo el destello y el tronido, sintiendo en la cara y en la mano izquierda, residuos de esquirlas, observando que dos compañeros caían al suelo, posteriormente al tronido de la granada comenzaron a escucharse nuevamente las ráfagas que provenían de tres vehículos que se encontraban encima del puente por lo que repelí la agresión...VIGÉSIMA CUARTA. Diga qué es lo primero que hace al ingresar a las instalaciones del *************. RESPUESTA. nunca ingresé debido a que me encontraba apoyando la seguridad exterior..."59.

En la declaración que rindió ante el Ministerio Público Militar el veintiséis de marzo de dos mil diez⁶⁰, se aprecia que observó a ****** *** ***** en las instalaciones del banco ****.

⁵⁸ Página 2372 tomo V.

⁵⁹ Página 2851 Tomo V.

⁶⁰ Página 530 original tomo II del Fuero Militar.



menciona:

"...no dándome cuenta a que vehículo seguían porque yo iba en la tercera camioneta...seguimos avanzando hasta llegar al puente de desnivel en la lateral derecha ahí fue entonces cuando descendí rápidamente y corrí a cubrirme detrás del banco ****... yo no pude hacer disparos porque mis compañeros se encontraban casi enfrente de mi podía herirlos... repeliendo la agresión por que se dio cuenta que iban armados, la camioneta paso de largo hasta perderse en la calle **** ******* que era por la que circulaba fue entonces que cuando escuché detonaciones de granadas a la altura del banco **** y muchos disparos de armas de fuego en la misma dirección, de ahí escuché que el Teniente (1) ******* dio que teníamos heridos y nos preguntó cómo nos encontrábamos los que estábamos a la altura del referido puente, contestando el emitente que estaba bien y en ese momento llegó el Soldado ****** y el Cabo ***** para apoyarlos para repeler una posible agresión, de pronto escucho una voz de una persona del sexo masculino proveniente de la caseta que se encuentra en el interior del ******* la cual nos preguntó que si estábamos bien, posteriormente en el muro debajo del puente permanecimos parapetados, de pronto escuché nuevas ráfagas de armas de fuego que venían en dirección de una Plaza llamada "*******" y un vehículo sin recordar el color y tipo iba y venía haciendo disparos y yo permanecí refugiado en dicho muro hasta que llegó el apoyo..."61.

***** ****** ***** señaló lo que a continuación se cita:

...yo iba en el primer vehículo...y cuando entramos en la avenida ***** **** nos empezaron a agredir con disparos de arma de fuego, seguimos avanzando y de repente escuché que se llevó un señalamiento, se subió a la guarnición y pensé que ya se iba a detener el vehículo, pero de repente volvió a acelerar, en ese momento todavía no repelíamos la agresión, pero después de un momento intensificaron su agresión, por lo que le digo al soldado que iba en la ametralladora ****, la cual está adaptada en la camioneta oficial en que viajábamos, 'tírale, ya nos están disparando más' y reaccionó el soldado ******* y comenzó a repeler la agresión, seguimos avanzando hasta donde había un puente se metió a la lateral, siguieron avanzando y se le salió la llanta trasera a la camioneta que perseguíamos por lo que ahí detuvo su marcha, abajo del puente del desnivel y quedando cerca del frente del ********, entonces vi cuando estaba estacionado el vehículo que tenía la escotilla abierta y nosotros detenemos como a veinticinco o treinta metros aproximadamente atrás de esa camioneta, brinco del vehículo en el que íbamos y corro a cubrirme en un muro del banco **** y del interior de la camioneta que perseguíamos nos seguían

⁶¹ Página 2516 tomo V.

disparando... y una vez que estaba cubierto revise mi arma porque ya no funcionaba y empecé a maniobrarla otra vez quite el cargador y caen dos cascos de mi arma, le volví a meter el cargador y volvió a funcionar mi arma, me quede un instante en ese lugar precisamente porque mi arma no funcionaba, pero unos compañeros ya iban avanzando hacía donde estaba el vehículo agresor... seguí avanzando atrás de ellos y un compañero grito repliéquense hacia atrás por que el Sargento (2) ******* iba a lanzar granadas de aditamentos...una vez que hubo un momento de calma, que no escuchaba disparos corrí hacia la camioneta de donde nos agredían, llegue a la camioneta ***** y me quede un ratito ahí... me quede parapetado en la camioneta blindada de los agresores, cuando iba pasando la camioneta blanca que menciono el soldado ****** repelió la agresión y realizo disparos hacia esa camioneta blanca, me quede parapetado en la camioneta de los agresores alrededor de cinco minutos después escucho un momento de calma y salgo corriendo a cubrirme hacia uno de los pilotes del puente a desnivel, me quedo ahí un momento cubriendo la lateral del puente con el soldado ******* y en ese momento, llego el soldado ******** y ahí nos cubrimos los tres...y ahí nos quedamos en el pilote del puente y escuchamos que unos compañeros gritaron, nos preguntaron como estábamos y que no fuéramos a hacer disparos contra ellos, es voz provenía de adentro del *********, pero no sé quiénes de los compañeros eran ni cuantos, ya que nunca nos asomamos hacia el **********..."

menciona:

"... Ante esta situación de peligro, mi compañero que iba dando seguridad como vigilante comenzó a responder con fuego la agresión que sufríamos, con su arma de cargo "Fusil Automático" Ligero ** ***** *** * ** ** ** , haciendo blanco en las llantas traseras provocando que el vehículo gris se detuviera en la lateral por debajo del puente de la Avenida *****, mientras que nosotros nos estacionamos frente al estacionamiento de la sucursal bancaria "****", detrás del citado vehículo de donde salían disparos hacia nosotros, en ese momento me bajo del vehículo oficial y tomó mi arma de cargo "Fusil Automático Ligero G3 calibre 7.62 x 51 mm", haciendo disparos hacia la camioneta corriendo a parapetarme en un muro del citado banco, sin saber por cuanto tiempo, dado que nos seguían disparando, por lo que corrí hacia la camioneta gris y me di cuenta que esta tenía las cuatro puertas abiertas, pasé por un costado corriendo hacía al frente y parapetándome en un muro del puente, escuchando a mis compañeros que gritaban que había otra camioneta por un costado sobre la calle **** ******* y que tuviéramos cuidado de ella, percatándome de una camioneta color blanca con vidrios polarizados sin saber la marca, la cual tenía las luces apagadas,

-

⁶² Página 2502 tomo V.



misma que inició su marcha de forma brusca y disparando hacía nosotros, por lo que accioné mi arma e hice fuego haciendo blanco en el costado del copiloto, perdiéndolo de vista una vez que tomó la calle

...VIGÉSIMO CUARTA. Diga qué es lo primero que hace al ingresar a las instalaciones del *********. RESPUESTA: Nunca ingresé debido a que me encontraba apoyando en seguridad en el exterior..." 64.

***** ******* ******* declaró lo que a continuación

se copia:

"...salió y se dirigió hacia un cajero automático que se encontraba terminando la barda del banco **** y al estar buscando un lugar seguro para cubrirse se percató de la presencia de aproximadamente dos camionetas cubriéndose nuevamente en el jardín del **** donde permaneció aproximadamente cinco minutos parapetado en una piedra del mismo jardín... y al dejar de escuchar los disparos corrió hacia el muro del banco **** permaneciendo en dicho muro aproximadamente treinta minutos en compañía del copiloto **** quien también se encontraba resguardándose de las agresiones de las que eran objeto, cuando se dejaron de escuchar disparos se dirigió hacia la parte trasera del banco **** percatándose en ese momento de que había cuatro compañeros heridos de los que se desconoce su nombre..."65.

****** **** señaló lo siguiente:

…y esta comenzó a dispararles y nosotros también comenzamos a repeler la agresión de ellos, por lo que avanzamos hasta donde está la escuela del ***, porque aquella camioneta ya traía ponchadas las llantas, entonces nos bajamos de las camionetas y repelimos la agresión, pero en eso nos aventaron una granada por lo que yo corrí hacia una columna que esta debajo del puente y también en ese momento otra camioneta tipo lobo color blanca, también comenzó a dispararnos... yo siempre me mantuve en el muro que estaba debajo del puente y a una distancia de como cincuenta metros a la entrada del ***, cuando ya terminó el tiroteo, otro de mis compañeros ***** ***** auxilio de una ambulancia... QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Que diga qué sucedió en el interior del ****** ** ******* una vez que terminó el enfrentamiento. RESPUESTA. No sé por qué nunca entre al ***..

****** ******, señaló lo siguiente:

"...al bajarme de la camioneta avanzo por toda la barda del

⁶³ Página 2714 tomo V.

⁶⁴ Página 2718 tomo V.

⁶⁵ Página 2762 tomo V.

⁶⁶ Página 2782 tomo V.

puente elevado, cubriéndome de los disparos, ya que ese muro tiene una especie de ondulaciones que me sirvieron para protegerme, al ir avanzando voy disparándole a la camioneta ***** que ya estaba parada y me doy cuenta que las balas no le hacen nada porque le di como en cuatro o cinco ocasiones y luego le solté tres ráfagas y no le pasó nada, en ese momento el sargento (2) ***** ************ le tira a la **** con el aditamento lanzagranadas calibre ** ** y me doy cuenta que tras la explosión que provoca este disparo sólo se tambalea la camioneta, en ese entonces volteo y me doy cuenta de que estamos muy desprotegidos de la espalda por lo que me dirijo a mi camioneta, la enciendo y de reversa la eché hacia donde inicia la joroba del puente, cerrando la calle, me bajo y vuelvo a caminar por el mismo muro, pegado a él, ya sin realizar disparos porque ya no se escucha que alguien dispare, por lo que veo que algunos de mis compañeros ya están cerca de la ***** blindada, me aproximo a ellos, detectando que ya las 2 puertas de lado izquierdo de la ***** ya estaban abiertas, por lo que al llegar a la ***** yo me voy hacia el lado derecho de ella y es ahí donde me doy cuenta que debajo del puente atrás de una columna hay dos personas que nos está disparando, de las cuales no aprecio ni sus características físicas ni su ropa, lo único que alcanzo a ver es que uno de ellos porta un arma larga y el otro no alcanzo a ver que arma traía, por lo que me cubro atrás de la ***** y desde ahí me asomo, saco mi arma y les realizo dos disparos, justo ahí veo que ellos comienzan a correr con dirección hacia el ****** ** ** ********, pero al mismo tiempo de la calle **** ******* sale una camioneta blanca rafagueándonos, por lo que mis compañeros que estaban cubriéndose en la ***** y que comenzaban a avanzar, retrocedieron y se volvieron a parapetar algunos de ellos atrás de la *****, sin saber quiénes eran porque todos traían pasamontañas, yo me paso a cubrir atrás de ***** mientras pasaba la camioneta blanca que nos disparaba, al pasar esa camioneta, ya no se escucharon disparos durante unos cuatro o cinco minutos, sólo se escuchaban alarmas de los negocios, entonces empezaron a avanzar hacia abajo del puente en dirección al ********** compañeros, entre ellos el Sargento (2) ***** ********, que lo reconocía por la voz, ya que decía aváncenle, justo cuando ellos estaban abajo del puente por donde están los pilares, yo que me había quedado en donde está la ***** escucho una ráfaga de disparos al parecer dentro del ********, por lo que mis compañeros que iban avanzando y que en ese momento se encontraban abajo del puente por donde están los pilares, alcanzo a ver que todos se agacharon y yo hice lo mismo atrás de la *****, después pasaron alrededor de uno o dos minutos y observo que mis compañeros comienzan a avanzar nuevamente en dirección al ********, veo que se introducen a el ******* pero ya no se escuchaba ningún disparo, puras alarmas de los negocios..."67.

⁶⁷ Página 2868 tomo V.



Y, por último, ****** *** ***** mencionó lo siguiente:

"...por lo que la tercer camioneta se detuvo y yo bajé para cubrirme, pero me ordenaron que me volviera a subir, lo cual hice de inmediato, percatándome que una de las llantas del lado izquierdo se encontraba ponchada, sin embargo, avanzamos alcanzando el otro puente por la avenida **** *******, lugar en donde se estacionó nuestro vehículo, procediendo a bajarnos y repeler la agresión, crucé la calle para una mejor protección y de ahí fui avanzando pasando a la segunda camioneta desde donde escuchaba disparos, sin saber de dónde venían, corriendo a parapetarme en las instalaciones del banco ****, desde donde divise una camioneta que disparaba desde arriba del puente, por lo que cargué mi arma de fuego fusil automático *** calibre ****... intentando disparar sin conseguirlo porque se trabó, instantes en que escucho una detonación de una granada observando que la camioneta que disparaba desde arriba del puente huyo con rumbo desconocido, esto hizo que me dirigiera por detrás del banco ****, encontrándome un herido a quien le dicen "** *****" y ahí me ordenó un cabo sin conocer su nombre y que viajaba en la tercer camioneta, que cuidara un arma ** ***** que traíamos en la batea de la tercer camioneta, donde permanecí hasta que terminó el enfrentamiento y llegaron los refuerzos..."68.

Como se observa, de dichas declaraciones se puede desprender que dichos militares no ingresaron a las instalaciones del *****, incluso algunos se ubican -entre ellos- fuera del plantel, como se ha mencionado.

También sirven para determinar que la camioneta ***** se detuvo circunstancialmente en ese lugar al habérsele ponchado las llantas, y no poder avanzar más, de ahí que no pueda comulgarse con la teoría de la defensa en el sentido de que todo estuvo preparado por quienes los agredieron para emboscarlos y privarlos de la vida, y que conocían la zona por dichas razones.

_

⁶⁸ Página 2908 tomo V.

haber presenciado cuando descendieron dos personas de la camioneta *****, y se dirigieron al *****, sino hasta el momento en que encontraron a las dos personas muertas, conclusión con la que este Tribunal comulga.

Asimismo, ******* *******, mencionó lo siguiente:

Respecto de este testigo dice la defensa que no puede ser tomado en cuenta para establecer su responsabilidad, cuando del

⁶⁹ Páginas 205 y 211 tomo I.

⁷⁰ Página 2782 tomo V.



examen de dicha declaración se desprende que es importante, pues establece quién entró a las instalaciones del *****.

Sin que se advierta que pueda ser desestimado por ser un testigo que no obtuvo su información de propia mano, sino que, según se lee, lo obtuvo del propio dicho de los militares que participaron en los hechos, pues fueron ellos mismos los que le dijeron que entraron a perseguir a los agresores, de tal forma que no se podría desestimar y representa un indicio más que debe adminicularse con el resto del material probatorio, sobre todo, porque no se advierte alguna razón por la cual habría de mentir respecto a que sus compañeros le señalaron que ellos fueron los que entraron al Instituto donde se encontraron los cuerpos de los estudiantes.

Tiene aplicación, en lo conducente la siguiente tesis⁷¹:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos delimitados en las (taxativamente normas respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador".

Y aun en el caso que se desestimara, se cuenta con el resto

⁷¹ Registro digital: 165929, Novena Época. Materias(s): Común, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXXXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 414, Tipo: Aislada.

de las demás pruebas de que da cuenta en esta sentencia.

A su vez. ****** ****** ****** señaló:

"...CUADRAGÉSIMA NOVENA. Que diga el nombre de los elementos de la SEDENA que ingresaron al ******* ***** ** ****** . RESPUESTA. Ingreso el Sargento (2) ****** con otros compañeros militares, pero desconozco cuantos más entraron ya que yo sólo veía siluetas que estaban en el patio del ******* a la altura de unas jardineras...QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Que diga cómo sabe que el elemento de la SEDENA que ingresó en compañía de otros militares a las instalaciones del ******** ** ******* era el Sargento (2)RESPUESTA. Lo reconocí por la voz que salió del ******** ** ********, cuando nos preguntó si nos encontrábamos bien si no estábamos heridos..."72. **** ****** ***** ****** , señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...DÉCIMA SÉPTIMA que diga el nombre de los elementos de SEDENA que fueron los primeros en ingresar al ********* **

********. RESPUESTA. No sé quiénes eran los elementos que ingresaron por que traían pasamontañas, al único que ubico por su voz es al Sargento (2) ****** *******************..."

"...al poco rato encontrándome bajo el puente vi que el sargento (2)*****, el Cabo (3) *******, el soldado (5)
******* y el cabo (4) *******, se dirigían al ********,
pero en esos instantes se escuchó una ráfaga al parecer
proveniente del interior de dicho instituto, por lo que vi que

⁷² Página 2513 tomo V.

⁷³ Página 2864 tomo V.



se detuvieron un momento cubriéndose y posteriormente se fueron hacia la puerta del ********, por lo que yo los seguí de cerca y cuando entré me di cuenta que detrás de la caseta de vigilancia se encontraban dos civiles del sexo masculino tirados en el suelo y vi dos armas de fuego junto a ellos y vi que mi compañero (5) **** *** encontraba checándolos para ver si tenían signos vitales..."⁷⁴.

Lo mismo se suscita respecto de la declaración de (4) **** ****** rendida en dicha indagatoria 75, quien dijo que él, junto con el sargento (2) ********, el cabo (3) ******* y el soldado (5) ****** ingresaron al ********. Su declaración fue la siguiente:

> "... quedándome en la esquina accionando mi arma en dos o tres ocasiones con dirección a donde se encontraba la camioneta color blanca posteriormente avance, ya que el fuego se había calmado; llegando hasta abajo del puente donde me encontré al Sargento (2) *******, al Cabo (3) ******** y el Soldado (5) *******, aprestándonos a entrar al *******, porque al parecer algunos delincuentes habían entrado, pero en esos momentos se escuchó una ráfaga procedente del *********, por lo que nos paramos y esperamos agazapados como dos minutos y con las seguridades entramos al ******** y me di cuenta que había dos personas tendidas en el suelo con armas largas, uno de ellos que vestía pantalón de mezclilla, tenis y playera, con heridas por proyectil de arma de fuego, la otra persona también traía pantalón de mezclilla y sudadera, también tenía heridas por proyectiles de arma de fuego; los disparos se seguían escuchando al parecer desde el puente por lo que nos dirigimos, el Sargento (2) *******, el Cabo (3) **** **** y yo...".

Asimismo, (3) ****** **** manifestó lo mismo al decir que él junto con el Sargento (2) ******* y el Cabo (4) entraron al ITESM¹⁶.

> "momentos en los que cruzan por debajo del puente el Sargento (2) ****** y el Cabo (4) ****** con dirección a la entrada del ********, y opté por seguirlos para cubrir su retaguardia, escuchando en esos momentos una ráfaga al interior del ********* y nos agazapamos, como ya no hubo disparos nos

⁷⁴ Página 517 original tomo II Fuero Militar.

⁷⁵ Página 472 original tomo II Fuero Militar.

⁷⁶ Página 479 de dicho legajo.

acercamos a la entrada de *************, buscando a los agresores, en eso observé a un costado de la caseta de vigilancia dos cuerpos en el piso sin verlos bien ya que pase corriendo para cubrir e lado que da a la calle de **** ********, nuevamente se escucharon disparos en ráfaga y las detonaciones de granadas en dirección a donde se encontraban las camionetas *******, parapetándome en un montículo de una área verde entonces el Sargento (2) ****** ******************, nos dice a mí y al Cabo (4) ******** que lo sigamos para buscar la forma de subir a la parte superior de un edificio del ************...".

Sin que se considere que dichas declaraciones sean autoincriminatorias si se toma en cuenta que ninguno señaló que accionaron sus armas de fuego, sólo que ellos fueron los que, durante la refriega ingresaron al *****, además, fueron rendidas dentro de una investigación iniciada a razón de la referida recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuyo punto quinto se ordenó a la Secretaría de la Defensa Nacional:

V. RECOMENDACIONES

A Usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

(...)

"QUINTO. Se colaboré ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas."

Esto es, acorde a dicho punto resolutivo, la investigación que se llevó a cabo tanto en la instancia militar, como la que se instruyó en la entonces Procuraduría General de la República, están no sólo relacionadas entre sí, sino que se corresponden, de modo tal que, los actos de investigación que se realizaron en una, se consideran igual se realizaron en la otra, pues se iniciaron y continuaron con la recomendación de colaboración, por tal motivo, en el caso específico este Tribunal Colegiado de Apelación no considera que se están valorando sólo copias certificadas de una investigación militar, sino como una prueba desahogada en la propia investigación federal, sobre todo, porque de ninguna manera debe pasarse por

⁷⁷ Tomo I, fuero militar, páginas de la 4 a la 53.



desapercibido la gravedad de los hechos que se investigaron, pues fueron elementos del Ejército quienes privaron de la vida a los estudiantes y eso incluso obliga a aplicar el protocolo de Minnesota⁷⁸, el cual contiene las directrices concretas para investigar este tipo de actos, por ello, la investigación realizada en ambas jurisdicciones se considera una misma.

Ello aunado a que, la introducción a la investigación de esas declaraciones no impidió a ninguno de los aquí sentenciados a ejercer su derecho a una defensa adecuada, pues perfectamente se les concedió la oportunidad de refutar su contenido y, si bien no las reiteraron en la fase de preinstrucción, instrucción o primera instancia, ello se debe a que en estas fases del proceso ya eran reconocidos como probables responsables y, por lo tanto, impera a su favor el derecho a guardar silencio.

De ahí que, no se considera que se haya transgredió el principio de contradicción, el cual constituye una exigencia de todo medio probatorio.

En ese entendido, es que este Tribunal comulga con la conclusión alcanzada por el juez de Distrito, ya que se aprecian indicios suficientes que, enlazados a través de inferencias lógicas permiten arribar a esa decisión.

Y es que lo importante de dichas declaraciones radica en el ****** *** **** * (4) *** **** ***** ***** fueron los únicos que ingresaron al ************, por tanto, fueron las únicas personas armadas que inferencialmente, estaban adentro de las instalaciones y cercanos a los cuerpos de los occisos, situación que circunstancialmente, como se verá, les genera Ja responsabilidad correspectiva determinada.

La prueba indiciaria o circunstancial es aquélla que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito

⁷⁸ Más adelante se explica concretamente lo que implica la aplicación del protocolo de Minnesota.

por sí mismos, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, **a partir de hechos probados**, (indicios) mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así lo ha descrito la Primera Sala como se aprecia en la siguiente tesis⁷⁹:

"PRUEBA INDICIARIA 0 CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso

⁷⁹ Registro digital: 2004757, Décima Época. Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.



racional pormenorizado y cuidadoso, <u>pues sólo de tal manera se</u> <u>estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza</u> <u>suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal".</u>

A manera de analogía, consideraríamos que los eslabones (deben ser varios) de una cadena representan cada uno, un **indicio**, (un hecho probado por cualquier medio) que unidos entre sí, (interrelacionados), justifican el hecho buscado (hecho desconocido) que estaría representada propiamente por la cadena, la cual se "tejería" a base precisamente de las **inferencias lógicas** que tiene que efectuar el juzgador, para llegar al hecho que se intenta demostrar (hecho desconocido), que en el caso consiste en demostrar -a través de esas inferencias- que los ahora sentenciados cometieron el delito de homicidio agravado con ventaja. Pero ya de manera técnica la Primera Sala se encargó de definir lo anterior, a través de dos tesis, en los siguientes términos⁸⁰⁸¹:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d)

Registro digital: 2004756, Décima Época. Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a.
 CCLXXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV,
 Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Tipo: Aislada.
 Registro digital: 2004755, Décima Época. Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a.

⁸¹ Registro digital: 2004755, Décima Época. Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056, Tipo: Aislada.

<u>deben estar interrelacionados entre sí</u>, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR <u>LA INFERENCIA LÓGICA</u> PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial. lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

Respecto de los indicios, se puede afirmar que está demostrados los siguientes hechos, con todo el material probatorio reseñado por el juez de Distrito, declaraciones, dictámenes, inspecciones, ampliaciones de dictámenes y ampliaciones de declaraciones, y que es sustento de la sentencia:



******* ** ***********, específicamente en el cruce de las calles **** ******** y ****** **** de esta ciudad;

- b) Que dos personas agresoras huyeron en un vehículo que los militares identificaron como patrulla de la Policía Estatal, al momento de la agresión sobre la avenida **** ********.
- c) Que otras dos personas que viajaban en la *****
 huyeron rumbo a las instalaciones del *********, los
 que fueron seguidos por elementos militares;
- d) Que el enfrentamiento duró aproximadamente como cuarenta o cuarenta y cinco minutos;
- e) Que, para los militares, las dos personas que los agredieron y que corrieron hacia las instalaciones del *****, fueron abatidas;

PODER JUDICIAL 155 LA FED

cuerpos y con lesiones producidas por disparos de armas de fuego y otras por objetos contundentes con bordes romos, es decir, fueron golpeados, lo que implica un acercamiento físico por parte de los agresores de los occisos, golpes que, explicaron los peritos, fueron antes de su muerte;

- j) Que las lesiones producidas por disparos de armas de fuego fueron provocadas a una distancia mayor de setenta centímetros unas y otras a menos de esa distancia;
- k) Que los únicos que se encontraban armados en el interior de las instalaciones del ********** eran los militares y cerca de los occisos;
- m) Que existen disparos de arma de fuego en el adoquín (piso) en la parte posterior de la caseta diecinueve ubicada en el lugar de los hechos en el interior del ******, cuyas trayectorias de los proyectiles fueron de adentro hacia afuera;
- n) Fue alterada la posición ultima en que quedaron los cuerpos de los occisos;
- o) Es improbable que, cuando una persona haya sido abatida por disparos de armas de fuego, la que portaba, caiga sobre su mismo cuerpo, de acuerdo con el experto;



- p) Que cuando aparece por última vez en el video la persona de sudadera identificado como ***** ******* **********, ya se encontraban los militares en la entrada del *****, según el perito;
- q) Que la nube de humo que se dispersa y que se aprecia en el video probablemente fue producto de disparo de arma de fuego, de acuerdo con el experto;
- r) Que cuando uno de los occisos se dirige corriendo a la salida frente a la cámara (00:55:39 horas), transcurridos apenas nueve segundos (00:55:47), se aprecia esa nube blanca que asciende, después se aprecia en la parte inferior y central de la cámara lo que parece ser un casco (00:56:27 horas), enseguida tres veces más (00:56:30, 00:56:33 y 00:56:36) luego dos minutos veinticuatro segundos después (00:58:09 horas) aparece en después escena un militar desaparece (00:58:22horas) segundos después (00:58:36), aprecia en el margen inferior derecho del video un objeto alargado parecido al cañón de un arma larga, después de dieciséis segundos (00:58:52) otra parte del cañón de arma larga;
- s) Uno de los occisos portaba una mochila en el momento de los hechos, la cual no se observa aportada a juicio, además de que sus cuerpos no portaban identificaciones;
- t) Un elemento militar teniente ****** pidió la videograbación verbalmente;
- u) De acuerdo a quienes participaron en el levantamiento de cadáver, pertenecientes a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incluido el fiscal, si no fijaron nada cuando levantaron los casquillos y cartuchos percutidos, ni se videograbó, es porque los militares se lo impidieron; la preservación de la escena del crimen estuvo a cargo del personal militar; a la revisión de los cuerpos de los occisos, no

encontraron ninguna pertenencia, ni nada que los identificara; los casquillos y cartuchos percutidos se los entregaron a (1) ******* **************, encargado de los militares; no ingresaron inmediatamente al llegar al lugar de los hechos sino cuarenta o cincuenta minutos después en que los militares se lo permitieron; cuando llegaron a la camioneta ***** ya estaba vacía y los objetos estaban colocados en el suelo; cerca de los cuerpos había aproximadamente diez casquillos de diferentes calibres, dentro de éstos .223" o 7.62";

- v) En la inspección de la video grabación, en donde se describió respecto de la camioneta ***** la existencia en el piso de varios objetos, se dio fe de un arma larga, cuando en el parte informativo, denuncia de hechos y puesta a disposición rendido por los militares se informó de dos armas;
- w) Que uno de los militares le dijo a un guardia de seguridad del *****, que se retirara, que los occisos "eran mañosos" que no eran estudiantes;
- x) Que uno de los guardias de seguridad vio a los cuerpos de los occisos en el suelo, sin armas;
- y) Que dentro del ***** el día de los hechos no había gente armada más que los militares;
- **aa)** Los cuerpos de los occisos presentaban residuos inorgánicos de disparo de armas de fuego, al momento de la toma de muestra.

<u>Dichos hechos</u> fueron demostrados con cada una de las pruebas analizadas por el juzgador, las cuales a) son pruebas <u>directas</u>, esto es, los hechos en lo individual, se encuentran corroborados por algún medio de convicción; b) son <u>plurales</u>; c) son



concomitantes al hecho es decir, todas cuentan <u>con alguna relación</u> <u>material y directa</u> con el hecho criminal y con los victimarios; y d) <u>están interrelacionados entre sí</u>, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que convergen en una solución.

De tal forma que son útiles para demostrar lo que cada una de las pruebas revela, y así, concatenadas entre sí, permiten **inferir, de una manera lógica**, circunstancialmente lo siguiente:

Posteriormente entraron los militares a las instalaciones del ***** ocasionándole lesiones en el rostro, retirándole la mochila que portaba.

Los golpes con objeto contundente con bordes romos, se



infiere es la culata de las armas largas de los militares, de ahí que, contrario a lo alegado por las personas defensoras, no resulte una presunción lo que alegó el fiscal pues se aprecia del video y así lo determinó el perito, que el objeto que se observa en el video es un cañón, lo que guarda relación con la mecánica de los hechos al apreciarse golpes en los cuerpos de los occisos con las características anotadas.

En algún momento dentro de la mecánica de estos hechos los militares les dispararon **a ambos** a menos de setenta centímetros de distancia.

Lo anterior, se desprende así ya que en el video se aprecia que la persona que aparece con sudadera que resulta ser quien en vida llevó el nombre de ***** ****** ******, -recuérdese que se afirma que corrió hacia el interior de las instalaciones del ***** cuando agredieron a su compañero y regreso con él- sale del campo visual de la cámara a las "00:55:42" y cinco segundos después "00:55:47" se aprecia la nube de humo dispersa a la que se refirió el perito como una que se generó con motivo de un disparo de arma de fuego, y a las "00:56:27", "00:56:30", "00:56:33" y "00:56:36" se aprecia en la parte inferior del video un casco militar y a las "00:58:09" aparece un casco militar y enseguida medio cuerpo, dando la espalda a la cámara, el cual se desplaza hacia la parte central del foco de la cámara, permaneciendo trece segundos para luego desaparecer a las "00:58:22", apreciándose a las "00:58:36" el cañón de un arma de fuego apuntando hacia arriba, y a las "00:58:52" otra vez un cañón de arma de fuego apuntando hacia arriba, de donde se desprende que, con la culata, golpearon los cuerpos.

Es decir, de todo lo anterior se infiere que fueron los militares quienes accionaron sus armas de fuego en contra de los estudiantes.

En este punto cobra importancia el cargo que desempeñaba (1) ******* *******, como teniente del Ejército y comandante de la operación, pues es imposible sostener que los militares que



se identifica ingresaron al *****, realizaron estos disparos a corta distancia, sin la anuencia y presencia del teniente y dirigente del operativo.

Y es que como se verá más adelante, no es una coautoría la que se les atribuye a los elementos castrenses, sino una responsabilidad correspectiva en donde no se cuenta con identidad de la persona o personas que infirieron la lesión mortal, sino que todos los participantes son titulares de la conducta de una manera compartida, destacándose que, por la disciplina y jerarquía castrense las personas que ingresaron a la institución educativa, no lo hicieron *por sí*, sino que tuvieron que haber tenido la instrucción de introducirse a dichas instalaciones y el único que podía desarrollar dicha función de mando, como se ha visto de las pruebas, era dicha persona, de ahí que tal manera de participación lo alcance como parte de quienes aparecen como responsables del delito atribuido.

Esta situación cobra veracidad con las acciones posteriores a dichos hechos por parte de los militares, como son, -la más importante de todas- haber puesto sobre los cuerpos de los occisos armas de fuego largas, que se sabe de acuerdo a los mismos videos y testimonios, no portaban; y se afirma que fueron los militares ya que una vez que ingresaron a las instalaciones del *****, nadie más armado lo hizo, y eran quienes resguardaban la escena de los hechos, -y todo el perímetro- pues nótese que después de que se aprecia que desaparece en el video (a las 00:55:42), a las "56:27:00", "00:56:30", "00:56:33" y "00:56:36" se aprecia en la parte inferior del video cascos militares (pasaron cuarenta y cinco segundos) y a las "00:58:09" aparece ya medio cuerpo de uno de ellos, es decir, PASÓ MUY POCO TIEMPO ENTRE QUE DESAPARECE DE ESCENA EL OCCISO PARA ENSEGUIDA APRECIARSE PRESENCIA MILITAR, de ahí que no haya habido posibilidad de que personas diversas hayan podido poner sobre los cuerpos de los occisos las armas largas con las cuales dieron cuenta en el parte informativo ya que los militares ingresaron a las instalaciones del ***** con la prontitud anotada.

Y si bien la defensa en su agravio hace una relación por segundos de lo que, a su juicio, ocurrió, no toma en cuenta los segundos en donde aparecen cascos en el video, pues del minuto "00:55:39" pasan al "00:58:48" en donde se observa la "nube blanca" y enseguida pasan al "00:58:12", cuando no es así, ya que, como se ha visto, a las "00:56:27", "00:56:30", "00:56:33" y "00:56:36" se aprecian en la parte inferior del video, cascos militares.

Ahora bien respecto del argumento de las personas defensoras consistentes en que el fiscal afirma que existe una "activación de un arma corta, se infiere del contenido de las imágenes fotográficas agregadas a actuaciones..."; "...con las características propias de pertenecer a una arma larga y en la parte inferior de la axila derecha dos casquillos con las características propias de pertenecer a un arma corta, lo que se infiere del contenido de las imágenes fotográficas agregadas actuaciones...", si bien lo expuesto por el fiscal no tiene sustento probatorio, es insuficiente para desestimar la responsabilidad de los militares, pues persisten todos los indicios relatados y las inferencias lógicas mencionadas.

Otra inferencia lógica también no menos importante, la constituye el hecho de que los únicos que se encontraban en las instalaciones del ***** armados eran los militares e incluso cerca de los occisos.



De acuerdo a quienes participaron en el levantamiento de cadáver, pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incluido el fiscal, si no se fijó algo cuando levantaron los casquillos y cartuchos percutidos, ni se videograbó, es porque los militares se lo impidieron; la preservación de la escena del crimen estuvo a cargo del personal militar; los casquillos y cartuchos percutidos se los entregaron a (1) ******** encargado de los militares; no ingresaron inmediatamente al llegar al lugar de los hechos sino cuarenta o cincuenta minutos después en que los militares se lo permitieron; cuando llegaron a la camioneta ***** ya estaba vacía y los objetos estaban colocados en el suelo; cerca de los cuerpos había aproximadamente diez casquillos de diferentes calibres, dentro de éstos .223" o 7.62"; se aprecia en la caseta orificios producidos por un arma de fuego calibre "7.62 x 51 mm" que es la que usan los militares.

Otra inferencia más es que, si del parte informativo se desprende que, si los agresores de los militares se encontraban afuera de las instalaciones del *****, -agresión que no está en duda- entonces no pudieron ser ellos quienes accionaron sus armas a menos de setenta centímetros de los cuerpos de los occisos como lo establecieron científicamente los peritos.

Además, analizando alguna posibilidad alterna a la antes narrada, en donde eventualmente -sin que por ello se reconozca que así haya ocurrido- pudieran ser los agresores de los militares los victimarios de los occisos, no se aprecia qué interés tendrían los



agresores de los militares en privar de la vida a personas inocentes si se supone iban huyendo de ellos, siendo inverosímil, -por los tiempos que señalaron los peritos y a los que se ha hecho referencia puntual en esta ejecutoria- que, ante una persecución como la que narraron los sentenciados en el parte informativo, hubieran tenido la oportunidad de dispararles a los estudiantes, en un momento, golpearlos con objetos contundentes con bordes romos en otro momento, y luego, dispararles a menos de setenta centímetros, en un momento más; moverlos del lugar en el que "cayeron abatidos"; quitarle la mochila a uno de ellos, -y llevársela pues no fue puesta a disposición- quitarles sus identificaciones a ambos y todo lo que pudiera identificarlos; dejarles colocadas estratégicamente las armas largas precisamente encima de sus cuerpos; disparar hacia afuera de las instalaciones del *****, recuérdese que hay orificios producidos por disparos de arma de fuego en la caseta ********-, para enseguida huir; cuando se ha determinado el tiempo que transcurrió entre la última vez que apareció ***** ****** ****** en el video y, el minuto y segundo en que se aprecian los cascos de los soldados, que fueron cuarenta y cinco segundos.

En todo caso, también se hubieran visto en el video o, por la prontitud en que llegaron los militares al interior del *****, los hubieran aprehendido, o también abatido -dada la agresión que sufrían los estudiantes- pues la división entre el interior del ***** y la calle se aprecia es tubular y se tiene visibilidad de la calle al interior.

De la misma manera, del parte informativo se desprende que informaron que los dos agresores que corrieron hacia el ***** fueron abatidos los cuales estaban en calidad de desconocidos, sin embargo, tuvieron toda la oportunidad de identificarlos por conducto de los vigilantes, sin embargo, no lo permitieron.

Como se observa, la inferencia lógica que se ha hecho referencia es <u>razonable</u>, esto es, no es arbitraria o infundada, sino que responde plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

Así, no puede existir otra conclusión cuando se analizan los



indicios (hechos probados) y se concatenan como anteriormente se ha hecho.

Además, de los hechos base acreditados <u>fluye</u>, <u>como</u> <u>conclusión natural</u>, el dato que se intenta demostrar, existiendo un <u>enlace directo entre los mismos</u>, puesto que todos ellos, en su conjunto conducen de forma natural a dicha conclusión, la cual, se aprecia no puede ser diversa, como se ha visto también líneas arriba.

Respecto del material probatorio analizado por el juez, la defensa sostiene que no se demuestra que las lesiones que presentaron las víctimas directas fueron inferidas por el personal militar; que no se demuestra que hayan estado cerca de las víctimas; que no existe prueba de rodizonato; que no existe prueba que determine la existencia de residuos de ADN en algún arma de personal militar, no existe prueba pericial que determinen que las ropas y/o calzado del personal militar tuviera restos de sangre; sin embargo, como se ha visto, circunstancialmente se demuestra que sí fueron ellos.

Además, como se vio en esta sentencia, existen las declaraciones del personal de servicios periciales de la otrora Procuraduría General de Justicia, quienes declararon que los militares fueron quienes guiaron la investigación criminalística en el lugar de los hechos, al indicar qué era lo que deberían de hacer los peritos y qué no; de ahí que debe entenderse que no hubieran permitido realizar ese levantamiento de indicios como para poder desahogar las pruebas que dice la defensa debieron realizarse, máxime que no es necesaria la existencia de tales periciales a las que se refieren los promoventes, en tanto con las que existen es suficiente para establecer la responsabilidad de sus representados.

Sin que se aprecie que únicamente se base la responsabilidad de los militares con su presencia en las instalaciones del *****, sino que existen una serie de indicios que, unidos entre sí, la originan.

Es por ello que no les asiste la razón a las personas defensoras cuando afirman que resulta inverosímil la postura y argumentación del juzgador en el sentido de desechar la hipótesis de la defensa, ya que ante tal situación de parcialidad, -dicen- no existe evidencia física de que los sentenciados hubieran disparado en contra de las víctimas, así como tampoco aparecieron las personas que corrieron hacia el *****, abandonando el vehículo involucrado, teniendo la certeza de que el vehículo de los agresores no llegó sólo a las inmediaciones del citado centro educativo, ni tampoco era conducido por algún fantasma que se desvaneció en el aire, si como se ha visto líneas arriba resulta inverosímil tal hipótesis, si está demostrado circunstancialmente que ellos son los autores del hecho.

Tampoco cuando sostienen que el juzgador basó su sentencia en un conjunto de omisiones del Ministerio Público, cubriéndolas bajo argumentos tendentes a responsabilizar al personal militar, haciendo suposiciones como el hecho de que el personal militar, al elaborar la puesta a disposición, tenían conocimiento de que eran estudiantes, porque según el juez recurrido, en los videos se aprecian algunos objetos, sin que exista medio de prueba de que dichos objetos fueron tomados por los sentenciados, además de que no existe prueba que demuestre que a sus representados se les haya localizado objeto alguno, ya que, como se ha visto, no son suposiciones, sino hechos probados que unidos entre sí justifican la responsabilidad de los sentenciados.

Del mismo modo, tampoco tienen razón cuando alegan que el juzgador argumentó que los vigilantes escucharon que personal militar disparaba a los estudiantes, sin que esto esté corroborado, ya que son manifestaciones de testigos que no estuvieron presentes, independientemente que se trata de declaraciones dirigidas por el agente del Ministerio Público Federal, ya que humanamente no es posible distinguir la procedencia o distinción de los disparos, es decir, si venían de armas de civiles armados o de los militares, ya que contrario a lo que dice el juzgador, de lo poco que se aprecia en los videos, se pudiera apreciar



medianamente que el personal cubría a los civiles de posibles disparos de armas de fuego, si se toma en cuenta que, como se ha visto, se demostró circunstancialmente que fueron los militares los que dispararon a los estudiantes.

Además, -dicen los defensores- pretende fincar la responsabilidad con supuestos disparos que aparecieron en la caseta **********, sin embargo, dichos disparos, aun suponiendo sin conceder que fueran con motivo de disparos de armas de fuego, la certeza es que los mismos no determinan que éstos hubieran sido producidos por las armas de fuego de los justiciables.

Sostienen los profesionistas recurrentes que los peritos en materia de criminalística, que arribaron al lugar y manifestaron que no tomaron fotos de los indicios porque el personal militar que no se identificó, no se los permitieron, debieron ser investigados por las omisiones de su trabajo y demostrar que su dicho es cierto, pues no está demostrado investigación administrativa o penal, respecto a las omisiones de dichos funcionarios y, sin embargo, es más fácil responsabilizar a los militares de los cuales se desconoce su identidad.

Lo anterior es infundado, ya que no es útil para desvirtuar la responsabilidad correspectiva que les resulta a los militares, si se toma en cuenta que si existió alguna responsabilidad administrativa o penal que pudiera haberse ejercido o que les resulte en contra de tales funcionarios es algo que escapa la competencia y jurisdicción de este Tribunal, y el hecho de que no se aprecie que en autos se haya demostrado que se iniciaron investigaciones en esas materias, no es obstáculo para sostener el hecho probado de manera circunstancial, pues la pruebas presentadas por el órgano investigador son bastantes con el suficiente peso probatorio para establecer que fueron ellos quienes asesinaron a los estudiantes.

Ahora bien, examinada la sentencia en los términos anotados, deben ahora analizarse el resto de los agravios presentados por la defensa, los cuales, se adelanta, son

infundados.

Sostienen los defensores que el Juez de Distrito violó en perjuicio de sus representados el principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, ya que no se acreditaron los hechos de la acusación por parte del agente del Ministerio Público Federal, pues de manera inverosímil y sin hacer una valoración probatoria de manera "parcial" no tuvo por acreditada la hipótesis planteada por el fiscal dentro de su pliego de acusación y de manera ilegal, hace su propia hipótesis.



Es infundado lo expuesto, ya que si bien del examen de los dictámenes que citan los recurrentes se aprecia que los peritos mencionaron que los fragmentos de proyectil que encontraron en los cuerpos de los hoy occisos son calibre .223", existen también fragmentos de proyectiles que no pudieron identificarse el calibre, por tanto, no se puede comulgar con la defensa que las víctimas directas fueron privadas de la vida únicamente con armas de fuego que disparaban proyectiles calibre .223", sino que al existir proyectiles que no pudieron ser identificados, circunstancialmente, como lo afirmó el Juez de Distrito, se demostró en autos fueron los que dispararon sus defendidos, como se ha visto líneas arriba, basta con decir que, bajo el método de valoración circunstancial, se demostró que los militares fueron los que privaron de la vida a los estudiantes.

Además, el Juez de Distrito no cambió la hipótesis de los hechos planteados por el fiscal en las conclusiones acusatorias, tan sólo ajustó su actuación lo más cercano a la realización de los hechos basado en la exposición del Ministerio Público que, como se vio, este Tribunal concuerda con la manera en cómo el fiscal y el juzgador, narraron y analizaron la mecánica en cómo se desarrollaron, todo ello sustentado en las pruebas científicas de que dieron cuenta.

Es cierto que las periciales indican que existían en los cuerpos de las víctimas directas proyectiles calibre .223", sin embargo, también otros proyectiles de los cuales no pudieron determinar su calibre, por tanto, esa circunstancia unida al resto del material probatorio es la que indiciariamente determina la responsabilidad de los sentenciados.

Tratándose de la prueba circunstancial no se ocupa de prueba directa como lo pretende la defensa ya que del examen de sus agravios se aprecia que pretenden hacer ver que no existe una prueba directa que ligue a sus defendidos con los hechos, sin embargo, ha quedado explicado cómo opera la prueba circunstancial la que constituye más que una prueba, un método de valoración circunstancial que se aplica como un ejercicio racional

que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el cual no se traduce en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados, lo cual se aprecia fue aplicado por el juez correctamente.

Sostienen las personas defensoras que sus defendidos fueron interrogados de manera ilegal, violando sus derechos humanos respecto de las armas que portaron el día de los hechos, ya que sus declaraciones no debieron ser tomadas en consideración en términos del artículo 20 Constitucional, ya que no podían autoincriminarse y para que fueran tomadas en cuenta sus declaraciones se les debió leer sus derechos, en ese contexto, la utilización de sus declaraciones como prueba para dictar sentencia condenatoria, carece de toda validez jurídica y deben ser excluidas como pruebas incriminatorias.

Agregan que el hecho de que el juzgador hubiera tomado en cuenta las declaraciones de los sentenciados, violó las reglas formales del procedimiento, en razón de que no fueron tomadas como testigos, sino de manera engañosa, se les estaba imputando una acción criminosa como se aprecia del oficio ******* del veintitrés de marzo de dos mil diez, a través del cual se citó como debían presentarse con abogado defensor que los asistiera, sin embargo, posteriormente, a través de diverso oficio ********, igualmente firmado por el mismo agente del Ministerio Público Federal de veinticinco de marzo de dos mil diez, indicó que dichas personas deberían presentarse para que rindieran su declaración en calidad de testigos, aduciendo que por un error de formato de oficio, habían sido requeridos como indiciados, antecedentes que evidencian que el fiscal actuó de manera fraudulenta y de mala fe, ya que resulta evidente que al ser citados en calidad de indiciados, tendrían que dar lectura a sus derechos constitucionales, y se



hubieran podido reservar su derecho a declarar, así como preparar su defensa desde el inicio de la averiguación, pero tal circunstancia no le era conveniente a la autoridad investigadora.



Es infundado lo expuesto toda vez que el Juez de Distrito sí podía considerar las declaraciones de dichas personas.

En efecto, como se ha visto, durante la substanciación de la averiguación previa penal cambió la situación de los ahora sentenciados de testigos como elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en hechos de los cuales conocieron por sus funciones, a indiciados, pero ello surgió a razón de los actos de investigación que el fiscal federal fue realizando.

En ese sentido, si bien cuando fueron citados por el agente del Ministerio Público de la Federación, para rendir su declaración como testigos, aquél ya tenía indicios suficientes para presuponer que habían sido los militares quienes habían privado de la vida a los estudiantes, lo cierto es que, no tenía todavía un indicio de quién de los veinte elementos que intervinieron en el enfrentamiento era quien materialmente les había disparado, por ese motivo se advierte utilizó una técnica de investigación poco usual, pero legalmente válida, esto es, citar a todos los que se tenía identificado estuvieron el día de los hechos y confrontar la historia de cada uno de ellos, esto como testigos, no propiamente como indiciados o probables responsables de los hechos.

De esa forma, esa técnica de investigación aun cuando es legal, en la práctica es riesgosa, pues si alguno de ellos confiesa haber cometido el hecho delictivo materia de la investigación, evidentemente esa declaración, no podría ser válida, si antes no se le informó su derecho a:

a) No declarar si así lo desea o, en caso contrario, hacerlo asistido por su defensor; y,

b) Tener una defensa adecuada por abogado o si no quisiere o puede se le asignaría uno de oficio.

En ese sentido, indistintamente de que, como bien lo indican las personas defensoras, el Ministerio Público que integró la averiguación previa penal, el veintitrés de marzo de dos mil diez, los citó a través del oficio *********, en el que expresamente les indicó que debían presentarse asistidos de abogado defensor y que, si no contaban con uno, se les iba a designar uno de oficio⁸² y después por diverso oficio ******** del veinticinco de marzo del mismo año, -dos días después de aquel oficio- el mismo fiscal les señaló que su comparecencia era en calidad de testigos y que la mención de inculpados en el oficio anterior, había sido un "error de formato".

Entonces, esa circunstancia no implica que se le quite valor probatorio a su declaración que como testigos hicieron, porque para ese tiempo, no estaba claro quién de todos los militares que estaban el día de los hechos, había ocasionado la muerte de los estudiantes.

******** y habían sido abatidos, es decir, privados de la vida, e incluso sobre sus cuerpos había armas largas, sin embargo, para ese entonces, se insiste, no se sabía quién de todos los militares los había materialmente privado de la vida, sólo se sabía que habían sido militares.

Lo mismo ocurre cuando se recabó sus ampliaciones el veintiuno de abril de dos mil diez, pues aunque ya se habían

22

⁸² Página 281 tomo I.

⁸³ Páginas 85 y 91 tomo I.



celebrado más actuaciones, como las declaraciones de los quardias de seguridad del

; se contaba con el dictamen

en materia de video, en el que el experto dio cuenta de que a las "00:55:39" se apreciaba uno de los estudiantes, a las "00:55:48", se observaba la "nube blanca" a que se ha hecho referencia en esta sentencia y a las "00:58:12" la presencia de un elemento militar⁸⁵; el dictamen en materia de criminalística de campo y balística forense que indicaba que esa "nube blanca" probablemente fue producto de un disparo de arma de fuego; dictamen químico que establecía la presencia de nitritos al realizar la prueba de Walker en las prendas de vestir de los occisos⁸⁶; dictamen en materia de criminalística de campo para determinar si quien aparecía en el video era uno de los occisos, de acuerdo a su vestimenta87, dictamen en medicina forense que estableció que los cuerpos de los occisos contaban con orificios producidos por disparos de armas de fuego a una distancia menor de sesenta centímetros88; dictamen en criminalística de campo que determinó que los occisos no podían haber portado las armas de fuego que se localizaron sobre sus cuerpos⁸⁹; dictamen en materia de identificación fisonómica que determinó que quienes aparecen en el video son los occisos⁹⁰; entre otras.

Lo cierto es que, continuaba la misma interrogante, esto es, ¿quién de todos los militares que estuvieron el día de los hechos, fueron los que materialmente pudieron intervenir en el asesinato de los estudiantes?

De tal forma que, indudablemente el fiscal actuó de manera correcta en citarlos como testigos y no como probables responsables, pues se insiste, se advierte que utilizó una técnica de investigación poco usual, pero dentro de los márgenes de la ley.

A lo anterior, debe sumarse que cuando declararon como

⁸⁴ Veinticinco de marzo de dos mil diez página 466 en adelante tomo II.

⁸⁵ Treinta de marzo de dos mil diez pagina 1071 tomo III.

⁸⁶ Página 1223 tomo III.

⁸⁷ Página 1340 tomo III.

⁸⁸ Página 1371 tomo III.89 Página 1378 tomo III.

⁹⁰ Página 1391 tomo III.

testigos no estaban detenidos, por lo cual no existía un estado de vulnerabilidad física o emocional que pudiera considerarse poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, razón por la cual, este Tribunal no considera que dichas declaraciones carecen de validez.

protesta de conducirse con verdad, frase que se utiliza cuando se recaba la declaración de un testigo en términos de los artículos 247 y 248 del Código Federal de Procedimientos Penales, y a la vez, les indicó que tenían derecho a estar asistidos de un abogado.

Al margen de lo anterior, aun cuando las elimináramos del amplio caudal de pruebas presentada por la fiscalía, ello no impacta en la decisión de esta sentencia, en tanto, como se ha visto, las pruebas existentes en autos, que fueron reseñadas con antelación, son suficientes para sustentar una condena, pues, como se ha visto, fueron analizadas en esta sentencia estratégicamente al margen de los declarado por los elementos militares, y con objeto de no vulnerar en su perjuicio su derecho a la no autoincriminación, dejando de tomarse en cuenta, de tal forma que la conclusión a la que se llegó líneas arriba no estuvo sesgada o influida por el contenido de las declaraciones de los militares, de ahí que tal argumento en todo caso sería infructuosa para los intereses de los sentenciados.

Distinto es el valor que debe otorgársele al parte informativo que rindieron ante la autoridad ministerial y su ratificación por los suscriptores, el cual fue emitido en su carácter de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, dando noticia de hechos delictivos en los que participaron, y respecto del cual no existía necesidad de que comparecieran asistidos de su defensor en tanto, era la denuncia de hechos que estaban presentando como

⁹² Página 2274 tomo V.

⁹¹ Página 2229 tomo V.

⁹³ Página 2306 tomo V.

⁹⁴ Página 2337 tomo V.

⁹⁵ Página 2432 tomo V.



autoridad, de ahí que el parte informativo sí deba considerarse y, singularmente, su ratificación, así como las diversas rendidas en la investigación que tiene correspondencia con la de la entonces Procuraduría General de la República, pues aquellas no son materia de agravio ni se advierte motivo alguno para excluir su contenido, por las razones expuestas.

En otro aspecto, sostienen las personas defensoras que existe en autos el informe rendido por la Dirección General de Materiales de Guerra, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de las características que tienen las municiones calibres .223"; .308", "7.62 X 51" y "7.62 X 39" estableciendo similitudes y diferencias, del cual se desprende que los proyectiles que privaron de la vida a los occisos no proceden de las armas de cargo de los militares sentenciados y que portaban el día de los hechos, además de que los occisos no presentaban lesiones diversas a las causadas por un arma de fuego que utiliza proyectiles .223".

Señalan los recurrentes, en su segundo agravio, que se ha condenado mediáticamente a sus representados, ya que la opinión pública parte de la información que los medios de comunicación ponen al alcance de la sociedad, la cual está sujeta a manipulaciones las cuales muchas veces está alejada de la realidad, circunstancia que se traslada y permea en el ámbito de la impartición de la justicia mexicana ya que al ser condenados públicamente, los juzgadores ya sea voluntariamente o presionados por la condena pública, se apartan de una visión legal y sus determinaciones se

⁹⁶ Página 437 tomo II.

convierten en resoluciones basadas en emociones, tal es la manifestación de la entonces Secretaria de Gobernación, ****

**************** quien reconoció una supuesta responsabilidad argumentando una ejecución extrajudicial, ofreciendo disculpas a los padres de las víctimas, circunstancia que a todas luces es violatorio del principio de presunción de inocencia, sin embargo, tiene vital importancia en la determinación del Juez de Distrito.

Además de lo anterior, agregan que fue presentado por televisión un documental que argumenta la responsabilidad de los militares nuevamente violando el principio de presunción de inocencia, lo cual es lógico pensar que la resolución que se recurre se ve inmersa en una serie de situaciones que no tienen nada de imparciales.

De ahí que consideren que el juzgador cayó en una conducta prevarica, condenándolos bajo hipótesis no demostradas a través de medios probatorios plenos, sino argumentos fantasiosos, inclusive hipótesis planteadas por el propio juzgador y que son diversos a los del fiscal, realizando un ejercicio argumentativo presuncional o indiciario, otorgándole valor probatorio a diversos medios de prueba que integran la causa penal, sin embargo, dicho ejercicio argumentativo carece de fortaleza probatoria para resolver de la forma en que lo hizo.

Y enseguida de lo anterior, las personas defensoras hacen una explicación de lo que, a su juicio, es la prueba circunstancial citando varias tesis.

Es infundado lo expuesto, toda vez que, si bien se aprecian actos que tienen relación con violaciones al principio de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, lo cierto es que se considera que no afectaron los medios de prueba, ni la convicción del juzgador.

En efecto, este Tribunal tiene conocimiento, por ser un hecho notorio, de las manifestaciones que la entonces Secretaria de Gobernación del Gobierno de la República, efectuó en el mes de marzo de dos mil diecinueve a la opinión pública respecto de los



hechos en donde perdieran la vida las víctimas directas del delito. También tenemos conocimiento de la existencia de un documental elaborado con motivo de los hechos que ahora se examinan dado a conocer también a la opinión pública en el año dos mil dieciocho.

En ambos acontecimientos, no existió un pronunciamiento directo sobre la responsabilidad de los ahora sentenciados, pues sólo se señaló que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes habían perpetrado el asesinato de los estudiantes, sin hacer referencia a uno de ellos en específico.

De tal forma que, la afectación a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, no tiene impacto en la fiabilidad de las pruebas, además, a la fecha en que existieron esos pronunciamientos, la mayoría de las pruebas analizadas en esta resolución ya habían sido desahogadas, con lo cual no hubo posibilidad de que esa violación hubiera trascendido al interior del proceso y que hubieran generado que los medios de prueba, - llámese testigos, o peritos-, hayan proporcionado información parcial, y como consecuencia de ello, cuestionable.

Ello es así, ya que basta con decir que el auto de formal prisión en el que se tomaron en cuenta la mayoría de las pruebas analizadas líneas arriba fue dictado por el Juez de Distrito el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis⁹⁷, por ejemplo, los videos en donde aparecen los ahora occisos y los soldados, el dictamen fisonómico que identificó a los occisos con las personas que aparecen en el mismo, la prueba de Walker, el mismo parte informativo, entre otros, de tal forma que ambos acontecimientos -la manifestación de la ex Secretaria de Gobernación y el documental-no pudieron tener impacto en los medios de prueba, si fueron emitidos mucho tiempo después del desahogo del material probatorio.

Tampoco se considera que dichas manifestaciones públicas hayan mermado en la convicción del juzgador ni, dicho sea de paso, en este Tribunal, si se toma en cuenta todo el material probatorio

⁹⁷ Página 13443 tomo XIX.

acabado de analizar, de donde se desprende la existencia del delito y que deja, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los ahora sentenciados.

Tiene aplicación la tesis que enseguida se cita respecto de la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal⁹⁸:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. **ELEMENTOS** PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE VERTIENTE EXTRAPROCESAL. **TRATO** ΕN SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la

_

⁹⁸ Registro digital: 2013214, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Primera Sala, Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, Tipo: Aislada.



fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un sólo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota. existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el sólo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio".

En otro punto, sostienen las personas defensoras que el juez no estableció, desde el punto de vista técnico, cuáles fueron las conductas que realizaron sus representados, máxime que la acusación debe contener la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y si bien el fiscal pretendió cubrir dicho requisito, tampoco definió las conductas, e hizo referencia a varias hipótesis pues no es suficiente decir que los militares "privaron de la vida".

Respecto a la relación de pruebas, -dicen- la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo 3623/2014, señaló que:

"...el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estar de prueba exige contar con <u>UN ALTO NIVEL DE</u> <u>CONFIRMACIÓN DE LA HIPOTESIS DE LA ACUSACIÓN</u> para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del

imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa. La sala destaca que la posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se puedan ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una estrategia defensiva legitima garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a un proceso penal..."99.

Por consiguiente, -afirman- el hecho de que el juez haya efectuado una relación de las pruebas no significa que tengan relación directa y objetiva con alguna acción o conducta imputable y demostrable que hubieran realizado sus defendidos en la que se probara de manera indubitable que privaron de la vida a las víctimas directas, vulnerando su presunción de inocencia ya que al dictar la sentencia por mera sospecha, sin pruebas y prescindiendo de ellas; presumiendo la responsabilidad de los justiciables; imponiéndoles la carga del "onus probandi" de su inocencia; utilizando pruebas irregulares obtenidas a través de violaciones a derechos humanos y violaciones al debido proceso, como fueron sus declaraciones cuando ya estaban siendo investigados, atentan contra el principio de "no autoincriminación", ya que únicamente la hipótesis que sirve para acreditar el delito de homicidio es que sus representados arribaron al ******.

Es infundado lo expuesto, ya que la responsabilidad que se les atribuyó es correspectiva o indeterminada y en dicho supuesto no existe un plan común entre los intervinientes, los cuales despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico sin que medie acuerdo alguno entre ellos, siendo elemento característico de esta figura jurídica el desconocimiento del daño que cada sujeto activo produce, ignorancia que de ninguna manera debe explicarse en razón del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora, sino de las propias circunstancias del hecho y de estas circunstancias, como se ha visto, no revelan

⁹⁹ Mayúsculas, subrayado, negritas, y cursivas de los recurrentes.



una responsabilidad directa o coautoría en la comisión del delito.

En la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, y en el caso, no hay duda de la participación de los elementos sentenciados en la comisión del evento delictivo, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo cada uno de ellos.

En el caso, ha quedado acreditado con todo el material probatorio mencionado párrafos atrás, más allá de toda duda razonable, y no por sospechas, que los sentenciados desplegaron en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado, a saber, la privación de la vida de dos personas, esto al margen de que, además, trataron de hacer ver a los occisos como parte del grupo criminal que los agredió, instalándoles a los cuerpos, un arma larga a cada uno, retirándoles sus identificaciones, obstaculizando la labor de los elementos de la Procuraduría General de Justicia que participarían en el levantamiento de los cadáveres y la evidencia y reteniendo una mochila que portaba uno de ellos junto a su contenido.

Sin embargo, no está determinado quién infligió las lesiones letales, empero, esta falta de determinación no puede llevar a una conclusión que genere impunidad, es por ello por lo que, el legislador ordinario atenuó la sanción, al no poderse determinar quién de todos ellos infligió la lesión o lesiones mortales.

De tal forma que aun cuando no se haya demostrado específicamente "...cuáles actos u omisiones realizaron nuestros representados...", los mismos deben responder por el delito atribuido.

Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia¹⁰⁰:

"AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU

¹⁰⁰ Registro digital: 2026322, Undécima Época, Materias(s): Penal, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 70/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 944, Tipo: Jurisprudencia.

DIFERENCIACIÓN.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los elementos diferenciadores de la autoría indeterminada y la coautoría en la comisión de un delito son, a saber, que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva los intervinientes despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos; mientras que en la coautoría sí se requiere de un plan común, siendo éste el elemento que permite su diferenciación.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce".





***** ***** son capciosas e insidiosas, ya que aun cuando recibía respuestas negativas sobre la identidad de las personas, de manera reiterada el representante social fue quien de diferentes formas vinculaba a las víctimas directas con las personas que descendieron de la ******, lo cual no fue obstáculo para seguir ofuscando la mente de los acusados, reiterando formular preguntas de tipo incriminatorio en contravención a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe los interrogatorios capciosos o inconducentes, violando las formalidades del procedimiento.

Es infundado lo expuesto, ya que no se considera que las preguntas del fiscal hayan sido insidiosas o capciosas.

En efecto, por insidia, debe considerarse el engaño oculto o disimulado para engañar a alguien, en la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado reiteradamente en otras materias el concepto de posición o interrogante insidiosa, coincidiendo en su mayoría en clasificarla como aquella que se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, busca confundir al absolvente, considerándose también, como una segunda característica, que tenga por objeto obtener una confesión contraria a la verdad, siendo estas dos particularidades las que pueden definir una posición o pregunta insidiosa lo que implica que por su contenido la posición no es clara ni precisa, su redacción es tan contradictoria que produce confusión en las ideas, o turbación, de modo que al aceptar una parte que parece lógica y cierta, tenga que aceptarse otra parte que si se redactara por separado o de otra manera, podría deslindarse con un sí o un no.

En la especie, no se considera que las preguntas a que hacen referencia los recurrentes, sean insidiosas, toda vez que, como se ha afirmado en esta resolución líneas antes, sí se considera que en el parte informativo se afirmó por parte de los



elementos castrenses que "...los dos restantes ocupantes de la camioneta *****, descendieron de dicho vehículo y corrieron hacia la entrada del **************, lugar en donde fueron abatidos y de los cuales se desconocía su identidad...", es incuestionable que el Ministerio Público en cumplimiento de su facultad investigadora prevista en la Constitución no podía, sino que debía, –pues estaba obligado—, a realizar un interrogatorio a toda persona que tuviera conocimiento de los hechos.

Y es que no se considera que se haya pretendido ofuscar la inteligencia de quien respondía, sino sólo obtener la declaración de una persona con la base objetiva de lo que se había asentado en el parte informativo y de las pruebas existentes en la causa penal.

De todo lo anterior es que este Tribunal considera que el interrogatorio formulado a los testigos que cita la defensa, no fue con la intención de obtener una autoincriminación, ya que a ellos no se les atribuía el hecho, además de estimar lo anterior, tendría que convenirse en que todas las preguntas que la representación social hiciera a un testigo en ejercicio de su obligación Constitucional de investigar, serían formuladas con esa intención, por pretender establecer la probable responsabilidad de una persona, maniatándolo de esta manera en la integración de las averiguaciones previas.

Y es que si como se ha visto, en el mismo parte informativo existe esa afirmación, lo que da cimiento al interrogatorio formulado como testigos en la etapa de investigación, pues se insiste, no se entiende de que otro modo podría allegarse de información el Ministerio Público si no es efectuando las preguntas derivadas de los elementos con que contaba a las personas que fueron protagonistas en los hechos, además las preguntas tenían por objeto clarificar los hechos, y tenían como sustento el propio parte informativo.

Soporte de todo lo anterior lo constituyen el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que toda



persona tiene obligación de declarar respecto de los hechos investigados y que todas las preguntas deberán guardar relación con los hechos, y el diverso 249 de dicho ordenamiento que establece que el Ministerio Público, tendrá derecho a interrogar al testigo, por tanto, si como se ha visto, el Ministerio Público, Constitucional y legalmente puede interrogar a los testigos, es insostenible jurídicamente afirmar, en el caso, que cuando la Representación Social Federal interrogó lo hizo de mala fe, dado que la naturaleza de los hechos ameritaba una acuciosa investigación de todos los intervinientes, máxime si fueron la autoridad protagonista de los hechos.

Por otra parte, señala la defensa que el testigo de nombre **** **** ** ** ******, señaló que *"en ningún* momento vi que personal militar, disparara en el interior del **** y mucho menos contra la persona que vi arrastrándose herida hacia el interior del instituto y/o alguna otra persona que se hubiera encontrado en el interior...", circunstancia que el juzgador no tomó en cuenta, al igual que su manifestación de que las autoridades le han hecho muchas preguntas con la intención de confundirlo en las respuestas, preguntándole que si vio a los militares privar de la vida a los estudiantes situación que siempre ha negado.

Es infundado lo expuesto, ya que aun cuando de la declaración rendida por parte de dicha persona el nueve de abril de dos mil diez ante el agente del Ministerio Público Militar se aprecia que hizo dicha afirmación 101, lo cierto es que tal declaración es acorde a lo resuelto por el Juez de Distrito, en tanto, no se estableció en la sentencia que alguien hubiera visto que los militares dispararon en contra de los occisos, pues tal conclusión se considera demostrada circunstancialmente bajo las reglas de la lógica y la experiencia a que se ha hecho referencia, de tal forma que si dicha persona dijo que no vio que personal militar disparara en contra de quien vio arrastrándose, tal manifestación no es contraria a esta decisión, sino que está en consonancia con la

¹⁰¹ Página 532 tomo II del expediente original del Fuero Militar.

misma.

Sostienen las personas defensoras que las diligencias y dictámenes que citan en su escrito no son idóneos para demostrar la participación de sus defendidos, ya que no cumplen con la función de idoneidad y pertinencia.

Es infundado lo expuesto, ya que el juez de Distrito correctamente ponderó el citado material probatorio, como indicio, para enseguida, en otro apartado efectuar el análisis de la inferencia lógica que se desprendía de todos ellos.

En efecto, la circunstancia de que se haya valorado por el juzgador, por ejemplo, el informe de inspección criminalística y, levantamiento de cadáver y sus autopsias, de manera aislada cada una, por supuesto que no son útiles para establecer una responsabilidad en contra de los militares, sin embargo, el indicio que constituye dichas pruebas, que revelan la pérdida de la vida de dos personas, se adminicula con el resto del material probatorio para justificar el desenlace de las conductas de los ahora sentenciados.

Recordemos que la responsabilidad de los militares se determinó por el juzgador a través del método de valoración circunstancial denominado prueba indiciaria o circunstancial que, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que, por sí mismos, se reitera, no con constitutivos de delito, ni de responsabilidad, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos, y la participación de un acusado, la cual consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, se demuestra el hecho presunto.

Y en la especie, tales medios de convicción así se ponderaron, ejercicio de valoración y su resultado con el que este Tribunal Colegiado de Apelación comulga y reitera.

Con objeto de sustentar lo anterior y al ser el material probatorio citado el sustento de la responsabilidad de los



sentenciados, se estima necesario reproducir lo que dijo el juez de Distrito¹⁰²:

> "(...) De las probanzas citadas, se obtienen los siguientes datos: En su denuncia de hechos y puesta a disposición y que ratificaron ante la autoridad ministerial, los elementos del Ejército Mexicano. (1) ****** ***** **** (2) ***** ****** v (4) ****** *******, manifestaron: Que aproximadamente a las cero horas del diecinueve de marzo de dos mil diez, se suscitó un enfrentamiento entre el personal militar que conformaba la unidad móvil ***** ***** , al mando del Teniente ******* ****** , y los tripulantes de una camioneta Marca ***, Tipo ******** ***, modelo ****, color ****, placas ******* del Estado de Nuevo León, frente a las instalaciones del ****** ****** * ** ***** ** *********, sobre Avenida ****** **** y Arribó al lugar sobre ****** *****, una patrulla tipo Pick up, al parecer con las características de la Policía Estatal con la torreta encendida, donde subieron dos personas que habían descendido de la camioneta *****, alejándose sobre la avenida Los dos restantes ocupantes que descendieron de la camioneta *****, corrieron hacia la entrada del ******** ** donde cayeron abatidos resultado del enfrentamiento, desconociendo su identidad y portaban un fusil automático, calibre .308, de la marca ****** ****. modelo ***** ******. matrícula borrada, así como una carabina calibre 223-5-56 mm, marca ********, modelo ******, matrícula ******. Una vez que cesaron los disparos y se tuvo el área bajo control, procedieron a resguardar la periferia del lugar, mientras el Sargento segundo de Infantería (2) ******* revisó la unidad automotriz que tripulaban los agresores, y el cabo de infantería (4) **** **** ****** le dio seguridad.

> En sus declaraciones ministeriales los elementos militares

- Que el operativo denominado "***** ***** *" se componía de veinte elementos entre ellos el responsable de nombre (1)
- Todos los militares portaban el arma de cargo ** calibre *******, con excepción del oficial (1) ****** ** quien utilizó una pistola-ametralladora ****, calibre nueve milímetros.
- Que dos personas que viajaban en la ***** corrieron rumbo a las instalaciones del *********, los que fueron seguidos inmediatamente por elementos militares como se aprecia de las declaraciones de (4)

¹⁰² Página 27170 reverso tomo XXXIII.

- El enfrentamiento duró de cuarenta a cuarenta y cinco minutos aproximadamente.
- Sobre la Avenida ***** y **** ******* los militares también fueron agredidos por personas en vehículos.
- Ninguno de los militares disparó su arma de fuego en el interior del ******** ** **********.
- - ➤ Que el teniente (1) ****** ***** les ordenó revisar la camioneta *****.
 - Las cosas que se encontraban en dicha unidad automotriz, las pusieron en el suelo.

- > ****** ** **** **** ** ** ** , desde el baño de la caseta *** donde se encontraba escondido, escuchó pasos de gente que corría, oyó gritos y lamentos, sin palabras sólo eran quejidos al parecer de dolor.
- Que al abrir un poco la puerta observó a una persona arrastrarse boca abajo dejando rastros de sangre y traía una mochila color oscuro, por lo cual se asustó y habló a la base vía radio frecuencia reportando lo sucedido, posteriormente escuchó de nueva cuenta gritos lo que parecía ser lamentos de dolor pero de una persona distinta, lo cual también reportó de inmediato que pudieran ser no uno sino dos los estudiantes que pudieran estar heridos.
- Posterior a eso pasó cinco minutos entraron a la caseta de vigilancia personas vestidas de soldados o militares.
- ****** ***** **** , escuchó el reporte de ******
 **** de que estaba un alumno herido de una pierna, por
 lo que se dirigió al lugar observando a militares bajo el



- puente de ***** ****, salió por la puerta de emergencia que da acceso a la caseta de vigilancia del lado de la Avenida **** *******, caminó hacia una jardinera y vio a dos personas del sexo masculino tiradas en el suelo boca abajo frente a la caseta de vigilancia, uno de los cuerpos en dirección hacia el centro estudiantil y el otro cuerpo con los pies en dirección a la jardinera y tenía en la espalda una mochila.
- Al decirle a un militar que iba a verificar si eran estudiantes heridos, éste le manifestó "qué estás haciendo aquí, no son estudiantes, son mañosos, tírate al suelo"; luego se levantó y caminó hacia la puerta que da al sótano que se ubica a un lado de la jardinera, el soldado le dijo que entrara y él ingresó también.
- Le dijeron que necesitaban entrar al centro estudiantil, al llegar a la puerta de emergencia, ésta estaba cerrada, uno de los elementos le dijo que la abriera, pero al no tener llave empezó: a pegarle a la puerta y gritar por si había alguien adentro, pero no había nadie, en ese momento se escucharon más disparos a lo que los soldados se dirigieron hacia la jardinera, y él caminó hacia el departamento médico.
- Al serle mostrada las fotografías de los occisos, manifestó reconocerlos, tenían otra posición, de la fotografía uno, boca abajo y su cabeza con dirección al Centro estudiantil, fotografía dos, boca abajo y cabeza con dirección al cuerpo de la persona macada con el número uno, los pies hacia la jardinera y el bicicletero, tenía sobre la espalda una mochila color rojo.
- ******* **** ***** , que escuchó que el guardia de la caseta *** transmitió que había un herido y que al parecer era estudiante.
- ➤ Al acercarse al Centro Estudiantil observó hacia la caseta identificada como ***, logrando ver dos personas con cascos tipo soldados, de ahí se regresó hasta donde está el contenedor de basura del centro estudiantil y le informó a ****** que había soldados en la caseta ***, quien le dijo que ya había ido ******* para allá y lo habían revisado los soldados.
- ****** ***** ***** ***** , que ****** *** **

 ***** vía radiofrecuencia le comentó que en la caseta *** se encontraba una persona herida, al parecer un alumno, motivo por el cual se trasladó al departamento médico.
- Se encontró en el pasillo ****** *****************, quien andaba todo revolcado, le dijo que había soldados en la caseta **************** y que le habían realizado una revisión corporal, lo llevó al doctor para que lo revisara.
- ➤ Al trasladarse en compañía de ******* ************ a las cercanías de la caseta *** **********, antes de llegar, a la altura de la media luna que se encontraba enseguida del área denominada Centro Estudiantil, fueron interceptados por



aproximadamente 08- ocho elementos militares, y uno de ellos les preguntó quiénes son, a lo que le respondieron que eran los encargados de seguridad del ****** *** ******** **

**********, a lo que el citado elemento les dijo ESTO ESTÁ TENSO RETÍRENSE.

- Posteriormente le habló el Ingeniero ******* a su celular quien le ordenó se acercará a la caseta **** ************ porque había una persona al parecer de nombre Capitán ***** , que quería hablar con alguien de seguridad.
- Esta persona que no estaba vestida con uniforme militar sino vestida de civil con un chaleco de color oscuro, con arma de fuego al parecer una corta y una larga, lo interceptó en la media luna, área que se encuentra contigua en exterior al Centro Estudiantil, quien le dijo quería el video de la cámara que se encuentra en el área de techo exterior de la caseta ****

 ***************, a lo que le respondió que no manejaba eso.
- ******* ***** ***** , a las diez horas del día diecinueve de marzo de dos mil diez, le marcó al radio el supervisor ******* ***** quien le manifestó que se encontraban dos unidades del ejército a la altura de la media luna del centro estudiantil la cual está ubicada por la avenida ***** aproximadamente treinta metros al norte de la avenida **** ********, al acercarse saludó al elemento militar quien no se identificó con alguna credencial pero le dijo era el Teniente ***** ********** de la Séptima Zona Militar y le dijo que iba por el video.
- Que procedió a marcarle a su jefe el Ingeniero ******* quien me dijo se esperara, veinticinco minutos después su jefe le regresó la llamada para que fuera a la oficina a recogerlo, haciéndole entrega del sobre con el casete VHS.
- ******* ***** ****** , desde el lugar en que se encontraba, estaba un vigilante quien traía un radio de comunicaciones, escuchando que por ese medio preguntaban: "*** QUE ESTÁ SUCEDIENDO" contestando una persona del sexo masculino que al parecer era el vigilante de la caseta *** "NO SE DEJAN DE TIRAR", hizo una pausa "LE ACABAN DE DAR A UN SEGUNDO ALUMNO".
- ➤ Decía que eran los soldados no dejan de tirar, son los soldados, hace una pausa y luego reporta le acaban de dar a otro estudiante, nuevamente reporta son los soldados.
- ****** ***** **** ******* , que se encargó de retirar el video que se resguardaba en la videocasetera instalada en la caseta ***, en compañía de ******* ***** y ****** *****.
- ➤ Al reproducir el video, identificó al supervisor ******* ******



que vestía camisa blanca con corbata, que salió del Centro Estudiantil con rumbo al acceso *** y a la altura de la jardinera se tira al suelo porque lo replegaron los militares. De las declaraciones de los testigos

***** ***** ***** ******* V ****** ***** ******	
******** (familiares de las personas fallecidas) así como de	
****** **** ****** ***** ***** ***** ****	
****** ****	
****** ***** *******	

**** v ***** *** ***** se obtiene:	

- identificadas fallecidas fueron personas
- Ambos estudiaban en el el Doctorado en Ciencias de Ingeniería y ***** la Maestría en Ciencias con especialidad en Sistemas de Manufactura.
- Ambos se encontraban becados para estudiar en el mencionado instituto, y eran alumnos destacados.
- Dichas personas se encontraban estudiando al menos hasta las veintidos horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diez en el citado centro de estudios.

De las declaraciones de los peritos que participaron en el levantamiento
de cadáver, ****** **** ****** *******, **** ***** ******
**** ***** *** *** ****** , **** ** ***** **** y el
Agente del Ministerio Público, que intervino, ***** **** *************************
******, de lo siguiente:

- Desde que llegaron al lugar de los hechos fueron escoltados por personal del Ejército, quienes les indicaron que sólo iban a hacer fijación y levantamiento de los cuerpos, porque de los indicios, personal militar que iban vestidos de civil manifestaron que eran de inteligencia militar y se iban a hacer cargo de toda la evidencia, por lo cual del levantamiento de los casquillos no se fijó nada ni se videograbó, no se lo permitieron, y el Teniente (1) ******* *******
 - **** (sic) les mencionó que ellos iban a realizar la puesta a disposición de todos los indicios ante la autoridad competente.
 - La preservación de la escena del crimen estuvo a cargo del personal militar, porque cuando llegaron estaba resguardado por elementos del Ejército.
- Arribaron al lugar aproximadamente a las tres de la mañana, pero comenzaron sus labores después de cuarenta o cincuenta minutos, porque no se les permitió el ingreso con el argumento de que la zona era bastante insegura.
- A la revisión de los cuerpos no encontraron ninguna pertenencia y nada que los identificara.





- Cerca de los cuerpos de los dos occisos se localizaron aproximadamente diez casquillos de diferentes calibres, dentro de éstos habían dos de ****** ******. Respecto a la camioneta color ****, marca ********* tipo *****, cuando llegaron al lugar, ya se encentraba vacía y los objetos ya estaban colocados sobre el piso, personal militar ya se estaba haciendo cargo.

De las restantes probanzas, acta de fe ministerial e inspección cadavérica, informe sobre inspección criminalística y levantamiento de cadáver, inspección ministerial de videos, dictámenes de representación gráfica, de balística, químico, de criminalística, médico, autopsias ya descritas en párrafos precedentes, se desprenden:

- ➤ En la temporalidad cincuenta y cinco minutos veintinueve segundos, aparece la persona identificada como ***** ******* ******************, que corre por el andador hacia la puerta del fondo, no llega a ella y regresa corriendo frente a la cámara para desaparecer de foco, sin armas.

- La causa de la muerte se debió a las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax.
- Las citadas lesiones fueron provocadas a una distancia mayor de setenta centímetros unas y otras a menos de esa distancia;
- > Antes de su muerte, sufrieron una agresión directa con objeto contundente de bordes romos.

Dicha valoración se encuentra bien realizada, en tanto, el



que fueron ellos los que ingresaron el *****, en tanto, todos los demás militares resquardaron el exterior.

El principio de pertinencia impone como limitación al juzgador que la prueba tenga relación directa con los hechos controvertidos para evitar pruebas innecesarias y carentes de objeto, mientras que el de idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

En el caso, ambos principios se consideran colmados, en tanto todas las pruebas tiene relación directa con los hechos controvertidos, que son aquellos narrados al principio de esta sentencia, y son idóneos, ya que son apropiados para demostrar lo que con cada una de ellas se justifica.

Sostiene la defensa en el cuarto agravio que fue indebida la individualización de la pena, ya que, como lo han reiterado, no se señala la participación directa de sus defendidos, sino que su determinación se basa en meras inferencias, o sospechas de un supuesto actuar, sin embargo esa decisión atenta contra el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el juez de la causa tenía la obligación de individualizar la sanción, siendo que el Juez federal no se ajustó a los lineamientos, debiendo tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades de los sentenciados, y es obvio que el juez no pudo determinar cuál es la participación de sus defendidos en el homicidio de las víctimas directas, es decir, no dice de qué modo participaron, ya que desde la simple lógica jurídica y conforme a la evidencia objetiva que obra en el expediente, de acuerdo a los



dictámenes la causa de la muerte fueron disparos de arma de fuego y los únicos indicios probados son la existencia de proyectiles de arma de fuego calibre .223", de donde se desprende que aun cuando alguno de los militares haya realizado disparos sobre el cuerpo de los occisos, obvio es que los demás no pudieron privar de la vida a cualquiera de las víctimas.

Es infundado lo expuesto, ya que, como se ha adelantado, la responsabilidad que se les atribuye es correspectiva o indeterminada, la cual ya se explicó líneas arriba en donde se desconoce qué personas fueron las que causaron el daño letal a los estudiantes, pero de los videos, declaraciones, ampliaciones, y periciales antes destacadas, se desprende que cada uno de los mismos desplegaron acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico, pues se aprecia que no sólo ingresaron armados al *****, sino que, circunstancialmente se demostró que accionaron sus armas en contra de los ahora occisos, de tal forma que, al ser la responsabilidad indeterminada o correspectiva de una complejidad aumentada, es que el legislador la contempló de la forma en como está diseñada, para que no existiera impunidad en un caso como en el que se analiza, en donde es particularmente imposible conocer quién fue quien accionó sus armas en contra de los estudiantes y ocasionó las lesiones mortales en ambos cuerpos.

Es obvio que, si se supiera, se tendría al responsable de la



muerte individual de cada occiso, como lo refiere la defensa, sin embargo, al no poder establecerse es que el legislador ordinario contempló dicha figura, para responsabilizar de esta forma a quienes, con su conducta, participaron en un hecho delictuoso, con imposibilidad de determinación del acto efectivamente dañoso.

Pensar en sentido contrario, -como lo plantea la defensaen donde se pretende que, al no haberse establecido qué conducta realizó cada uno de los militares, deba absolvérseles del delito de homicidio agravado atribuido, generaría impunidad, pues al ser esto así tendría que determinarse que los ahora sentenciados no incurrieron en responsabilidad, situación que iría en contra de toda lógica, después de haber analizado cada una de las pruebas reseñadas, además que es justamente ese supuesto que el legislador pretendió cubrir al crear la figura de la responsabilidad correspectiva o indeterminada, a que se ha hecho referencia.

Sostiene que también se aplicó indebidamente el artículo 64 bis del Código Penal Federal que establece que se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trata, y en su caso, de acuerdo a la modalidad respectiva, ya que al no haberse demostrado alguna forma de participación en los hechos que se investigan, es pertinente se considere el tipo básico del delito de homicidio, es decir, el contenido en el artículo 302, en relación con el 13, fracción VIII, y 64 bis del Código Penal Federal.

Es infundado lo expuesto, ya que como se ha visto, en autos existe la responsabilidad indeterminada o correspectiva, y tal supuesto contempla aquellos asuntos en los que no se puede determinar quién afectó directamente el bien jurídico tutelado.

Insisten las personas defensoras en su quinto agravio que sólo existen como indicio las ojivas de un arma de fuego calibre .223", como se desprende de los dictámenes de necropsia, balística, medicina, ampliación de dictamen de medicina, ya que ninguno de ellos, (los cuales transcribe en parte), se acredita la relación entre las lesiones con arma de fuego de calibre diverso al

citado.

Es infundado lo expuesto, ya que además de ojivas calibre .223" se encontraron en los cuerpos de los occisos restos de proyectiles que no fue posible determinar su calibre, situación que entrelazada con el resto del material probatorio al que se ha hecho referencia, sirve para demostrar la responsabilidad de los militares. Además, se insiste, la totalidad de los casquillos y cartuchos quien al ser oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional, es experto en armas de fuego, por tanto, sabía cuáles casquillos y cartuchos percutidos se le entregaron y su calibre, de tal forma que al no poderse determinar con prueba directa si existían o no cartuchos del calibre de los que usan los militares, sí se puede inferir, con base en todas las pruebas y en la conducta de (1) ****** ***** ***** -de pedir que se le entregaran TODOS los casquillos y cartuchos percutidos, cuando no es la autoridad que debe fijarlos y procesarlos (recolectarlos y embalarlos), sino como se ha visto, son los expertos en levantamiento de evidencias-, que bien pudo excluir la entrega al Ministerio Público de las que los involucraba en los hechos, pues entonces no se entendería por qué motivo él, como responsable del operativo militar dio la orden para que todo se realizara como él quiso, cuando no es lo correcto en una situación como la que es materia de este sentencia. En todo caso correspondía a la defensa justificar técnica y jurídicamente por qué pidió (1) ******* ***** que se le entregaran todas las evidencias y que los peritos no hicieran su trabajo como es fijar toda evidencia, recolección y embalaje de la misma.

Sostiene la defensa que, el personal militar de tropa para el cumplimiento de sus obligaciones, portaban armas de cargo proporcionadas por el Estado del tipo "***, calibre "7.62 x 51 mm." y las ojivas encontradas en los cuerpos son calibre .223" incompatible con aquéllas, de ahí que no pueda ser posible que los militares tengan responsabilidad en los hechos.

Es infundado lo expuesto, ya que del dictamen en criminalística de campo al que se ha hecho referencia líneas arriba,



se determinó que:

- a) Pericialmente existió un orificio en la parte interna de la caseta ******* dentro de las instalaciones del ***** con las características de haber sido producido por un proyectil calibre "**** ****.
- b) Existieron proyectiles de los cuales no se pudo determinar los calibres en los cuerpos de las víctimas directas, y
- c) El teniente (1) ******* ******* pidió que se le entregaran todos los cartuchos y casquillos percutidos.

Por tanto, adminiculado con el video, los testimonios, las ampliaciones y los dictámenes períciales antes aludidos, se tiene que no es obstáculo para concluir en la responsabilidad de los militares el hecho de que sólo se hayan determinado que algunos de los proyectiles encontrados en los cuerpos de los estudiantes eran calibre .223"; además, ese calibre es correspondiente con una de las armas de fuego que le colocaron a las víctimas para hacerlas parecer parte de los civiles que les dispararon, incluso, ese mismo calibre fue el que encontraron en la camioneta *****, es decir, no estaba fuera de las posibilidades de los militares hacerse de un rifle o un arma de ese calibre 103.

La defensa menciona que existe en autos el dictamen pericial en materia criminalística de campo suscrito por el perito ********************************, y transcribe sus conclusiones, sin hacer referencia en qué medida les ayuda a sus representados a justificar su falta de participación en los hechos, sin embargo, de su análisis no se desprende que sirva en algo.

En efecto, las conclusiones son de contenido siguiente, las cuales se transcriben enseguida para pronta referencia¹⁰⁴:

"(...)
CONCLUSIONES:

¹⁰⁴ Página 22683 tomo XXVIII.

PRIMERA. - Debido a la falta de nitidez en las imágenes del video analizado en el que se aprecian personas uniformadas, así como a la distancia de la cámara con respecto a estos sujetos, al ángulo de las tomas y a la escasa luz artificial, técnicamente no es posible llevar a cabo su identificación fisonómica. Por las mismas razones no es dable determinar si los uniformes que se observa que visten estas personas corresponden a alguna institución o corporación en particular.

los daños producidos por el estallido de al menos una granada de fragmentación lanzada en contra del personal militar que se ubicaba en el área exterior de la institución bancaria denominada ****. En el concepto de que este artefacto fue lanzado probablemente desde la parte superior del paso a desnivel para circulación vehicular.

TERCERA. - Con base en los resultados que obtuvieron peritos en Química Forense en algunas de las prendas que vestían los hoy occisos, se pone de manifiesto que el o los victimarios les produjeron disparos de arma de fuego, a una distancia menor a un metro.

CUARTA. - Con base en la hora que marca el temporizador del video en donde se aprecia que los hoy occisos se dirigen a la salida del plantel, con relación a la hora en que se aprecia a **** ****** ******* corriendo rápidamente

SEXTA. - Los indicios producidos por disparos de arma de fuego en varios inmuebles ubicados en el costado Poniente de la avenida ****** *****, con circulación de Norte a Sur, así como de los daños que se produjeron por esquirlas en el estacionamiento de la institución bancaria ****, aunado a que los vehículos militares quedaron inutilizados de sus neumáticos, quedando ubicados 70 u 85 metros por detrás del vehículo



***** de los agresores, se hace evidente, además de la descripción de imágenes que realizaron peritos oficiales de un video tomado de un área inmediata a la institución bancaria, en donde describieron a personal militar, así como a un destello y posteriormente a un elemento castrense jalando a otro militar de sus extremidades superiores. Hacen evidente que al momento de iniciarse el enfrentamiento el personal militar se encontraba alejado de la vía de acceso al ******* ********, en donde se hallaron a los dos occisos. Este mecanismo de hechos resulta coincidente también con la declaración de ****** *****, persona que se ***** *** ***** ubicaba en la en esos momentos. concretamente cerca del cruce de avenida ****** ***** y **** ********, manifestó que: escuchó tres detonaciones motivo por el que volteo a ver hacia la avenida ***** y observó una camioneta negra con las luces encendidas y las puertas abiertas y que enseguida se escucharon muchas detonaciones e inclusive la detonación de un explosivo, lo que pone en evidencia que al iniciarse el enfrentamiento las personas que se hallaban cercanas a la vía de acceso del ********* ***, eran las personas civiles que se enfrentaban a los militares. Así como de (1) ******* *******************, respecto a que, cuando ellos repelían la agresión se ubicaban aproximadamente 70 metros por detrás de la camioneta ***** y como consecuencia al lugar en que se ubica la caseta *** y que vieron descender de este vehículo a dos de sus ocupantes, quienes refirió que comenzaron a correr hacía la entrada del *********. SÉPTIMA. - Se considera también lo declarado ministerialmente por el vigilante ***** ** ** ***** , en relación a que, después de que vio pasar frente a la caseta en la que se resguardaba a una persona arrastrándose y lesionada de uno de sus miembros inferiores transcurrieron aproximadamente 5 minutos para que escuchara pasos rápidos de varias personas y al entreabrir la puerta observó a un soldado y que posteriormente llegaron otros. De donde se desprende que en los momentos en que ingresó el personal militar al plantel él, o los sujetos activos que privaron de la vida a retirado del lugar del suceso. OCTAVA. - Con base en los resultados que obtuvieron peritos oficiales en materia de Balística Forense, con respecto a los análisis que practicaron a los fragmentos de proyectiles que fueron recuperados de los cuerpos de los hoy occisos, y de los

que determinaron que en los dos casos corresponden al calibre *****, se considera determinante que la persona o personas que privaron de la vida a *

fueron personas ajenas al personal de Ejército Mexicano que participó en los hechos que nos ocupan. En razón de que el personal militar de Tropa se encontraba dotado de armas de fuego del calibre **** * ***,

y el Oficial (1) ****** **** de un arma corta del calibre ****, así como de un fusil del calibre * **...".

Como se aprecia, el perito efectuó sus conclusiones, determinando que los militares fueron ajenos a los hechos en donde perdieron la vida los estudiantes, sin embargo, sus conclusiones no son convincentes.

En primer término, hace referencia a una falta de nitidez en las imágenes del video como para determinar que quienes aparecen vestidos de uniforme sean militares, ya que dice que no es posible determinar si los uniformes corresponden a una institución o corporación en particular, sin embargo, las declaraciones de los guardias de seguridad, junto con el video, demuestran que son militares, situación que incluso se alcanza a apreciar a simple vista del video.

Una conclusión que coadyuva con el resto del material probatorio de cargo es aquella en donde afirma el perito que las víctimas tenían lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego, disparadas a una distancia menor a un metro.



ser quien en vida llevó el nombre de **** ******, -recuérdese que se afirma que corrió hacia el interior de las instalaciones del ***** cuando agredieron a su compañero y regresó por o con él-sale del campo visual de la cámara a las 00:55:42 y cinco segundos después 00:55:47 se aprecia la nube de humo dispersa a la que se refirió el perito como una que se generó con motivo de un disparo de arma de fuego, y a las 00:56:27, 00:56:30, 00:56:33 y 00:56:36 se aprecia en la parte inferior del video un casco militar y a las 00:58:09 aparece un casco militar y enseguida medio cuerpo, dando la espalda a la cámara, el cual se desplaza hacia la parte central del foco de la cámara, permaneciendo trece segundos para luego desaparecer a las 00:58:22, apreciándose a las 00:58:36 el cañón de un arma de fuego apuntando hacia arriba, y a las 00:58:52 otra vez un cañón de arma de fuego apuntando hacia arriba, de donde se desprende que con la culata golpearon los cuerpos, de ahí que no pueda generar convicción el dictamen del experto de la defensa.

Hacen referencia a los hechos en donde resultaron agredidos los militares, sin embargo, ya se ha dicho que los mismos representan una escena del delito distinta a aquella en donde se privó de la vida a los estudiantes, con lo cual este Tribunal no está en desacuerdo, pues evidentemente sí existió, pero también existió la agresión a los ahora occisos en donde los mismos militares fueron los responsables.

Menciona la declaración del testigo ***** ** ******, y afirma que, junto con el video, se puede desprender que en los momentos en que ingresaron al *****, los sujetos activos que privaron de la vida a los estudiantes ya se habían retirado, sin embargo, como se precisó líneas arriba eso no pudo haber ocurrido, pues es claro de los videos presentados por el Ministerio Público de la Federación, pasan segundos desde que se ven a los alumnos en las instalaciones del centro educativo y después únicamente a los soldados.

Que del análisis a los fragmentos de proyectiles que fueron recuperados de los cuerpos de los occisos, y de los que se

determinaron que en los dos casos corresponden a calibres .223", se considera determinante que las personas que privaron de la vida a los estudiantes no fueron los militares pues éstos portan armas de calibre diverso, sin embargo, ya está visto que los cuerpos también tenían fragmentos de proyectiles de calibres que no fueron establecidos sus dimensiones, de ahí que si, a ello se le une el resto del material probatorio, en los términos examinados en esta sentencia. bien se puede establecer la responsabilidad correspectiva que les concierne, sobre todo, porque como se señaló anteriormente, una de las armas que, para esta instancia, podemos afirmar con certeza le colocaron a uno de los estudiantes que asesinaron era una carabina calibre "223-5-56" "******, modelo "****** mm", marca matrícula "*****", entonces se puede afirmar, circunstancialmente, que los militares tenían acceso a ese tipo de calibre.

Señala la defensa que debe ser analizado bajo las máximas de la experiencia y sana crítica el dictamen emitido por el perito en materia de balística de campo ***** ************.

Es infundado lo expuesto, ya que el perito se encarga de decir, en resumen, que matemáticamente es imposible que los militares hayan agredido a los estudiantes, sin embargo, como se ha visto eso no puede tener sustento pues del examen del video se observa que son segundos los que se aprecian de diferencia entre conducta y conducta de los participantes. El dictamen es de contenido siguiente¹⁰⁵:

"(...)

SE DETERMINA QUE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL UNA VEZ QUE REALIZAN COMANDOS PARA LA REVISIÓN DEL VEHÍCULO *** TIPO ***** Y EMPIEZAN A SER AGREDIDOS MEDIANTE ARMAS DE FUEGO Y GRANADAS LA ÚNICA OPCIÓN QUE TUVIERON FUE RESGUARDARSE DETRÁS DE SUS VEHÍCULOS Y DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL BANCO **** TODA VEZ QUE DESDE EL PUENTE SE PIERDE EL CAMPO VISUAL DE SUS AGRESORES.

SE DETERMINA QUE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL ESTABA SIENDO AGREDIDO

¹⁰⁵ Página 24021 tomo XXIX.



DESDE EL PUENTE PARTE SUPERIOR Y DESDE EL CRUCERO DE AV. ****** **** Y AV ****

******* A LA ALTURA DEL RETORNO VEHICULAR NO TENIAN OPCIÓN DE AVANZAR COMO SI NADA SUCEDIERA Y SUS VEHÍCULOS ESTABAN DAÑADOS.

SE DETERMINA QUE AL ESTAR SIENDO AGREDIDOS NO PUEDEN AVANZAR DE FORMA CONTINUA YA QUE TIENEN QUE RESGUARDARSE Y BUSCAR ESTAR SEGUROS PARA AVANZAR Y RESGUARDARSE SIN PODER DAR UNA MARCHA CONTINUA, CÓMO SE PUEDE OBSERVAR EL ATAQUE FUE CONTINUO HACÍA UN SÓLO PUNTO DONDE SE ENCONTRABAN CONCENTRADOS LOS ELEMENTOS MILITARES Y NO PODÍAN PONER EN RIESGO A CIVILES INOCENTES.

SE DETERMINA MATEMÁTICAMENTE QUE DE ACUERDO A VELOCIDADES, CIRCUNSTANCIAS, DISTANCIAS Y TIEMPO DE PERCEPCIÓN DEL ATAQUE LOS ELEMENTOS NO PUDIERON HABER LLEGADO SIMULTÁNEAMENTE CUANDO LOS ESTUDIANTES HOY OCCISOS FUERON AGREDIDOS.

******** ****** QUE ES EN DONDE SE PUEDEN
OBSERVAR POR ÚLTIMA VEZ Y EN EL INTERIOR SE VE LO
QUE AL PARECER ES UNA NUBE DE HUMO O DE POLVO EN
UNA DE LAS JARDINERAS SE PUEDE CONSIDERAR COMO
SIMULTÁNEAMENTE FUERON ABATIDOS LOS
ESTUDIANTES Y SIMULTÁNEAMENTE LOS MILITARES
TAMBIEN ESTABAN SIENDO AGREDIDOS Y NO PODIAN
AVANZAR Y ESTABAN REPLEGADOS COMO BIEN SE
OBSERVA EN LOS VIDEOS.

NO PUDIERON HABER LLEGADO EN EL *INTERVALO* DE **TIEMPO** QUE SE **MENCIONO** ANTERIORMENTE QUE ES EN DONDE SALEN LOS ALUMNOS HOY OCCISOS DE ESCENA Y EL MOMENTO EN EL QUE SE OBSERVA LA NUBE DE HUMO O DE POLVO EN UNA DE LAS JARDINERAS, QUE DE ACUERDO A LA DISTANCIA Y VELOCIDAD PROMEDIO DE AVANCES CALCULADA Y TODA VEZ QUE PARA AVANZAR TUVIERON QUE HACERLO POCO A POCO REPLEGANDOSE PARA EVADIR LAS AGRESIONES Y SIMULTÁNEAMENTE TENER QUE OBSERVAR QUE YA NO HUBIERA ATAQUE CONTRA ELLOS Y GENTE ARMADA EN LA CAMIONETA *** TIPO ***** QUE QUEDÓ SOBRE EL ARROYO LATERAL DE LA AVENIDA **** *** A LA ALTURA DEL DEL PUENTE, SE PUEDE DEMOSTRAR QUE NO PUDIERON AVANZAR A UN

157

PASO NORMAL O CORRIENDO PUESTO QUE TENIAN AGRESORES DESDE Y PLANO DE SUSTENTACIÓN SUPERIOR Y ESTO LES PERMITÍA A SUS AGRESORES TENERLOS A LA VISTA EN TODO MOMENTO A DIFERENCIA DF LOS **ELEMENTOS** DEL EJÉRCITO QUE SE ENCONTRABAN EN DESVENTAJA Y TENÍAN QUE ESTAR CUIDÁNDOSE DE LOS ATAQUES QUE PROVENÍAN DE DIFERENTES PUNTOS: LA PARTE SUPERIOR DEL PUENTE. DESDE EL CRUCERO DONDE SE QUEDÓ LA CAMIONETA ***** DE QUE ESTÁ COMO SE PUDO OBSERVAR CONTABA CON UNA CARACTERÍSTICA PARTICULAR TRATÁNDOSE DE UNA ESCOTILLA SE ENCONTRABAN EN UN PLANO SUPERIOR.

LLEGAR A LA ENTRADA DEL ******* ******* ***

******* ******* ** ******* ****** POR LO

TANTO SE COMPRUEBA MATEMÁTICAMENTE QUE NO PODÍAN LLEGAR PREVIAMEMTE A DONDE ENCONTRABAN LOS ALUMNOS YA QUE EL ATAQUE AUN NO SE TERMINABA, ESTO SE COMPRUEBA PORQUE AL CONTINUAR VIENDO EL VIDEO DEL BANCO **** SEGUIAN ATACANDO A LOS MILITARES INCLUSIVE SE PUEDE OBSERVAR COMO LOS ATACAN CON LO QUE AL PARECER ES UNA GRANADA TAL Y COMO CORRESPONDE ΕN LAS DECLARACIONES OBJETIVAMENTE SIMULTÁNEAMENTE SE PUEDE OBSERVAR EL ACTO REFLEJO DEL **ELEMENTO** DE SEGURIDAD DEL

SE DETERMINA CON BASE A LOS DICTÁMENES EN BALÍSTICA QUÉ LAS ARMAS DE LOS MILITARES NO FUERON LAS QUE DISPARARON LOS PROYECTILES QUE PRIVARON DE LA VIDA A LOS ESTUDIANTES HOY OCCISOS YA QUE SON CALIBRES DIFERENTES

SE DETERMINA QUE DE ACUERDO A LA HIPÓTESIS 1 Y 2 QUE EXISTE UN TIEMPO CONSIDERABLE DE INTERACCIÓN ENTRE LOS CIVILES ARMADOS Y LOS ESTUDIANTES EN BASE A LOS TRAYECTOS LA GEOMETRÍA DEL LUGAR Y LAS VELOCIDADES; ANTES DE QUE LOS MILITARES PUDIERAN LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS, POR LO TANTO SE ESTABLECE QUE SI LOS ESTUDIANTES ESTAN EN LA ESCUELA, Y LOS ELEMENTOS MILITARES ESTÁN REPLEGADOS REPELIENDO LA AGRESIÓN, BUSCANDO AVANZAR, LO CUAL ES DIFÍCIL YA QUE DE UN LADO ES PUENTE Y DEL OTRO LADO INMUEBLES SIN FORMA DE REPLEGARSE, POR LO TANTO EL AVANCE FUE LENTO, MIENTRAS TANTO LOS OCUPANTES DE LA CAMIONETA ****, PUDIERON CORRER HACIA LA ESCUELA Y RESULTA LÓGICO ESCONDERSE ENTRE LOS POSTES DEL PUENTE



Y CORRER E INGRESAR A LA ESCUELA O TOMAR COMO REHENES A LOS ESTUDIANTES, MIENTRAS IBAN HACIA LA ESCUELA YA QUE ESTABAN EN LA MISMA ÁREA TAL Y COMO SE DEMUESTRA LAS CON EL ANÁLISIS DE TIEMPOS.

LO ANTERIOR EN BASE A TODOS LOS ELEMENTOS DE TIPO CIENTÍFICO CRIMINALÍSTICO Y OBJETIVO QUE OBRA EN AUTOS, LO CUAL QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES LEGALES QUE Α HAYA LUGAR. RESERVÁNDOME EL DERECHO DE PODER AMPLIAR O MODIFICAR EL PRESENTE DICTAMEN EN CASO DE EXISTIR **MAYORES ELEMENTOS** CIENTÍFICOS. **NUEVOS** 0 CRIMINALISTÍCOS QUE **AFECTEN DIRECTA** INDIRECTAMENTE EL HECHO...".

Además, de ser así como lo relata el perito, entonces <u>bien</u> pudieron aparecer los agresores de los militares en el video, pero no es así, también los guardias del ***** pudieron manifestarlo pues recuérdese que el trabajo de dichas personas es precisamente ese, el estar vigilando qué persona entra a las instalaciones del plantel, por tanto, bien pudieron apreciar a esas personas que aparentemente ingresaron al centro educativo, pero nadie manifestó verlos y los únicos que aparecen en el video son los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Respecto de las tesis de rubros "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES." y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR", las mismas son perfectamente aplicables ya que tratan de la prueba circunstancial utilizada en la resolución apelada y en esta sentencia como sustento de argumentación.

La de rubro "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. LA SOLA PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TRATÁNDOSE DE DELITOS DE ACCIÓN Y RESULTADO MATERIAL, NO CONFIGURA UN SUPUESTO DE", no es aplicable en tanto en este asunto sí está acreditada la efectiva y real intervención de los militares en la comisión de los hechos.

La de rubro y texto siguientes no es aplicable, en tanto trata de un acuerdo previo para cometer el delito con premeditación o ventaja, y en el caso, no se suscita un acuerdo previo en la realización del hecho. La tesis es de contenido siguiente 106:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los preceptos relativos a las reglas especiales de individualización para los delitos de homicidio y lesiones, en cuestión de atenuantes y agravantes, previstas en el Código Penal del Estado de México, se advierte que la responsabilidad correspectiva es aplicable ante la eventual presencia de un supuesto en donde la indeterminación del autor material de dichos ilícitos ponga en riesgo la posibilidad de sancionar como autor a uno o varios sujetos, cuya deliberada intervención no esté acreditada plenamente en términos de alguna de las formas previstas en la ley. Lo que no ocurre cuando se acredita la presencia de agravantes como la premeditación, la ventaja o cualquier otra, que revelan que todos los activos participaron conscientemente en la realización del hecho punible, con plena voluntad en la causación de esa lesión o incluso la muerte del pasivo como resultado de la puesta en práctica de un acuerdo; pues en tal supuesto se actualizan las agravantes que justifican una pena mayor, excluyendo así, la hipótesis de atenuación en comento".

Se estima lo anterior, ya que, en el caso de la tesis, se trata de personas que previamente se pusieron de acuerdo en la realización del hecho punible llámese lesiones o muerte.

Recordemos que la diferencia entre coautoría y autoría indeterminada o correspectiva es el *acuerdo previo* entre los sujetos activos, en donde en la coautoría existe y en la indeterminada no, lo que tiene como presupuesto ineludible la existencia de dos o más personas.

De tal forma que, en un supuesto en donde uno se halla inerme y "los otros armados", (plural) -de acuerdo a la tesis transcrita- debe entenderse que para que estos estén armados es porque se pusieron de acuerdo previamente, pues no se explica el por qué en una situación como la narrada, andarían con armas, y en ese supuesto, debe considerarse que era para agredir a esa víctima,

-

Registro digital: 2002390, Décima Época, Materias(s): Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.2o.P.21 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1531, Tipo: Aislada.



de ahí que se comulgue con el criterio que citan las personas defensoras.

Sin embargo, tal supuesto no se actualiza en el caso en el que "los otros armados" son agentes de la policía o de las fuerzas armadas en servicio, en cuyo caso, necesariamente deben andar armados, no para atacar a alguien, sino para cumplir con su encargo de guardianes del orden, de tal forma que si no se pusieron de acuerdo previamente para andar armados, pues es parte de su función estar con un arma, es más, es incluso obligatorio, como en el caso, lo representan los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en activo, es por ello que no puede hablarse de una incompatibilidad de figuras (autoría indeterminada o correspectiva y ventaja).

Ahora bien, la tesis trata del supuesto en el que no se actualiza la responsabilidad correspectiva, sino la calificativa de ventaja, por lo que de aplicar la tesis a que se refiere la defensa sería reformar la sentencia en su perjuicio, aumentando la sanción, lo que jurídicamente no está permitido, en un caso en donde no se impugnó por la parte a quien, aparentemente, le afectaría.

Igualmente ocurre respecto de la hipótesis en donde uno se encuentra caído y "los otros de pie", si en el caso, no se advierte existencia de acuerdo previo entre los militares para agredir a los estudiantes, o que se hayan puesto de acuerdo para que, mientras ellos estaban caídos, los militares, de pie, los agredieran.

Lo mismo se suscita respecto de la siguiente tesis que, al igual que la otra, no es obligatoria al ser aislada y de otro circuito. Su contenido es el siguiente¹⁰⁷:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, ES INCOMPATIBLE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE VENTAJA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE

¹⁰⁷ Registro digital: 2016581, Décima Época, Materias(s): Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.P.103 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2290, Tipo: Aislada.

MÉXICO. La agravante de ventaja en el delito de homicidio presupone la participación consciente de todos los activos, con plena voluntad en la causación del resultado material y basada en la puesta en práctica de un acuerdo previo, pues es la consciencia y utilización de esa superioridad que el o los activos tienen sobre el pasivo, lo que justifica que se aumente la pena a imponer. En ese sentido, dicha calificativa, en las modalidades previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) -cuando es superior por el número de los que intervengan con él- y d) -cuando éste se halla inerme y aquél armado-, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es incompatible con la responsabilidad correspectiva, misma que excluye la presencia de un acuerdo de voluntades previo o concomitante al hecho. Bajo lo expuesto, si la forma de participación del imputado en la comisión del delito de homicidio se acredita a título de responsabilidad correspectiva (atenuante), ello no puede coexistir con la circunstancia agravante de ventaja".

Ya que trata del mismo supuesto: el acuerdo previo, y en el caso, no se aprecia que existiera uno entre los militares, o al menos, no fue acreditado por el fiscal, ni tampoco se puede presuponer como cita la tesis, de ahí que no sean aplicables las mismas, ni tampoco se comulgue con las personas defensoras de que la calificativa de ventaja no es compatible con la responsabilidad correspectiva.

Sin que sea el caso hacer un pronunciamiento respecto del resto de las calificativas, como se refiere en las tesis antes transcritas, ya que además de no ser parte de la litis, comprometería el criterio de este Tribunal, en casos particulares que no han sido sujetos a escrutinio de este órgano, basta decir que, en el caso específico sí opera y pueden coexistir las figuras jurídicas de responsabilidad correspectiva y la calificativa especifica de ventaja.

Además, como lo dijo el Juez de Distrito, la calificativa de ventaja se analiza en sede de elementos del tipo y la autoría indeterminada en sede de responsabilidad, de ahí que, al no ser el mismo origen, puedan coexistir, al menos la ventaja en los términos anotados y en el caso en concreto.

Es por ello por lo que, el juzgador federal estuvo en lo correcto al establecer la calificativa de ventaja y a la par, indicar que la responsabilidad es correspectiva, aplicando las sanciones



respectivas a cada figura.

De ahí que, fue legal que determinara que la intervención de los imputados fue en términos de la fracción VIII, del artículo 13, del Código Penal Federal, como responsables correspectivos actuando con dolo, pues de las pruebas existentes en autos se desprende que conocían y querían el resultado previsto, de acuerdo al artículo 9º del Código Penal Federal, en tanto, que todos ellos manifestaron en sus generales saber leer y escribir por consiguiente, bien pueden enterarse a través de los medios de comunicación y por sus propias funciones que nadie puede privar de la vida a otra persona, de ahí que se desprenda que conocían y querían el resultado previsto en la ley.

Asimismo, analizó que no se surtían las excluyentes tanto de delito como de culpabilidad.

Lo que se estima acertado, pues en efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, del Código Penal Federal, los hechos se realizaron con la intervención de la voluntad de los inculpados, al accionar sus armas en contra de las víctimas del delito (ausencia de conducta, fracción I); ya quedó precisado que los hechos resultan típicos, por tener correspondencia exacta el actuar de los ahora encausados con la hipótesis normativa (atipicidad, fracción II); nadie tiene autorización para privar de la vida a otra persona, bajo ningún supuesto (consentimiento del titular del bien jurídico, fracción III); no se repelió alguna agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, aun cuando así lo alega la defensa (legítima defensa, fracción IV); los ahora procesados en ningún momento obraron por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente (estado de necesidad, fracción V); no hay prueba que justifique que contaban con la autorización que les permitiera su actuar, o bien, que existiera norma que les autorizara proceder de la forma en que lo hicieron (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, fracción VI); no existe prueba de que carecieran de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo a esa compresión, en virtud de padecer

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado (inimputabilidad, fracción VII); en el sumario no existen elementos para estimar que la acción típica fue realizada bajo error, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o la ilicitud de la conducta (error de tipo y de prohibición, fracción VIII); se justificó que se les podía exigir una conducta lícita diversa (miedo grave o temor fundado, fracción IX); y, el proceder de resulta doloso, lo que excluye la configuración del caso fortuito (fracción X).

La conducta incriminada, la desplegaron siendo imputables, de manera dolosa conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 9°, del Código Penal Federal, ya que del material probatorio que existe en autos y al que se ha hecho referencia líneas arriba, se desprende que existió conocimiento de los elementos del delito, es decir, quisieron y aceptaron los hechos descritos por la ley.

De tal suerte que, del análisis de la determinación combatida y de las constancias de autos, se desprende que el juez de primera instancia, respetando los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 284 (de la inspección), 285 (de los demás medios de prueba, constitutivos de indicios), 288 (de los peritajes), 289 (de los testimonios) y 286 (de la verdad histórica material y principios de la prueba circunstancial), del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en consideración las constancias procesales existentes en autos y, realizando una justipreciación de las mismas, tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad de los sentenciados de referencia, en la comisión del delito en examen.

Por último, es importante mencionar que en la investigación del hecho que aquí nos ocupa, implícitamente se tomó en consideración por parte de las autoridades investigadoras las directrices previstas en el Protocolo de Minnesota, el cual ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lineamientos que pueden ser considerados para la investigación de ejecuciones extrajudiciales como en la especie acontece.



Y es que lo ocurrido en este asunto y demostrado con las pruebas antes valoradas, debe calificarse de esa forma, -como una ejecución extrajudicial- porque agentes del Estado privaron de la vida arbitrariamente a dos personas civiles, sin justificación alguna.

La expresión "ejecución extrajudicial" ha sido construida en el derecho internacional y contiene los siguientes elementos: 1) privación arbitraria de la vida de una o más personas; 2) cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad; y 3) dicha privación de la vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia, elementos que en el caso, evidentemente se han demostrado en términos de esta ejecutoria, para lo cual se tienen por reproducidos todos los argumentos citados anteriormente a fin de no repetirlos y hacer más extensa esta resolución.

Precisado que estamos ante una ejecución extrajudicial por encuadrar los hechos en tal figura construida por la doctrina y adoptada por la Primera Sala, debe decirse que ésta determinó que el citado protocolo, llamado específicamente Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, aun cuando pertenece al llamado soft law, contiene directrices que son útiles para realizar una investigación eficaz cuando se cometan privaciones de la vida por agentes del Estado y constituye un documento jurídicamente relevante porque su contenido impacta en la forma como se pueden interpretar las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho, por tanto, bien puede ser utilizado por las autoridades para investigar ejecuciones extrajudiciales, y en la especie, del examen del material probatorio existente en la causa se advierte que las autoridades investigadoras implícitamente cumplieron con tales directrices.

Las jurisprudencias en las que la Primera Sala reconoció la utilización de dicho protocolo e hizo el pronunciamiento sobre la adopción en el sistema jurídico mexicano del término ejecuciones

"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Hechos: Elementos del Ejército Mexicano dispararon en contra de dos civiles privándolos de la vida, fue el quejoso quien dio la orden de accionar las armas de fuego en contra de una de las víctimas. Por tales hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de homicidio calificado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la aplicación de diversas reglas del Protocolo de Minnesota, al considerar que la investigación no se llevó a cabo con estándares internacionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que no era aplicable el Protocolo de Minnesota ya que pertenece al denominado soft law, en contra de esta sentencia se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Protocolo de Minnesota contiene diversas directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales, por lo que puede ser considerado para el cumplimiento efectivo del derecho humano a no ser privado arbitrariamente de la vida.

Justificación: El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), contiene directrices para realizar una investigación eficaz de una ejecución extrajudicial. La expresión "ejecución extrajudicial" ha sido construida en el derecho internacional y contiene los siguientes elementos: 1) privación arbitraria de la vida de una o más personas; 2) cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad; y 3) dicha privación de la vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia. Ahora, si bien no existe una conducta tipificada como ejecución extrajudicial en el derecho interno es conveniente seguir estándares internacionales cuando se cometa una privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado. En este sentido, el derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, implica que las autoridades competentes investiguen efectivamente ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota, al regular diversas directrices

Registro digital: 2026077, Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 35/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1985, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2026076, Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 36/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1983, Tipo: Jurisprudencia.



para dar un tratamiento adecuado e investigar efectivamente una ejecución extrajudicial, es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente".

"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Hechos: Elementos del Ejército Mexicano dispararon en contra de dos civiles privándolos de la vida, fue el quejoso quien dio la orden de accionar las armas de fuego en contra de una de las víctimas. Por tales hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de homicidio calificado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la aplicación de diversas reglas del Protocolo de Minnesota, al considerar que la investigación no se llevó a cabo con estándares internacionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que no era aplicable el Protocolo de Minnesota ya que pertenece al denominado soft law, en contra de esta sentencia se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es cierto que el Protocolo de Minnesota pertenece al soft law, también lo es que constituye un documento jurídicamente relevante que contiene directrices para que las autoridades jurisdiccionales investiguen efectivamente una ejecución extrajudicial, por lo que de seguirse tales directrices por las autoridades competentes, se podrían hacer efectivos diversos derechos humanos contenidos en el parámetro de control de regularidad constitucional.

Justificación: El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), contiene directrices para realizar una investigación eficaz cuando se cometan privaciones de la vida por agentes del Estado. Aunque dicho protocolo pertenece a lo que se denomina soft law, lo cierto es que constituye un documento jurídicamente relevante porque su contenido impacta en la forma como se pueden interpretar las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho. Asimismo, los documentos que pertenecen al soft law han ido adquiriendo paulatinamente un valor tan significativo que han logrado posicionarse como un referente en las actividades cotidianas de las autoridades jurisdiccionales. De esta manera, se acude a estos documentos para garantizar derechos humanos o para mejorar sus contenidos. Así, el Protocolo de Minnesota puede ayudar al cumplimiento que tienen las autoridades competentes de llevar a cabo una investigación seria y efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales. Ahora bien, no se



desatiende que este Protocolo constituye solamente una vía, sin ser la única, por la que se puede cumplir con dicha obligación. Por lo tanto, ante la petición expresa de la parte quejosa para que se apliquen diversas reglas del Protocolo de Minnesota y con ello lograr una investigación eficaz, las autoridades competentes deberán fundar y motivar el por qué procede o no su aplicación y, en su caso, determinar si se cumplieron con los estándares nacionales e internacionales para llevar a cabo una investigación".

Lo anterior se estima así, ya que, en resumen, se llevó a cabo el desarrollo de una investigación por parte de la fiscalía, dentro de la cual se recabaron las declaraciones de testigos; se identificaron los cadáveres; se efectuaron pruebas sobre los mismos, la escena del delito, las armas, los proyectiles y sus trayectorias y la indumentaria de los occisos, con lo cual se colmó el apartado IV del mencionado protocolo, sin que se estime haya sido necesaria la asistencia técnica internacional.

Por otra parte, respecto de las directrices detalladas que recomienda el Protocolo en su apartado V, se efectuó una documentación fotográfica de la escena del delito; se llevaron a cabo las declaraciones de los testigos con las formalidades que establece la legislación adjetiva penal federal y se estableció en la autopsia la causa de la muerte de los occisos y las lesiones que tenían los cuerpos, sin que, por la característica de los hechos existiera la necesidad de llevar a cabo excavaciones o análisis de restos óseos.

De tal forma que, si conforme al análisis de la investigación se advierte que la fiscalía implícitamente siguió, de manera abstracta, las directrices que se prevén en dicho Protocolo, se estima necesario hacer la afirmación de que tampoco en este aspecto se advierta deficiencia que suplir en los motivos de agravio que plantea las personas defensoras.

SEXTO. Culpabilidad e individualización de sanciones.

En la resolución apelada se individualizaron legalmente las sanciones impuestas a los acusados por el delito atribuido, para lo cual se delimitó el marco legal de sanción y se fijó el grado de



culpabilidad de éstos.

Para tal efecto, el juez analizó el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, conforme a las constancias de autos, para concluir que los acusados revelaban un **grado de culpabilidad máximo**, lo que como se verá, se encuentra acorde a dichos preceptos vigentes en la época de los hechos.

El juez de Distrito señaló que, tratándose del delito de homicidio, es de los considerados de resultado material, en virtud de que el bien jurídico que tutela es la vida humana y que, en el presente caso, la magnitud del daño se consideraba en grado superlativo dado que la vida humana de dos personas fue anulada utilizando armas de fuego, circunstancia que es desfavorable para los acusados.

Sin embargo, dichas consideraciones descansan precisamente en la supresión de la vida, cuando dichos aspectos ya fueron penalizados por el legislador al establecer que se debe imponer una sanción a quien prive de la vida a otra persona, infringiendo con ello el principio de doble agravación de la pena, pues no podía considerar argumentos que ya de por sí se encuentran sancionados, como es la supresión de una vida, máxime que al señalar que eran dos vidas, también infringió dicho principio, ya que ese mismo aspecto lo consideró al abordar el concurso de delitos, de tal forma que el juzgador utilizó una inadecuada motivación al hablar de la magnitud del daño causado al bien jurídico.

En la especie, no por lo anterior debe demeritarse tal aspecto y atenuar la culpabilidad, por este tema, pues en todo caso, lo que se debió de atender es a la extensión o a las consecuencias del delito ocasionadas a las víctimas o al orden social, pues la perdida de la vida siempre será la afectación al bien jurídico en el delito de homicidio, pero aquí trata de *la magnitud* de esa privación de la vida, que en el caso, lo constituye la obstrucción del proyecto de vida de

dos estudiantes jóvenes, destacados académicamente pertenecientes al ******, y no porque la vida de un estudiante de esa institución tenga más valor que otras vidas, sino aquí lo que se destaca es el caso concreto de los occisos, quienes habían dejado a sus familias en otras entidades federativas en donde vivían para venir a estudiar a esta ciudad, sumado a que el orden social esperaba de ellos la aplicación de sus conocimientos dentro de las ramas profesionales en que se desempeñarían, situación que genera que sí deba considerarse en la toma de decisión para graduar la culpabilidad y aumentarla.

A lo que se le agrega que el hecho fue cometido por militares, lo que evidentemente hace que disminuya la confianza de la sociedad en dicha institución, la cual debe estar fortalecida por actos que reflejen todo lo contrario, como es su protección, de ahí que la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado ocasionado por los elementos castrenses aumente el grado de culpabilidad como lo afirmó el juez, al impactar negativamente en todo el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La naturaleza de la acción u omisión.

El juez de Distrito consideró que el delito es de acción porque para su verificación se requiere de un hacer y los enjuiciados requirieron de su extensión corporal para llevar a cabo su conducta, lo que se estima es correcto, sin embargo, sólo faltaría complementar que la naturaleza de la misma influye en la culpabilidad de los acusados, pues desde el momento en que los militares, en uso de sus atribuciones, entraron a un plantel educativo y privaron de la vida a dos personas, destruye la confianza que el ciudadano tiene en las fuerzas armadas, la cual se ve fracturada con este tipo de acontecimientos, máxime que los estudiantes al ver a los militares, nunca esperaron la agresión que sufrieron, precisamente por la imagen que guarda toda fuerza armada frente a la sociedad en un país.

En torno al dolo al que se refirió el juzgador en este apartado se tiene la misma situación respecto del delito, ya que es un tema



que se analizó en otro apartado de la sentencia y por esa sola razón no puede servir para agravar la culpabilidad de los acusados.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

El juez de Distrito señaló que se explicaron de manera detallada en los considerandos precedentes de la resolución, sin embargo, no es esa una motivación que justifique y sea suficiente para establecer el grado de culpabilidad que fijó de los acusados, pues en todo caso debía decir porqué esas circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión le generaban convicción en aumentar la culpabilidad en un máximo.

Para este Tribunal, esas circunstancias sí influyen en el aumento del grado de culpabilidad de los acusados, en tanto, como militares, debieron proteger el bien jurídico tutelado de la ciudadanía, en el caso, de los dos estudiantes, quienes se sentían confiados, primero por estar dentro de las instalaciones de su plantel educativo, y en segundo lugar porque quienes los agredieron eran militares quienes, se insiste, debieron velar por su seguridad y no todo lo contrario, esperando un grado elevado de protección del Estado por su conducto, pero recibiendo una agresión que terminó privándolos de la vida, de ahí que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión provocan el aumento de la culpabilidad de los acusados.

La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

En el caso, efectivamente como lo dijo el juzgador, los militares actuaron bajo una responsabilidad correspectiva, pero eso ya quedó dilucidado en el apartado correspondiente, por tanto, no puede volver a ser tomado en cuenta para agravar la situación de los acusados, en todo caso debió señalar porqué razón la forma de intervención de los militares provocaba el aumento de la culpabilidad.



Sin embargo, no por existir esa imprecisión, debe considerarse que la forma de intervención es algo que les beneficie en el grado de culpabilidad, si se toma en cuenta que fueron varios los que participaron en la agresión, y si bien no se pudo determinar el origen de las lesiones letales, no debe soslayarse que además de que fueron varios los involucrados, eran guardianes del orden social que evidentemente le debían generar respeto y confianza al ciudadano y no agredirlos al grado de privarlos de la vida.

La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

El juez de Distrito señaló que los militares no contaban con antecedentes penales, sin embargo, dicha consideración está de más si se sabe que los antecedentes penales no pueden ser útiles para graduar la culpabilidad de una persona, al estar dicha figura sustentada en el derecho penal de acto y no de actor.

Transcribió los generales de los acusados y dijo que dichas circunstancias revelaban madurez lo que les facilitaba conocimiento sobre las consecuencias de sus actos, y que, al ser militares, cuya función en tareas de seguridad era la de garantizar y preservar la vida e integridad física de los ciudadanos, les correspondía prever la gravedad de los hechos, haciendo caso omiso, a lo que este Tribunal suma que conocen, con mayor contundencia que el grueso de la población, que el privar de la vida a alguien está penado, y aun con esa educación e ilustración con la que cuentan, procedieron a realizar las conductas que les reprocha la fiscalía, lo cual evidentemente les es desfavorable, argumentación con la cual este Tribunal coincide.

 El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

El juez de Distrito, en este tema, señaló que los militares



Sin embargo, tales consideraciones -que tienen vínculo con la reclusión de los sentenciados- no guardan relación con lo que el legislador quiso señalar al establecer que debe considerarse el comportamiento posterior *con relación al delito*, ya que lo que se pretende por el creador de la norma es que se examine qué hizo el activo del delito **una vez cometido el injusto**, no lo que hace en su reclusión.

En el caso, está demostrado que el comportamiento posterior de los sentenciados con relación al delito, lejos de haber estado dirigido a ayudar a las víctimas directamente, -como primeros auxilios- a reparar el daño causado, o de tratar de disminuir en algo la afectación al bien jurídico, como pudiera ser un llamado a los servicios médicos, realizaron otras conductas que evidentemente deben ser materia de otra investigación, sin embargo, por lo que aquí se califica como un aspecto que influye en la graduación de la pena es la omisión en la que incurrieron..

De ahí que tales consideraciones también pesen en contra de los militares al graduar su culpabilidad.

 Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban los agentes en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En dicho apartado, el juez de Distrito tomó en consideración que los acusados al momento en que cometieron el delito eran militares en activo por lo que estaban obligados a observar la normatividad castrense en beneficio de la comunidad y no actuar en la forma en que lo hicieron.

Que de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, exige al servicio castrense el cumplimiento del deber, incluso sacrificar el interés personal de sus elementos por el respecto a la Constitución y la Soberanía Nacional, de manera que debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza y lo considere salvaguarda de sus derechos, siendo la disciplina la norma que los rige para ajustar su conducta con base en la obediencia con un alto concepto del honor, la justicia y la moral, de ahí que señalara que actuaron con plena consciencia de la antijuridicidad de su conducta, puesto que tuvieron la posibilidad de no cometer el ilícito, no obstante ello, lo realizaron, mostrando nulo respeto por la institución a la que pertenecen y a las normas legales que rigen a la sociedad, lo que les resulta desfavorable y con lo cual este Tribunal Colegiado de Apelación comulga.

Además, en el caso, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las particulares de los sujetos activos, a que se refiere el artículo 51 del Código Penal Federal, cobra especial relevancia el carácter de ejecución extrajudicial de que está revestida la conducta de los militares.

En efecto, como se adelantó líneas atrás, el concepto de ejecución extrajudicial no está regulado en algún tratado o convención. Sin embargo, existen una serie de parámetros y directrices contenidos en instrumentos de soft law que dan "ejecución extrajudicial". Estos contenido expresión la cuestiones instrumentos incursionan en de prevención, investigación judicial, investigación médico-legal, medios probatorios y procedimientos judiciales en las llamadas ejecuciones extrajudiciales.

La expresión "ejecución extrajudicial" es de creación doctrinal derivado de los mandatos, informes de los relatores especiales, así como de los principios y manuales de prevención e investigación expedidos por la Organización de las Naciones Unidas. La doctrina hace una diferenciación entre una ejecución extrajudicial, una masacre, una ejecución sumaria y ejecuciones inmersas en crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio.



La ejecución extrajudicial no está regulada por normas de origen interno, expresas en el Derecho Mexicano. Sin embargo, sí está contemplada por normas de origen externo, las cuales protegen el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

La Primera Sala estableció que no es válido sostener que, ante la falta de fundamentación expresa de una ejecución extrajudicial en normas de origen interno, no se pueda tomar en cuenta dicha conducta, ya que se priva indebidamente por parte de agentes del Estado de la vida humana. Lo anterior no significa una transgresión al principio de taxatividad, -dijo- ya que no se están castigando conductas no tipificadas en leyes penales, sino que se le da un tratamiento adecuado a una conducta que ya está tipificada como delito, tomándola en cuenta, en este caso, para graduar la culpabilidad de los sentenciados.

No obstante que no existe una conducta tipificada como ejecución extrajudicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó tal concepto y estableció los alcances de esta práctica.

La doctrina, en artículos específicos, refiere que una ejecución extrajudicial o arbitraria se provoca -dijo la Primera Sala-en las siguientes circunstancias:

- Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida, resultado de las condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad



es ilegal, se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.

- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación, la ejecución concurre con la desaparición forzada con el concurso de delitos como la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetradas por agentes del Estado. Aquí, también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe una sola definición de la expresión ejecución extrajudicial. Sin embargo, la Primera Sala considera que hay elementos comunes en esta práctica, como son los siguientes: 1) privación arbitraria de la vida de una o más personas, 2) cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad y 3) dicha privación de vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia.

No hay duda de que una ejecución extrajudicial es una violación al derecho a la vida.

Y en ese entendido es que al considerarse que la muerte de los alumnos tiene todas las características de lo que la doctrina y la Primera Sala han denominado una ejecución extrajudicial es que dicha situación se estima también debe pararles a los sentenciados el perjuicio correspondiente, dado que, como se ha adelantado en esta resolución, los militares actuaron, en resumen, con todo el poder del Estado, frente a dos civiles que esperaban de ellos la protección, respeto y garantía de sus derechos humanos como lo ordena el Artículo 1º Constitucional, lo que merma la confianza que



el ciudadano tiene en sus fuerzas armadas, aspecto que debilita completamente el Estado de derecho, cuando su actuación debe de revelar completamente lo contrario, fortaleciendo esa confianza y es esta circunstancia la que se destaca para mantener el mismo grado de culpabilidad que el juzgador de primer grado determinó, pues si bien se afectó el bien jurídico tutelado de los estudiantes, la magnitud de esa afectación va más allá, al impactar tal conducta en los cimientos de una sociedad que espera de sus fuerzas armadas protección y no un daño, pues los activos ejecutaron la conducta no a título de civiles, sino como agentes del Estado, con todo el empoderamiento que ello representa, aprovechándose de dicha situación, máxime cuando se advierte, con esa misma posición y seguridad, modificaron la escena de los hechos a fin de beneficiarse y que su conducta resultara impune, situación que les permitió su misma calidad de agentes del Estado, aspecto que no pueda pasar inadvertido para este Tribunal.

Se anota lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista el fin último del derecho penal, que es la protección de la libertad de actuación de las personas como presupuesto para el libre desarrollo de la personalidad de todos por igual, entendiéndose por la libertad de actuación que la sanción estatal reivindica es la que deriva de los valores éticos-sociales que guían la convivencia pacífica de las personas, es decir, los valores que permiten que todas las personas por igual diseñen su proyecto de vida y desarrollen libremente su personalidad, situación que en el caso, con la conducta de los militares no pudo emerger, de ahí que su culpabilidad sea en el grado determinado.

Conclusión a la que se arriba no solamente por el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sino también tomando en cuenta el fin de la pena que, dependiendo de a quienes se dirige, se distingue entre prevención especial si se pretende evitar que el sentenciado vuelva a delinquir en el futuro y prevención general si se busca que terceros no delincan y es esta última la que se pretende se exalte con este tipo de resoluciones, se insiste, dado el impacto negativo que representa para la Nación

el que sus fuerzas armadas no se conduzcan dentro de los parámetros Constitucionales, internacionales-convencionales y legales.

De las anteriores consideraciones, se puede desprender que el grado de culpabilidad determinado por el juzgador fue correcto, en tanto, aun cuando algunas argumentaciones a criterio de este Tribunal no son del todo adecuadas, lo cierto es que debe prevalecer el grado de culpabilidad determinado.

Sin que se considere que las argumentaciones efectuadas por este órgano afecten el principio non reformatio in peius, si al final, no se agravó el grado de culpabilidad decretado, sino que se repararon las consideraciones efectuadas en torno a dicho tema.

Fue correcta la determinación del concurso real de delitos ya que con una pluralidad de conductas se realizaron dos delitos de homicidio y si como en el caso no se aprecia una interdependencia entre ambos delitos -propia de un concurso ideal- entonces se comulga con esa decisión.

También fue acertado que se aplicara el contenido del artículo 64 del Código Penal Federal reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por aplicación del principio de retroactividad de la norma posterior más favorable, y si bien aún con su aplicación, consideró imponer a los acusados, las sanciones estipuladas para cada delito, es una situación que coincidió en su aplicación con el contenido de la norma anterior, pero las consideraciones se estiman correctas, al ser la supresión de dos vidas humanas, las cuales se encuentran sancionadas por igual y no vale una más que la otra, además de que ambas pérdidas tuvieron su impacto en las vidas de las víctimas indirectas.

De tal forma que también se estima acertado que primero se haya establecido la sanción a imponer por el delito de *********

************* con ventaja cuya penalidad oscila, en términos del artículo 320 del Código Penal Federal, de treinta a sesenta años, disminuyéndola en términos del artículo 64 bis de dicho



ordenamiento, hasta las tres cuartas partes, de tal forma que, al hacer la operación aritmética, quedó una sanción en sus mínimos y máximos de veintidos años, seis meses a cuarenta y cinco años y si en el caso, el grado de culpabilidad fue el máximo, se tiene que la sanción a imponer era de cuarenta y cinco años por un homicidio, sin embargo como fueron dos personas privadas de la vida, al aplicar el concurso de delitos real, la sanción a imponer era de noventa años de prisión que se obtenía de sumar las penas impuestas por cada una de las víctimas.

Penalidad que, al exceder los sesenta años que refiere el artículo 25 de la legislación penal federal, es por ello que la fijó en esa cantidad de años, conclusión que se estima correcta.

Aun cuando actualmente le corresponde al Juez de Ejecución efectuar el cómputo de la prisión preventiva para los efectos de la compurgación de la pena, al estar ya vigente la Ley Nacional de Ejecución, se considera que no afecta el hecho de que el juez de Distrito lo haya efectuado.

Tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia 109:

"CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO A LA PENA IMPUESTA. DOMICILIARIO EN ABONO CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, SERÁ AUXILIADO POR **AUTORIDAD** LA PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de

¹⁰⁹ Registro digital: 2027008, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 86/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1427, Tipo: Jurisprudencia.

Enjuiciamiento.

Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad".

SÉPTIMO. Conclusión.

Ante todo lo expuesto, al ser infundados los agravios expuestos por los defensores de los sentenciados, sin advertir motivo alguno de queja que suplir, la consecuencia es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución recurrida.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 363 y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Notifíquese personalmente a las partes, sin perjuicio de que dicha notificación se realice por medios electrónicos a quien así lo hubiere solicitado; mediante oficio que se gire, comuníquese la presente resolución al juez de origen y devuélvansele las constancias que remitió para la substanciación del recurso; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y finalmente, archívese en su oportunidad el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, integrado por los Magistrados: Alfonso Gazca Cossío, Angélica Lucio Rosales y Carlos Fernando



Gallegos Santelices, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados, ante el secretario Juan Carlos Valencia Peña, con quien actúa y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ALFONSO GAZCA COSSÍO.

MAGISTRADA.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ANGÉLICA LUCIO ROSALES.

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

CARLOS FERNANDO GALLEGOS SANTELICES.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA.

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el toca penal 389/2023. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción XXI, 8°, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.





EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

95764823_4349000033864137025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 4

FIRMANTE								
Nombre:	JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA		Validez:	BIEN	Vigente			
		FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.	0.00.00.00.00.00.0d.fd	Revocacion:	Bien	No revocado			
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 17:48:52 - 10/12/24 11:48	52	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	45 7f a9 d1 7d 8b 0a 65 27 66 d0 c2 a3 c6 33 4f 5a 14 32 b8 fe 51 5e 3e dd 53 a6 0b 8b df d6 dd df ad 84 a0 c9 b7 1c 66 1a c6 2a 4f cc 51 af fd b6 0f 88 b8 f2 04 c2 3b 38 a3 b3 ec ab fa ce 8a 3f 26 d2 e7 36 37 63 26 d8 02 c8 68 d4 78 ee 10 fa 5e 38 33 22 77 16 60 5f 54 f5 11 61 8a 84 6c b3 dd d6 56 51 c5 fe b9 c8 6d d8 10 7a 6b b9 8c 90 2c 26 af 9b 2b 55 18 37 4f 12 a6 e9 60 ce a8 00 0b 3c 03 d3 69 5a 90 e1 00 21 db 4e 9f 98 79 a5 00 c4 50 c9 f6 33 28 7a 10 e6 15 07 6b 47 2f 24 7a 84 4f 28 09 25 b9 d6 1a e7 fd 77 05 57 a5 e0 18 e1 79 d9 11 64 93 2d 63 ca 09 63 72 6c ed 21 a7 dd 72 7a 7d 7d fe 25 aa c9 5d d6 fc ba 1a 0e 02 f2 4f 07 a6 fd cd 8f 1a 94 57 c0 f9 0f 3a f3 3d b2 8d 5f 0f fe ff f8 df 0b 8b a2 e5 33 60 98 17 45 79 e1 ec 15 86 1c 4f 65 78 17 03 e1 d3							
		OCSP						
Fecha: (UTC/ CMDX) 10/12/24 17:48:52 - 10/12/24 11:48:52								
Nombre del respoi		vicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judio			.,			
	Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación							
Numero de serie: 70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d.fd								
TSP								
Fecha: (UTC/ CMDX) 10/12/24 17:48:53 - 10/12/24 11:48:53								
	r de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certific		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Identificador de la respuesta TSP: 198708189							
Datos estampillade	os:	7V9E2xdqBF7ahLPZ0HZmsr/kyRQ=						





FIRMANTE								
Nombre:	CARLOS FERNANDO GALLEGO	ANTELICES	Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00	00.00.00.00.00.00.73.d3	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 17:54:05 - 10/12/24 11:5	:54:05		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	c6 1e 22 ba d4 6b b9 c2 95 bd 10 1d a3 0f 37 87 b0 83 fd c9 a0 0e 8e 40 47 16 c9 7d 1c 1f 93 c2 1e 46 df 94 62 c1 c7 2a 97 47 2f 8b 61 2d 39 bb 2f ee 32 b9 aa 0d d3 67 93 e8 6c cf f6 81 dd 8e 74 62 3a d2 c0 e0 12 62 e4 78 bb 38 1c a6 56 cf ac 96 21 81 86 c8 0f 7a 66 98 fb 5b 72 fd ca 32 18 e4 bc 92 3d e9 6f 58 3f a0 04 8b cf d2 24 04 2e 2a f8 0b ba aa ac e1 75 4d 7e e4 1a ff 29 4e 59 44 fd 8c 53 be 2c 65 a7 36 ee 4f 47 8d 7c 44 88 19 4c 37 0d 97 0b 5f 199 6f 92 12 9d ff 45 bd a8 8c 38 48 1d 5b 64 0f 107 12 8d c9 08 cd 2b e8 2f 8a 67 aa e7 2f c8 ef ea 0b 7f 4d cf f7 b5 ad e5 f0 aa 1a a2 e7 80 c9 10 36 8f 10 d2 9f 39 4f 31 19 ca d6 fd 80 c8 c4 ff 6f 19 4c 12 2f 2d 12 3d 8d 66 d8 08 c8 c4 ff 19 4b 19 12 12 2f 14 3d 9d 2b a7 a9 c3 94 5b cd f0 e2 67 f0 28 8d 8c 28							
Fecha: (UTC/ CMD	DX)	10/12/	OCSP 24 17:54:06 - 10/12/24 11:54:06					
` '			icio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
· ·		Autori	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		70.6a.	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.73.d3					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CMI	DX)		10/12/24 17:54:06 - 10/12/24 11:54:06	•		•		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			198713365					
Datos estampillados:			FL+x5FTtZLm8PgdbgskZ7uDCJko=					





FIRMANTE							
Nombre:	ANGELICA LUCIO ROSALES			Validez:	BIEN	Vigente	
			FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.0	00.00.	00.00.00.00.00.00.83.f2	Revocacion:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 18:36:39 - 10/12/24 12		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	9e 7a 31 2e 0b a0 25 10 e7 c2 9c f5 c1 2a 4d c6 ea 8e a5 b9 d0 9c e5 f7 f1 d9 dc 06 b1 5d 33 80 a1 56 71 c2 eb 23 fc 13 dc 1d 17 b5 12 07 78 81 4d 4d 20 44 7a 34 13 b7 50 f5 30 70 95 34 03 ae 7e 51 bb 69 55 85 88 76 19 63 55 d9 9a 4a 90 60 e3 a2 f3 c1 4a 9d ba c0 fb 53 60 18 6a 19 bc 28 e2 e7 b2 5c 78 45 18 c9 62 9b 41 ef f8 cd c0 5c c3 46 f9 3a bc f8 d9 30 75 fc d3 69 ab 82 f2 bf e8 72 f6 45 e9 87 95 54 a0 a4 50 dc db 10 a8 c6 b3 5a 48 8b f7 fe bf 28 2d 44 f9 f2 ac c7 c7 b8 5f 09 dc 36 2b 21 a0 9d 6d 82 ac 86 ce 44 d8 db 8b 0e f1 3b 38 30 19 24 0f 95 2e 98 66 b8 2a 6f f4 36 6b c2 1 df 29 9e 3c ac 2d 80 f1 8d b4 2e 29 62 2a 2c 4f be a4 98 14 d0 45 a2 4f 25 86 76 84 c1 88 b4 6c f9 7c 73 4a be c5 55 7a c8 51 bd d0 f8 b8 70 d9 da d8 2c 0b da 08 eb 8f b7 52 33 fb						
			OCSP				
Fecha: (UTC/ CMD	·		/24 18:36:40 - 10/12/24 12:36:40				
			cio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
			idad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Numero de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.f2							
Fecha : (UTC/ CMDX)			10/12/24 18:36:40 - 10/12/24 12:36:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la			198756224				
Datos estampillade	os:		AAFHS+QbX5+72RFoTHujlOljpQl=				





FIRMANTE								
Nombre:	Alfonso Gazca Cossío			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.0	00.00.	00.00.00.00.00.00.5d.21	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 20:52:20 - 10/12/24 14:	1:52:20		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	99 fb 0e 11 4a cd b9 3f ae 1f d9 cf 97 93 80 d2 8d 84 4e bb 54 1b fa d4 f0 db 36 74 74 2a ar e1 44 49 57 7a db 76 5b 55 1f a2 11 7b fc 89 90 c2 ad a8 8e 30 4e 35 8c 70 05 a2 06 63 a9 78 30 a9 80 af 27 34 31 af 90 2e 3a 48 3e 73 8e 95 54 b2 61 da 0b e8 50 b9 13 c8 2e 84 dd 3f 57 0c c7 5f 8c c7 f5 90 d6 a2 e1 bd 22 9a b8 b6 b0 4e 38 03 06 af 2c ee ea df a0 69 ca b3 f4 60 8e 98 c1 d1 b1 40 32 b6 76 5f f8 5f a7 0c d8 61 f5 3e 89 4e 4f 1d 8b 91 6b 42 cf 73 b6 6b 44 bd d5 9e 7c 4a 52 ab fa 7a e8 23 73 03 cf 44 28 f9 11 c3 64 b4 ee db e2 29 37 48 73 84 2e 3f cb 80 4a 77 15 2d d5 da fa 93 2a d5 dc 70 17 a1 d8 6b b0 33 73 cc d4 76 87 cf 7c a5 ef f5 3a 53 1f 78 03 32 49 21 7f 6f a2 58 c9 95 29 a9 86 a7 38 ab 67 8d a5 8d c8 98 e3 af e4 3e 1d 88 6f d4 6d e7 37 aa e4 83							
Fecha: (UTC/ CMI	OX)	10/12	OCSP /24 20:52:21 - 10/12/24 14:52:21					
` '		Servic	ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
-		Autori	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		70.6a	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5d.21					
			TSP					
Fecha: (UTC/ CM	DX)		10/12/24 20:52:22 - 10/12/24 14:52:22					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la	respuesta TSP:		198908703					
Datos estampillad	los:		monmGjCUyOrZGLePG9G3RPEm++E=					



El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Carlos Alberto Escobedo Yañez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.